



Universidad del Azuay

Facultad de Ciencias Jurídicas

Escuela de Derecho

**EL PROYECTO MINERO RÍO BLANCO Y LA
APLICACIÓN DEL DERECHO A LA CONSULTA
PREVIA, LIBRE E INFORMADA**

Trabajo de graduación previo a la obtención del título de Abogada de los
Tribunales de Justicia de la República

Autora:

Mishelle Calle Sánchez

Director:

Dr. Sebastián López Hidalgo

Cuenca - Ecuador

2019

DEDICATORIA

A mi padre, Rubén, por permitirme aprender y ser parte de las luchas sociales desde muy joven.

A mi madre, Dianita, por todo el cariño y soporte. ¡Todo lo que soy es por ustedes!

AGRADECIMIENTOS

A mi mamá,

por criarme libre y fuerte con cariño.

A mi papá,

por ser mi camarada de luchas.

A Jhosy y Bryan,

por ser cómplices y consejeros.

A mis abuelas Raquelita y Angelita,

por amarnos cada momento y por el trabajo constante para que hoy cada una de las mujeres de la familia haya podido estudiar y elegir su propio camino.

A Eli Durazno y Mónica,

por permitirme ser parte de su familia, enseñarme los secretos de los páramos y por resistir por territorios libres y dignos.

A Simón,

por cada momento compartido y el cariño, por tu aporte infinito a las comunidades.

A las compañeras de la resistencia de Río Blanco, Yumate y Molleturo,

por permitirme ser parte de sus espacios y resistencia y por enseñarme el camino de la justicia y de la simpleza.

RESUMEN

El presente trabajo analiza y desarrolla el derecho colectivo a la consulta previa, libre e informada establecido en la Constitución del Ecuador y demás tratados y convenios Internacionales con el objetivo de verificar si existió una vulneración a este derecho en el Caso Río Blanco, para ello se analiza el proceso y fuentes bibliográficas y se realiza un análisis cualitativo que proviene de entrevistas a actores importantes dentro del proceso. Este estudio resalta además la importancia de este caso para los derechos de las comunidades, pueblos y nacionalidades y la necesidad de la promulgación de una ley orgánica que desarrolle este derecho.

Palabras clave: consulta previa, derecho colectivo, Río Blanco, comunidades, nacionalidades, Constitución.

ABSTRACT

This paper analyzes and develops the collective right to prior, free and informed consultation established in the Constitution of Ecuador and other international treaties and agreements. The objective of the study is to verify if there was a violation of this right in the Río Blanco Case. The investigation analyzes the process and bibliographic sources and a qualitative analysis is also carried out that comes from interviews with important actors within the process. This study also highlights the importance of this case for the rights of communities, peoples and nationalities and the need for the enactment of an organic law that develops this right.

Keywords: prior consultation, collective law, Río Blanco, communities, nationalities, Constitution



Translated by

Mishelle Calle

ÍNDICE DE CONTENIDOS

DEDICATORIA.....	ii
AGRADECIMIENTOS	iii
ABSTRACT	v
ÍNDICE DE CONTENIDOS	vi
ÍNDICE DE ANEXOS.....	viii
Introducción	1
Capítulo 1:.....	2
Sobre los derechos colectivos y difusos.....	2
1.1 Antecedentes históricos de los derechos colectivos y difusos	2
1.1 Marco conceptual	5
1.2 Derechos de las colectividades en las generaciones de derechos.....	8
1.3 Constitución ecuatoriana del 2008 y los derechos colectivos	10
1.4 Tratados y Convenios internacionales y los derechos de las colectividades....	13
Capítulo 2	18
Consulta Previa, libre e informada como derecho de las colectividades	18
2.1 Consulta previa, libre e informada a la luz de la Constitución del 2008.....	18
2.2 Consulta previa, libre e informada como derecho de las comunidades, pueblos y nacionalidades	24
2.3 Análisis de la consulta previa, libre e informada en el derecho comparado	27
2.3.1 Bolivia.....	28
2.3.1.1 Proyecto Minero San Cristóbal (Bolivia)	30
2.3.2 Colombia.....	33
2.3.3 Perú	38
2.4 Consulta previa, libre e informada como derecho fundamental en estándares internacionales.....	42
2.4.1 Declaración de las Naciones Unidas sobre los derechos de los pueblos indígenas	45
2.4.2 Convenio N° 169 de la Organización Internacional del trabajo de 1989... 48	
2.5 Diferencias entre la consulta previa, libre e informada, consulta pre legislativa y consulta ambiental	51
Capítulo 3	55

El Caso Río Blanco y el Derecho a la consulta previa, libre e informada	55
3.1 Antecedentes sobre el proyecto Río Blanco.....	55
3.2 Análisis del Caso Río Blanco.....	66
3.3 Investigación de campo.....	101
3.3.1 Entrevistas.	102
3.4 Retos sobre los derechos de las comunidades, pueblos y nacionalidades y el poder político.....	131
Conclusiones y Recomendaciones	133
ANEXOS.....	137
Bibliografía.....	150

ÍNDICE DE ANEXOS

Anexo A. Noticia Diario el Mercurio “Oro y Plata ya extraen de Río Blanco”	137
Anexo B. Registro de Observaciones de los diferentes centros de información	139
Anexo C. Acta de audiencia pública de la comunidad de Río Blanco	144
Anexo D. Fotografías de las audiencias públicas del caso Río Blanco	145
Anexo E. Resumen Ejecutivo del Estudio de Impacto Ambiental del Proyecto Minero de mayo del 2011 - Percepción del Proyecto	147
Anexo F. Mapa de Ubicación Geográfica del Proyecto Minero Río Blanco	149

Introducción

El Ecuador goza de una Constitución que se la considera referente a nivel internacional por ser la primera en catalogar a la naturaleza como sujeto de derechos. Por tanto, se garantiza En este contexto, a diario, las comunidades, comunas, pueblos y nacionalidades, pese a contar con esta Carta Magna enfrentan permanentes litigios en el sistema de derecho ordinario del país en el afán de proteger su territorio y a la naturaleza. No es ajeno, también, que estas luchas han dado lugar a referentes jurisprudenciales. Por tanto, se garantiza la coexistencia de las comunidades con los intereses de trasnacionales y del estado, sin embargo, cada vez, surgen más conflictos que vulneran los derechos colectivos y difusos.

El Caso Río Blanco, marcó el inicio de la esperanza de las comunidades en el sistema judicial y permitió abrir la brecha de discusión sobre el ejercicio de los derechos colectivos y su fuerza política. De este, se han derivado otros casos: el de Sinangoe y el de las comunidades indígenas Waorani del bloque 22. El presente trabajo de investigación no solo se enfoca al análisis jurídico técnico, sino a los aspectos sociales que trasnversalizan la resistencia de las comunidades frente a la vulneración de sus derechos. Del constante litigio jurídico, surge la necesidad de implementar otras herramientas jurídicas que permitan el ejercicio de los derechos del que estas personas son titulares. Se desarrollará algunas estrategias de cómo debería realizarse un proceso de consulta, de qué manera sabemos cuáles son las personas representativas e incluso cual es la información a ser difundida en este proceso.

Capítulo 1:

Sobre los derechos colectivos y difusos

1.1 Antecedentes históricos de los derechos colectivos y difusos

Los derechos humanos han sido clasificados de acuerdo con diferentes criterios, siendo el más utilizado el de “generaciones” elaborado por Karel Vasak. Se basa en un orden temporal sucesivo en el que cada generación está marcada por un contexto social importante, dinamizado por transformaciones sociales y tejidos políticos. Diferentes autores en base al carácter progresivo de los derechos humanos han establecido una serie de generaciones adicionales a las planteadas por Vasak, adhiriendo, incluso, derechos de cuarta y hasta de quinta generación (Fraguas Madurga, 2015).

Los derechos de primera generación, denominados derechos civiles y políticos, asociados al principio de libertad ,surgen ante el absolutismo monárquico del siglo XVII y XIX .La arbitrariedad despótica de las coronas de Inglaterra y Francia, y la serie de impuestos y medidas económicas abusivas son la libertad e independencia lo que dio origen al planteamiento de los derechos individuales que aseguran la no injerencia de los poderes públicos en la esfera privada; motivados por corrientes de otros intelectuales como Rosseau, Bodino, Voltaire, entre otros, y basados en los criterios de San Tomás de Aquino y Cicerón como los más conocidos. En esta categoría, se consideran los derechos contra el Estado. (Estrada López, 2006)

Se debe destacar la influencia de dos hechos históricos: por un lado, las pretensiones democráticas de la Declaración Francesa de los derechos del hombre y del ciudadano aprobada por

la Asamblea Nacional Constituyente Francesa del 26 de agosto de 1789, por otro, la Declaración de la independencia de Estados Unidos de Norteamérica en 1776, elaborada por John Adams, Benjamín Franklin y Thomas Jefferson. Sumándose a ellos, las grandes declaraciones de derechos del pueblo de Virginia, también en el año de 1776 (Estrada López, 2006).

Los derechos de segunda a generación o Derechos Económicos, Sociales y Culturales están asociados al principio de igualdad, es decir, busca llegar a un estado de igualdad sobre todo material debido a que:

Las realidades sociales concretas impiden poner en práctica las declaraciones de derechos liberales. No es verdad que todos los hombres nacen iguales, más bien ocurría y ocurre lo contrario; las situaciones de partida son radicalmente desiguales, y declarar en el campo teórico e ideal la igualdad, puede ser una estrategia para mantener de hecho reales desigualdades. (García, 1999, pp. 6-7)

Estos germinan a mediados del siglo XIX y principios del siglo XX, con las revueltas obreras en Francia e Inglaterra. La injerencia estatal en asuntos económicos, producto de la revolución industria para asegurar el correcto aprovechamiento y distribución de la riqueza, y mejores condiciones de vida. Se trata de exigencias al Estado (Estrada López, 2006).

Estos derechos se consideran triunfos del proletariado porque esta toma conciencia de clase, bajo la influencia de las doctrinas de los filósofos: Marx y Engels. El Estado y la burguesía asumen ciertas obligaciones dentro del sistema capitalista que se encuentra ya consolidado (Ríos Zamudio & García Luna, 2010).

En 1917, la Constitución mexicana reconoce por vez primera dichos derechos. La Carta de las Naciones Unidas que se establece la cooperación internacional pone la solución de los

problemas económicos, sociales, culturales y humanitarios, así como el respeto a los derechos del hombre y sus libertades fundamenta, se forma en San Francisco en el año de 1945. (Estrada López, 2006) Además, en 1966 se firman dos pactos impulsados por la Asamblea General de Naciones Unidas: El Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales y el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.

Los derechos colectivos de Tercera Generación surgen a finales del siglo XX. En este periodo distintas tramas sociales posteriores a la Segunda Guerra Mundial, en la que se resaltan el deterioro ambiental en consecuencia del desarrollo industrial, las guerras nucleares y la tensión política producto de los procesos de descolonización en los continentes africano y asiático, y la existencia de bloques tanto comunistas como capitalistas. Estos denominados derechos de solidaridad y exigen la cooperación interestatal y entre ciudadanos (Fraguas Madurga, 2015, p. 124).

La Declaración Universal de los Derechos Humanos de las Naciones Unidas y la Declaración Americana de los derechos y deberes del hombre promulgados en 1948, constituyen antecedentes importantes para los pueblos y nacionalidades que fueron reconocidos a través la Asamblea General de las Naciones Unidas, en diciembre de 1966, particularmente el derecho a la libre determinación de los pueblos en cuanto a su modelo de desarrollo en el que se puede disponer de manera libre y de acuerdo con sus intereses y con sus recursos. Además, el 4 de julio de 1976, en la ONU, se dictó la Declaración Universal sobre los Derechos de los Pueblos, antecedente primordial para la Convención 169 de la Organización Internacional del Trabajo (OIT) de 1989. En contraposición, existe una visión crítica al establecimiento de los derechos por generaciones porque consideran solo antecedentes históricos y luchas de grupos sociales burgueses y países y

naciones desarrolladas¹, también se halla en discusión la existencia de una cuarta e inclusive quinta generación de derechos en base a su contexto histórico y que busca asentarse en el constante avance tecnológico y la en las Tecnologías de Información y Comunicación (TIC's). En donde se afirma que:

En la primera generación estarán los derechos civiles y políticos, reclamados originalmente por la burguesía. En el segundo, los económicos, sociales y culturales, propios en su origen de los movimientos antiesclavistas y posteriormente del movimiento obrero. En el tercero, se ubicarán los derechos de los pueblos y otros sectores especiales de la población, impulsados en el primer supuesto por las luchas de descolonización y en el segundo por diversos colectivos sociales. La cuarta generación hacía referencia a los ambientales, que cabe definirlos como derechos para las generaciones futuras. Por último, la quinta generación incluiría los derechos relativos al control del cuerpo y a la organización genética, enfrentados a la mercantilización. (Fraguas Madurga, 2015, p. 125)

1.1 Marco conceptual

Definir el marco conceptual de los derechos colectivos y difusos presenta dificultades debido a la subjetividad y ambigüedad, sin embargo, existen ciertos criterios uniformes respecto a sus características.

¹ Rubio (2011), afirma:

No obstante, la burguesía reivindicó unos derechos circunscritos a su propio modo de vida, limitados a una forma de ser hombre. De ahí que Ellacuría señalara que sus derechos también expresaban su carácter inhumano en tanto privilegio de pocos, negando su esencia universal disputable. De esta manera, al ser significados por medio de la fuerza legitimadora de quienes poseían más poder, se hizo uso de un manto de universalidad ideal que ocultaba la particularidad real favorable para unos pocos (la burguesía y los grupos más poderosos) y desfavorables para la mayoría. Su reivindicación legítima de derechos expresó una forma concreta de ser hombres, de ser humanos, pero no atribuían derechos a quienes convivían con ellos (campesinos, mujeres, negros, indígenas, etcétera) y menos a sus condiciones de existencia. (p. 17)

Los derechos colectivos no pueden percibirse como complemento de las anteriores generaciones de derechos puesto que pueden contraponerse a los derechos individuales, incluso, llegan a superar la visión de los derechos públicos y privados, imponiéndose un carácter social y el principio fundamental de la solidaridad internacional.

Sobre los derechos colectivos, estos tienen una esencia colectiva, pero trascienden a la individualidad cuando son vulnerados, es decir, desde una visión de los intereses de los sujetos sociales y difusos “los derechos colectivos se distinguen de otros derechos de tercera generación porque es relativamente posible determinar quiénes concretamente pueden reclamarlos o son afectados por su violación” (Grijalva, 2009, p. 1).

Se reconoce que ciertos derechos para este grupo en particular no pueden ser exigidos de manera individual. Surge así la discusión desenfocada de la doctrina colectivista y la individualista, que consideran temas de supremacía de unos sobre otros:

Colectivistas e individualistas discrepan en la cuestión de si las comunidades pueden tener derechos o intereses independientemente de sus miembros individuales. Este debate sobre la primacía del individuo o de la comunidad es uno de los más antiguos y venerables de la filosofía política. Pero espero que haya quedado claro cuán inútil resulta a la hora de evaluar la mayoría de los derechos diferenciados en función del grupo en las democracias occidentales. La mayoría de tales derechos no tienen que ver con la primacía de las comunidades sobre los individuos, sino que más bien se basan en la idea de que la justicia entre grupos exige que a los miembros de grupos diferentes se les concedan derechos diferentes. (Kymlicka, 2009, p. 24)

Al mismo tiempo, en cuanto a la titularidad de los derechos Arias (1999) habla de un conjunto de características en común que comparten, esto es su antecedente histórico, realidad propia que supera la mera suma de sus miembros y necesita ser exigido en conjunto. Al mismo

tiempo, menciona que el titular de dichos derechos es el individuo que en base a su capacidad de ejercer sus derechos y obligaciones es el vulnerado o beneficiado, este hecho puede suceder a otros miembros de esa misma colectividad, a diferencia de la colectividad que llega a ser una entidad jurídica.

Se caracterizan por la indivisibilidad que trasciende a la individualidad de sus miembros cuando se vulnera un derecho. Que trasciende a la individualidad de sus miembros. La calificación de difusos se la mantiene debido a que “aunque son trans-individuales, se relacionan con titulares dispersos en la colectividad” (Arias, 1999, p. 109).

En conclusión, en base de las características señaladas constituye un ejercicio difícil. Se podría afirmar que la discusión radica en quiénes son los titulares del mismo; sin embargo, se refiere a los derechos colectivos como aquellos atribuibles a la satisfacción de necesidades a un grupo en particular que comparte un antecedente histórico, una realidad social, que trasciende de manera indivisible a la individualidad de estos miembros cuando estos resultan afectados o se los pretenda preservar.

Cuando el interés apunta a un conjunto de sujetos identificable, abarcable, y de contornos relativamente nítidos, es decir, más o menos organizado, estaremos en presencia de un interés colectivo. Los intereses difusos, por otro lado, no se refieren a colectividades delimitables, sino a grupos o a colectividades que se encuentran en un estado fluido de contornos poco nítidos. La necesidad de su defensa es idéntica y la única diferencia apreciable se radicaría en la fragmentación que representan los titulares de los intereses difusos frente a la pertenencia colectiva o grupal en el caso de los derechos colectivos. (Leal Oyarzún, 2004, p.16)

Se exige una inventiva constante para que el ejercicio pleno de los derechos sea real, es decir, el modelo convencional de justicia necesita de verdaderos juristas, mas no operadores de

derecho que realicen un ejercicio de desarrollo, incluso doctrinario, en protección de estos grupos, que no se encuentren estáticos, sino en constante modificación y adaptación para un ejercicio pleno de los derechos de estos colectivos.

Asimismo, resulta fundamental el respaldo participativo de la sociedad; esto se puede denotar en mayor grado ante afecciones medioambientales en comunidades, pueblos o nacionalidades que cuentan con el respaldo de organizaciones sociales y que con esta constante lucha han logrado grandes aportes a la jurisprudencia nacional e internacional y han marcado las pautas de convivencia y diálogo con los sujetos colectivos.

1.2 Derechos de las colectividades en las generaciones de derechos

El debate de las generaciones de derechos ha dado lugar a diferentes críticas sobre el dimensionamiento correcto. Se señala que se caería en una suerte de taxonomía de los derechos que no da apertura a muchos otros derechos fundamentales y a la adaptabilidad de los mismos a contextos y territorios diferentes; a su vez, se plantea que sería un reconocimiento de derechos únicamente de la clase dominante Norte-Sur, desconociendo otras realidades sociales, tal es el caso de la realidad latinoamericana.

Dentro de este contexto, los derechos de las colectividades nacen y avanzan por las luchas y levantamientos de colectividades por siglos reprimidas y vulneradas. Se empieza a tomar medidas afirmativas como la reparación y la exigibilidad de derechos.

Al hablar de derechos colectivos, no solo se hace referencia a los de las comunidades, pueblos y nacionalidades, sino, además, a aquellos derechos que pertenecen a la ciudadanía en general: el derecho a disfrutar de un medio ambiente sano, que trasciende la esfera de la

colectividad, en base a la solidaridad, lo que traspasa la individualidad cuando en un momento determinado se lo ha vulnerado. Igualmente, cuando se lo pretende proteger, en el caso de “un derrame de petróleo o la implementación de un nuevo proyecto extractivista en un territorio, incluso que no pertenece a una comunidad, mediante el uso de diversas tecnologías”.

Para Perez Luño (1991), los derechos y libertades de la tercera generación se presentan como una respuesta al fenómeno de la denominada "contaminación de las libertades" (liberties' pollution), término con el que algunos sectores de la teoría social anglosajona aluden a la erosión y degradación que aqueja a los derechos fundamentales ante determinados usos de las nuevas tecnologías. La revolución tecnológica ha redimensionado las relaciones del hombre con los demás hombres, las relaciones entre el hombre y la naturaleza, así como las relaciones del ser humano con su contexto o marco de convivencia. (p. 206)

Para ejemplificar la diferencia, se puede hablar del derecho a la educación, como derecho fundamental, establecido dentro de los derechos de segunda generación; pero si se habla del derecho a una educación bilingüe, perteneciente a comunidades pueblos y nacionalidades, se convierte en un derecho colectivo, exigido por un solo grupo, al que considera su extensión. Por esta razón, los derechos colectivos son importantes y reconocidos dentro de las generaciones de derechos. Estos reconocen y exigen el cumplimiento de derechos que no son solo complemento de las anteriores generaciones de derechos, sino que demandan intereses de nuevos sujetos que no excluye a otros, pero tienen un carácter colectivo y difuso. Constituyen un avance jurídico-constitucional en donde el pluralismo jurídico y la argumentación desempeñan un importante papel.

Los elementos para considerar a los derechos colectivos dentro de las generaciones de derechos podrían reducirse a tres: 1. El primero hace referencia a la dimensión social, ya que perteneces a un conjunto de personas y solamente a ese colectivo. 2. Un principio jurídico político, definido como aquella conciencia de manera colectiva sobre los derechos y obligaciones basados en las necesidades de todo este conjunto. 3. Principio Jurídico- Constitucional (Aguirrezabal Grünstein, 2006).

Diferentes doctrinarios reconocen a los derechos de solidaridad, a la autodeterminación de los pueblos, derecho a la paz, derecho a un ambiente sano, a beneficiarse del patrimonio común de la humanidad y el derecho al desarrollo. Este último entra en discusión con el derecho a la autodeterminación de los pueblos debido a que considera que estaría dentro de la categoría de desarrollo.

1.3 Constitución ecuatoriana del 2008 y los derechos colectivos

La lucha indígena se intensificó entre 1990 y 1999 porque la desigualdad se agudizaba, lo que se puede verificar en las estadísticas sumamente altas, en especial les afectó a los indígenas.

Cabe recordar que:

Al mediodía del 6 de junio de 1990 más de 35 mil indios estaban concentrados en la Plaza de El Salto en Latacunga, provincia de Cotopaxi. Provenían de lejanos territorios, en particular, de páramos de más de tres mil metros de altura sobre el nivel del mar. Organizaciones y cabildos de Tigua, Zumbagua, Guagaje, Apagua y demás comunidades marcharon en silencio durante varios días hasta llegar al centro de la capital provincial. El miedo de los blanco-mestizos de varios pueblos ubicados a lo largo de las rutas contrastó con la solidaridad que encontraron en Latacunga. Durante

una concentración en esa localidad interpelaron a las principales autoridades locales y presentaron sus principales reivindicaciones en un documento titulado El Mandato por la Defensa de la Vida y por los Derechos de las Nacionalidades Indígenas. Los 16 puntos del Mandato reclamaban todo: tierra, salud, vivienda, crédito y otros derechos que, por la justeza de su planteamiento, lograron la aceptación de la opinión pública. Sin embargo, dos de ellos causaron estupor: el reconocimiento de los pueblos indígenas como nacionalidades en igualdad de condiciones a la “nacionalidad ecuatoriana o mestiza”, y la declaratoria del país como un Estado plurinacional. (Ortiz, 2011, p. 74)

Factores como la explotación laboral, la falta de satisfacción de necesidades básicas, falta de políticas públicas que promuevan al reconocimiento de su cultura y educación bilingüe, el conflicto de tierras y sobre todo la calidad de vida precaria de estas personas², hizo que se desate en el país una serie de medidas de protesta.

En el Ecuador fue en base a esta corriente insurgente, que exigió el reconocimiento de derechos de las comunidades, pueblos y nacionalidades, como ciudadanos. Una amplia lucha y levantamientos indígenas provocaron que, en 1998, sean tomados en cuenta por el entonces Congreso Nacional para que en la Constitución ecuatoriana en su capítulo 5 “de los derechos, garantías y deberes reconozca a los Derechos colectivos. En este sentido, se puede hablar de una lucha histórica para la conquista de derechos de los pueblos indígenas y negros o afro ecuatorianos, del medio ambiente y de los consumidores.

² “El primer dato es el que se refiere a la degradación acelerada de la condición de vida de la población indígena. A la escasez persistente de tierras en las comunidades de la Sierra, situación a la cual una reforma agraria gradual proseguida en los dos últimos decenios no había podido por sí sola aportar remedio pese a haber afectado ya una elevada proporción de los antiguos latifundios vinieron a agregarse en los años 80 las repercusiones de la profunda crisis económica del país, cuyo efecto más grave en la Sierra es la pauperización aguda del campesinado. La razón inmediata de esta agravación estando en el creciente desequilibrio en el intercambio mercantil entre productos agrícolas y bienes de origen urbano, los magros recursos asignados por el Estado a la política social en el campo, particularmente en el período que precedió a la presidencia de Rodrigo Borja, no iban a servir gran cosa para aliviar la crisis y morigerar las tensiones creadas. Mientras tanto, las relaciones entre indígenas e instituciones ecuatorianas, otra situación endémica en el país, no solamente no habían mejorado, sino que al parecer se agravaban, sobre todo aquellas implicadas en los conflictos de tierras y en la construcción de infraestructuras.” (Santana, 1992, p. 163)

No obstante, la Constitución de 1998 recogía los derechos colectivos de los pueblos indígenas (Art. 84), pero no generaba ningún mecanismo institucional ni de políticas públicas que permitan la real vigencia, aplicación y garantía de los derechos colectivos, y al mismo tiempo articulaba las condiciones jurídicas para la privatización del Estado, de los territorios y de los recursos naturales. (...) evidencia que, para el Estado liberal, la vía de los derechos no se cruza para nada con el sistema político ni con el modelo económico. (Fundación Tukui Shimi y CONAIE e IWGIA, 2010, p. 37)

En consecuencia, estos derechos, pese a estar positivizados, no modificaban la relación de poder que se tenía sobre la población indígena. Las medidas económicas del gobierno de turno no prestaron la suficiente atención a las exigencias de las comunidades indígenas y a los derechos fundamentales de la Constitución, lo que provocaban disconformidad y atropellos a los derechos de las comunidades indígenas y aún más cuando se radicalizó en el gobierno de Gustavo Noboa. Consecutivamente, las posturas estatales se inclinaron en los últimos años a la implementación de políticas públicas e incentivos medioambientales postliberales, lo que abría la oportunidad a la implementación de proyectos estratégicos extractivos.

Asimismo, de manera protagónica, la Confederación de Nacionalidades Indígenas del Ecuador (CONAIE), buscó mediante la elaboración de distintas propuestas, proyectos, y estudios se considere al estado ecuatoriano como plurinacional, no desde la formalidad, sino desde el papel del estado en el desenvolvimiento, recuperación y reconocimiento de las comunidades de manera participativa y democrática en todos sus aspectos: cultural, social, político y gubernamental. Se pretende que su visión de desarrollo esté en concordancia con los Instrumentos Internacionales, lo que finalmente se pudo conseguir en cierto modo con la Constitución del 2008.

Si se compara con la Constitución de 1998 con la del 2008 es claro que, con la primera, son los sujetos colectivos los titulares de estos derechos. La segunda “continúa, pues, con las demandas

de reconocimiento de la existencia de derechos colectivos de un sujeto jurídico denominado comunidades (...) empero de ello, los derechos colectivos hacen referencia a la pertenencia a un Estado único e indivisible (Fundación Tukui Shimi y CONAIE e IWGIA, 2010, p. 120). Además, se reconoce el derecho al Buen Vivir o *Sumak Kawsay*, pieza clave para el desenvolvimiento de planes, proyectos y políticas de las comunidades, pueblos o nacionalidades que coexisten con el medio ambiente. Sin embargo, “el buen vivir está desconectado de la conformación del poder en el sistema político y de la estructura de la producción, la distribución y el consumo” (Fundación Tukui Shimi y CONAIE e IWGIA, 2010, p. 104).

Un avance importante es la incorporación del consentimiento como derecho de las comunidades.

Definitivamente, pese a contar con el reconocimiento de derechos en la Constitución del 2008, estos no están en gran parte vinculados con Tratados internacionales ni han sido analizados profundamente desde un ejercicio garantista, como indica Julio Cesar Trujillo:

Ahora mismo una cosa dice la Declaración de las Naciones Unidas sobre los derechos de los pueblos indígenas y otra consta en la nueva Constitución. Una cosa dice la Constitución de 1998, el Convenio 169 de la OIT y otra el Reglamento sobre la consulta acerca de la exploración y explotación de los recursos del subsuelo, etc. (Fundación Tukui Shimi y CONAIE e IWGIA, 2010, p. 185)

1.4 Tratados y Convenios internacionales y los derechos de las colectividades

Se puede señalar que el primer paso en falso para el reconocimiento y exigencia de derechos colectivos es la promulgación del Convenio 107 de la Organización Internacional del Trabajo (OIT), aprobado el 26 de junio de 1957, mismo que fue denunciado por distintos países: Bolivia,

Colombia, Costa Rica, Ecuador, México, Paraguay y Perú, con el argumento de que posee una visión asimilacionista, para Rodríguez (2012):

Este modelo ha sido considerado un modelo inclusivo (aparente) dado que promueve una política de gestión de la diversidad que busca la incorporación del Otro a la cultura hegemónica, a través de medidas lingüísticas, educativas, normativas que se orientan a la integración del extranjero siempre y cuando éste abandone su identidad y su cultura, o las exprese tan sólo en la vida privada (Giménez, 2003a, p. 158). Este modelo implica la imposición del modelo dominante o mayoritario a la minoría o al sector dominado. (p. 4)

Esta no brinda la autonomía a estas poblaciones sobre su estilo de vida y desarrollo, por ejemplo,

A pesar de haberse suscrito una serie de instrumentos internacionales y nacionales de protección a los derechos humanos, derechos colectivos, derechos de pueblos y nacionalidades sobre sus territorios ancestrales, los Estados aún siguen considerando a la Amazonía como un territorio a conquistar y a ser incorporado a la modernidad y al desarrollo. (Fundación Tukui Shimi y CONAIE e IWGIA, 2010, p. 26)

Por lo que se discutió y denunció en un primer momento, se desató una serie de inconvenientes debido a sus incongruencias; hubo un avance al reconocerse el derecho a la propiedad individual o colectiva de las comunidades.

En 1989, la Asamblea General de la OIT aprobó el Convenio 169 sobre Poblaciones indígenas y tribales, conteniendo seis segmentos: Principios Generales, tierras; contratación y condiciones de empleo, formación profesional, artesanía e industrias rurales; seguridad social y sanidad, educación y medios de información, administración, y, disposiciones generales y que ha sido ratificado por 17 países y suscrito por el Ecuador ,en Ginebra en junio de 1989, durante la 76°

Conferencia Internacional del Trabajo durante el gobierno de Fabián Alarcón Rivera y del Dr. Heinz Moeller Freile como presidente del Congreso.

Conviene tener en cuenta que el Convenio 169 no incluye en parte alguna el concepto de plurinacionalidad, solo avanza hasta la incorporación al texto del término pueblos. De manera que la propuesta de las organizaciones indígenas ecuatorianas va mucho más allá del propio instrumento internacional. (Díaz , 2002, p. 38)

Fue además fuertemente criticado por ciertas organizaciones puesto a que como MacKay (2002) mencionaba hacía falta que se destaque su derecho a autodeterminarse y los derechos aquí declarados no desarrollaban una norma que hable del consentimiento y una real participación indígena, además de que este no tiene la más mínima comparación con el Proyecto de Declaración de la ONU que si lo desarrolla

La normativa interna de los países no brinda toda la seguridad del cumplimiento de los derechos de las comunidades y no impone una visión de calidad de vida y progreso. Sin embargo, este instrumento, por lo menos, brinda un respaldo internacional de vigilancia en el cual se exigen informes y procedimientos de exigencia. Se realiza una campaña frecuente por que esto sea ratificado por otros países.

El Convenio 169 de la OIT, pese de que se trata de un instrumento referente al Trabajo ha resultado ser trascendental para la tutela de los derechos de los pueblos. Esto debido a que marca las pautas para el reconocimiento de las comunidades emancipadas y conscientes para auto determinarse. Así pueden entablar un dialogo con el estado de manera directa y asumir la toma de decisiones en su territorio. Al mismo tiempo, dota de herramientas para la defensa de los territorios y de sus derechos; tal es el caso de la consulta previa, libre e informada. Motiva asimismo a los

estados, incorporar en su legislación interna mecanismos que sirvan para materializar estos principios y derechos; consecuentemente, queda en un acto formal sino exige un desarrollo constante y progresivo de estos derechos.

Establece la oportunidad para que los pueblos indígenas, una vez que ha sido ratificado el convenio, exijan el cumplimiento de este; pese a no tener la calidad de trabajadores o formar parte de un sindicato, por lo que ha trascendido su aplicabilidad y ejecución.

Otro instrumento importante es la Declaración de la Organización de las Naciones Unidas sobre los Derechos de los pueblos indígenas, aprobada el 13 de septiembre de 2007 y suscrita en el mismo año en el Ecuador. Se destaca el hecho de que se reivindique los derechos a la educación, la identidad, a la salud, a la cultura, entre otros, lo que constituye una victoria. Sobre todo, el hecho de que se otorga esa seguridad y condición de modo de que no se interponga intereses estatales sobre los de las comunidades.

Capítulo 2

Consulta Previa, libre e informada como derecho de las colectividades

2.1 Consulta previa, libre e informada a la luz de la Constitución del 2008

De experiencias de años de lucha de los pueblos ha dado origen a la Constitución y progreso de los derechos colectivos en el territorio ecuatoriano. En este contexto, no fue sino hasta el año 1998, que se reconoce el derecho a la consulta previa, libre e informada. En la Constitución del 2008 se reconoce al Estado ecuatoriano como plurinacional y particularmente los derechos colectivos, como los conocemos hoy en día³. Dentro de estos, el derecho a la consulta previa a pueblos indígenas tanto en la ratificación del Convenio 169 de la OIT como constitucionalmente. En el artículo 84 de la Constitución del 98 se manifestaba que:

El Estado reconocerá y garantizará a los pueblos indígenas, de conformidad con esta Constitución y la ley, el respeto al orden público y a los derechos humanos, los siguientes derechos colectivos:

5. Ser consultados sobre planes y programas de prospección y explotación de recursos no renovables que se hallen en sus tierras y que puedan afectarlos ambiental o culturalmente; participar en los beneficios que esos proyectos reporten, en cuanto sea posible y recibir indemnizaciones por los perjuicios socio - ambientales que les causen. (Asamblea Nacional Constituyente del Ecuador, 1998)

³ Ver capítulo 1

Como se observa, se habla de manera general a los sujetos colectivos, pueblos indígenas, lo que aparece de manera diferente en la Constitución del 2008, donde se determina que la consulta debe ampliarse a comunidades afro ecuatorianas y montubias.

En la Constitución del 2008, el Estado resalta una doble dimensión de este derecho, sin dejar al lado la propiedad transversal de los derechos; es un derecho de participación y un derecho colectivo. Al primero, como un espacio de diálogo estado- sujetos colectivos en el que se puede co-construir programas, proyectos como legislación interna y decisiones administrativas. La participación no debe resumirse en un dialogo cuantitativo con ciertas organizaciones y en ciertas circunstancias. El proceso va más allá; respecto a colectivos que han sido rezagados históricamente en la toma de decisiones.

Al mismo tiempo, (Fernández, 2010), el Relator de Naciones Unidas sobre los derechos humanos y libertades fundamentales de los Indígenas detalla una dimensión interna y externa del derecho a la participación:

En las externas considera 3 aspectos: 1) La dimensión política referida a la participación de los pueblos indígenas de las estructuras políticas e institucionales de los Estados; 2) La participación en la adopción de decisiones estatales que afecten derechos e intereses de esos pueblos, que tiene como corolario el deber de consultarles para conseguir su consentimiento previo, libre e informado; y 3) La participación en la adopción de decisiones en el ámbito internacional. En los aspectos internos el Relator destaca el ejercicio de la autonomía y autogobierno, y el mantenimiento de sus propios sistemas, jurídico y de justicia. (p. 20)

El derecho a la consulta previa por su parte como un derecho colectivo en la actual Constitución del 2008, se encuentra en el artículo 57, numeral 7, la misma que manifiesta:

Se reconoce y garantizará a las comunas, comunidades, pueblos y nacionalidades indígenas, de conformidad con la Constitución y con los pactos, convenios, declaraciones y demás instrumentos internacionales de derechos humanos, los siguientes derechos colectivos: 7. La consulta previa, libre e informada, dentro de un plazo razonable, sobre planes y programas de prospección, explotación y comercialización de recursos no renovables que se encuentren en sus tierras y que puedan afectarles ambiental o culturalmente; participar en los beneficios que esos proyectos reporten y recibir indemnizaciones por los perjuicios sociales, culturales y ambientales que les causen. La consulta que deban realizar las autoridades competentes será obligatoria y oportuna. Si no se obtuviese el consentimiento de la comunidad consultada, se procederá conforme a la Constitución y la ley. (Asamblea Nacional del Ecuador, 2008)

El presente artículo atribuye la oportunidad al estado en el caso de no obtener el consentimiento de las comunidades, pueblos o nacionalidades de proceder de acuerdo a la constitución y la ley, hechos que se han dado en diversos gobiernos y se lo ha realizado a través de la promulgación de decretos, reglamentos a leyes o la misma imposición del “interés general” sobre el “particular”, evidentemente contrarios al derecho previsto. Además, no permite vincular de manera directa la decisión de las comunidades a no permitir estos proyectos en goce de su derecho a la autodeterminación de los pueblos.

El mismo artículo menciona los requerimientos esenciales, que sea previa, libre e informada.

Consulta previa significa que los sujetos colectivos, antes de la implementación de un proyecto, deben contar con la facilidad de acceder a la información necesaria de estas decisiones administrativas o planes, programas y proyectos antes de ser implementados. Esto no debe concluir

en la presentación informe. Se debe considerar a los sujetos colectivos, quienes son los que toman decisiones y son los participantes activos que debe estar presentes todo el proceso, son los sujetos colectivos quienes deben tener autonomía para dar su consentimiento, libre de cualquier tipo de condicionamiento o coerción. Es común que los intereses individuales y de las transnacionales generan presión política y económica en las comunidades los cuales casi siempre no tienen satisficadas sus necesidades básicas, por parte del Estado.

Para garantizar la legitimidad es necesario que todos estos agentes extraños a las comunidades deben mantenerse al margen de este proceso, y el Estado debe garantizarlo. Es requisito complementario a la consulta previa, que todos los actores del proceso deben toda la información en torno a la gestión administrativas o proyectos a implementarse, estos incluyen a la motivación de la medida administrativa o proyecto, la naturaleza del mismo, su duración, la zona geográfica en la que se realizara, sus beneficios, regalías y también efectos negativos como entre otros, generando un dialogo directo⁴. El Decreto No. 12475 del 2012 menciona que a partir de la convocatoria se deberá realizar en un periodo de 30 días calendario (Correa, 2012).⁶

Sin embargo, solo se hace hincapié en proyectos que exploten o comercialicen recursos no renovables. En consideración al avance jurisprudencial y al derecho comparado tal como tiene

⁴ (Una Guía Sobre El Convenio Núm. 169 De La OIT)

⁵ (Reglamento para la ejecución de la Consulta Previa Libre e Informada en los procesos de licitación y asignación de áreas y bloques Hidrocarbúrferos)

⁶ Así pues, respecto del plazo razonable, la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha señalado que: La Corte usualmente ha considerado los siguientes elementos para determinar la razonabilidad del plazo del proceso judicial: a) complejidad del asunto; b) actividad procesal del interesado; e) conducta de las autoridades judiciales, y d) afectación generada en la situación jurídica de la persona involucrada en el proceso En consecuencia, la Corte Constitucional con el fin de determinar si se ha producido vulneración del derecho a la tutela judicial efectiva, debe analizar si se observó el elemento objeto de estudio en el proceso en cuestión. (SENTENCIA N.0 121-16-SEP-CC , 2016)

establecido Colombia; no debe reservarse solamente a estos aspectos, sino a muchos otros planes y programas que guarden coherencia con el Convenio 169 de la OIT⁷. (1989)

Finalmente, se habla que, en el caso de no haber el consentimiento necesario para la implementación del proyecto, se recurrirá a la Constitución o a la Ley, considerando dos aspectos trascendentales la consulta y el consentimiento que son diferentes. En la práctica el consentimiento queda rezagado y pierde su importancia, cuando se le debería considerarse la finalidad misma del proceso. En la práctica lo que se prevalece es el cumplimiento de la consulta como tal.

Efectivamente en la propuesta de la Confederación de las Nacionalidades y Pueblos Indígenas del Ecuador para la Constitución del 2008,⁸ se refiere de manera directa al consentimiento previo y el derecho al veto que estos deben tener:

En los territorios de los pueblos indígenas debe regir el principio del consentimiento informado previo sobre planes y programas de prospección y explotación de los recursos renovables y no renovables que se hallen en sus tierras y territorios, y tendrán la capacidad de vetarlos cuando los afecten ambiental y culturalmente. De ser aprobados estos planes y programas, los pueblos involucrados deberán participar en los beneficios que esos proyectos reporten y recibir indemnizaciones por los perjuicios socio-ambientales que les causaren. (CONAIE, 2007, p. 12)

⁷ Podemos considerar a los programas militares, educativos, entre otros.

⁸ Propuesta de la CONAIE frente a la Asamblea Constituyente en los que se desarrollaron principios y lineamientos para la Constitución del Ecuador en el 2007 por un Estado Plurinacional, Unitario, Soberano, Incluyente, Equitativo y Laico en base a las demandas de las organizaciones indígenas a nivel nacional.

Propone, además, un incorrecto ejercicio de los derechos que son aquellos mandatos de acción y deberes de protección. Zavala Egas (2010) menciona:

No sólo prohíbe intervenciones estatales directas en los derechos /efecto negativo, de no hacer), sino que obliga también al Estado a situarse frente a los ataques antijurídicos por parte de otros (efecto positivo, de hacer). El carácter de los derechos fundamentales como decisiones axiológicas jurídico-objetivas, vigentes en todos los ámbitos del Derecho y que suministran pautas de orientación para la legislación, la administración y la jurisdicción es el fundamento de los deberes jurídicos de protección y de los correlativos de protección. (p. 127)

Debido al bloque de constitucionalidad el convenio 169 de la OIT y los demás tratados internacionales, en especial, los de Derechos Humanos marcan el estándar guía para el cumplimiento de los Derechos de las Comunidades, Pueblos y Nacionalidades indígenas, no obstante, el fundamento para no cumplirlos u omitir el cumplimiento de todos los requisitos es la falta de una ley orgánica que sistematice el procedimiento de la consulta⁹.

Lo que se ha hecho, más bien, es remitirse a diferentes reglamentos y leyes dispersas para actos administrativos o proyectos en particular; muchos de estos son inconstitucionales y están en discordancia con los estándares internacionales. El ejemplo más claro es el Reglamento para la ejecución de la consulta previa libre e informada en los procesos de licitación y asignación de áreas y bloques hidrocarburíferos. Decreto No. 1247 del 2012¹⁰, se ha solicitado que este se derogue por encontrarse en disconformidad con el Convenio 169 de la OIT y con la jurisprudencia

⁹ En el caso Waorani del 2019 se solicitó como medida de reparación integral la sentencia incluya la necesidad de una ley integradora que establezca requisitos y procedimientos para la consulta previa, libre e informada.

¹⁰ Decretado por Rafael Correa Delgado que regula el proceso de consulta previa obligatoria entre la Secretaría de Hidrocarburos y las comunidades, pueblos y nacionalidades indígenas sobre los proyectos hidrocarburíferos del Ecuador.

internacional. Así quedo expresado en el caso Sarayaku contra Ecuador, que se resolvió días antes a su promulgación, pero, aun así, se expidió con esta contradicción. Sánchez (2013) habla de una inconstitucionalidad sustantiva del Reglamento, en especial porque

Este genera responsabilidad internacional del Estado, porque contraviene el art. 2 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos (CADH), respecto a la obligación estatal de adoptar disposiciones de derecho interno; en este caso, que permitan garantizar el acceso a la información y a la consulta previa, y la obligación de evitar promulgar normas que impidan el ejercicio del derecho. (p. 174)

2.2 Consulta previa, libre e informada como derecho de las comunidades, pueblos y nacionalidades

Los sujetos de derechos son las comunidades, pueblos y nacionalidades:

No es la persona individualmente vista, la titular de este derecho, sino un sujeto colectivo denominado COMUNIDAD para la mayoría de los casos, o PUEBLO para otros casos, por los siguientes supuestos: Las identidades y las culturas étnicas son realidades colectivas, que solo se pueden construir y perpetuar bajo una vivencia común. Una persona con una identidad étnica definida por fuera de su comunidad o grupo tiende a perder los elementos identitarios que lo constituyen (como el idioma, las creencias). La comunidad étnica y sus dinámicas culturales son realidades previas al sujeto, que tienen el poder incluso de determinar elementos biográficos

esenciales de cada persona que hacen parte de ella. (Organización Latinoamericana de Energía, 2014, p. 15)¹¹

En particular, en el caso ecuatoriano:

830,418 personas que se auto identificaron como pertenecientes a pueblos y nacionalidades (ver Tabla 1), se obtiene una diversa gama cultural, bajo el amparo de 14 nacionalidades y 18 pueblos indígenas reconocidos por el Consejo Nacional de Desarrollo de las Nacionalidades y Pueblos del Ecuador (CODENPE). (UNICEF, 2004)

El grupo más representativo es el Kichwa. Estos sujetos colectivos han venido sufriendo vulneración de derechos de diversa clase, y lastimosamente, no se ha logrado conciliar un equilibrio económico y social, de modo que aún viven pobreza y el acceso a servicios básicos no se les ha brindado en su totalidad. El hecho de ser reconocidos e identificarse como indígenas no solo ha significado una reivindicación histórica de los espacios, sino, además un mecanismo de exigencia para sus derechos y los de sus territorios.

Varios han sido los criterios que se consideran para definir una comunidad indígena. En la guía sobre el Convenio 169 de la OIT se presentan algunos ejemplos de estados y sus particularidades para identificar a una comunidad indígena como tal. En Noruega, uno de los primeros países en ratificar este convenio, reconoce a los *Sámi*, comunidad amenazada por las políticas extractivas y sustenta su reconocimiento en una comunidad indígena bajo algunos parámetros sustentados en la *Ley Sámi*.

¹¹ Posteriormente la Antropóloga Catalina Campo explica la diferencia entre pueblo y nacionalidad.

El elemento fundamental es la conciencia de identidad subjetiva como Sámi, es decir, que una persona se considera Sámi y, por lo tanto, perteneciente al pueblo Sámi. El criterio objetivo está relacionado con el idioma Sámi; que el idioma Sámi es la primera lengua de la persona misma, o de sus padres, abuelos o bisabuelos o es el idioma que hablan en su hogar.” (Organización Internacional del Trabajo, 2009, p. 19).

En estos términos, las comunidades que se declaren afectadas por la implementación de planes, programas o proyectos de extracción de recursos no renovables, o cuando se sientan influencias por decisiones administrativas, deben ser consultadas. La historia demuestra lo contrario, se han impuesto modelos de desarrollo sobre territorios indígenas sin un consenso.

El constante atropello a los derechos fundamentales ha generado deudas gigantescas en materia de derechos en la población. a coexistencia de 13 nacionalidades y sus resistencias ha sido motivo de reivindicación de sus derechos en las diferentes facetas de procesos que han dejado deudas, aún en comunidades no contactadas a las cuales no se les ha permitido así auto determinarse.

En resumen, el papel del Estado debería ir más allá de una ejecución de planes, programas, proyectos y leyes que prediquen los derechos de las comunidades. Debería enfocarse más bien en construcción verdadera de un estado plurinacional para cumplir como lo establece la Constitución del 2008. Las naciones y pueblos originarios deberían tener el derecho a elegir su sistema económico, social, político y su administración e íntimamente relacionada con estos. La estructura política y social de la consulta y el consentimiento previo libre e informado:

tienen que ver con la autonomía individual y colectiva de las personas, tanto como los derechos civiles y políticos. Su garantía es fundamental para asegurar las condiciones materiales que

posibilitan la libertad, es decir, no solo la posibilidad de desarrollar libremente la propia personalidad en lo individual, sino la posibilidad de definir su propio desarrollo y trazar por sí mismos su rumbo como pueblos la posibilidad de determinarse libremente. (Mazariegos, 2017, p. 232)

La integridad étnica, cultural y social de las comunidades marcan el camino metodológico del proceso de consulta.

2.3 Análisis de la consulta previa, libre e informada en el derecho comparado

Para entender de mejor manera a la consulta previa, libre e informada, Potes (2019), abogada ambientalista y especialista en el tema: la consulta previa, libre e informada en el Ecuador y Canadá, y en el Sistema Interamericano de Derechos Humanos señala la consulta previa es un derecho de los pueblos indígenas. Es un derecho concebido para proteger otros, por lo que lo define como un derecho herramienta. Su carácter es procedimental. Es un mecanismo que genera el diálogo intercultural, que no es otra cosa que la consulta previa entre pueblos indígenas, y los estados. Potes precisa que, en el caso de Ecuador, la concepción de la consulta previa parte de una equivocación: la consulta se reduce al ingreso a los pueblos para ejecutar algo que les afecta y que no les conviene. Destaca también, el papel estatal de cumplir con este derecho bajo estándares bastante altos.

La Comisión Nacional de los Derechos Humanos de México (2016) señala que la consulta previa, es el derecho de participación de los pueblos indígenas cuando estos se encuentran afectado se refiere como:

un método de reconocimiento de los pueblos como autónomos y con libre determinación para darles la posibilidad de definir sus prioridades para desarrollarse. (...) La consulta previa, libre, informada, de buena fe y culturalmente adecuada es un derecho humano colectivo de los indígenas que les ayuda a prevenir el que puedan ser vulnerados sus derechos y se sustenta en principios internacionales. (p.10)

Para la comprensión y análisis de la conceptualización y desarrollo de los derechos colectivos, resulta importante revisar la referencia constitucional y normativa de otros países de América Latina, su surgimiento y evolución, sustentada en la lucha constante de sus pueblos y en el amplio desarrollo no solo doctrinario de los académicos, juristas y actores, sino, también, jurisprudencial. Resulta de suma relevancia describir y analizar el contexto social que ha llevado a desarrollarlos, sus obstáculos y los resultados que hasta ahora, se han obtenido.

2.3.1 Bolivia

Se constituye como un Estado Unitario Social de Derecho Plurinacional Comunitario, libre, independiente, soberano, democrático, intercultural, descentralizado y con autonomías en el año 2009. El país andino se funda en la pluralidad y el pluralismo político, económico, jurídico, cultural y lingüístico, dentro del proceso integrador del país¹². Dentro de su Constitución del 2009, el carácter de pluralidad es la puerta de entrada de los derechos colectivos. Intrínsecamente en el capítulo 4, en el artículo 30, numeral 15, se resalta los derechos de las naciones y pueblos indígenas originarios campesinos a ser consultados:

¹² Constitución Política del Estado de Bolivia, artículo 1.

mediante procedimientos apropiados, y en particular a través de sus instituciones, cada vez que se prevean medidas legislativas o administrativas susceptibles de afectarles. En este marco, se respetará y garantizará el derecho a la consulta previa obligatoria, realizada por el Estado, de buena fe y concertada, respecto a la explotación de los recursos naturales no renovables en el territorio que habitan. (Asamblea Constituyente de Bolivia, 2009, p. 9)

De igual manera en el artículo 352 se menciona que:

La explotación de recursos naturales en determinado territorio estará sujeta a un proceso de consulta a la población afectada, convocada por el Estado, que será libre, previa e informada. Se garantiza la participación ciudadana en el proceso de gestión ambiental y se promoverá la conservación de los ecosistemas, de acuerdo con la Constitución y la ley. En las naciones y pueblos indígena originario campesinos, la consulta tendrá lugar respetando sus normas y procedimientos propios. (Asamblea Constituyente de Bolivia, 2009, p. 93)

La entidad responsable de realizar la consulta es la autoridad jurisdiccional administrativa minera - AJAM, como lo establece la Ley Minera y Metalurgia promulgada en el 2014. Para ello, la consulta previa no es necesaria en la fase de prospección y exploración y ,para ser sujeto de este derecho debe demostrarse cuatro requisitos: Que exista una relación pre-colonial y dominio ancestral del territorio, que dicha comunidad aún preserve patrones culturales, modos de vida, instituciones propias: sociales, económicas, culturales y políticas que los representen, y ser distinto a los otros sectores de la población; que se identifiquen como parte de una nación o pueblo que conserva en la actualidad relación con dicha colectividad y cuyo acceso y gestión de sus tierras y territorios sean colectivos (Órgano Electoral Plurinacional, Tribunal Supremo Electoral , 2017, p. 230).

En el artículo 403 de la Constitución boliviana se indica que:

Se reconoce la integralidad del territorio indígena originario campesino, que incluye el derecho a la tierra, al uso y aprovechamiento exclusivo de los recursos naturales renovables en las condiciones determinadas por la ley; a la consulta previa e informada y a la participación en los beneficios por la explotación de los recursos naturales no renovables que se encuentran en sus territorios; la facultad de aplicar sus normas propias, administrados por sus estructuras de representación y la definición de su desarrollo de acuerdo a sus criterios culturales y principios de convivencia armónica con la naturaleza. Los territorios indígenas originarios campesinos podrán estar compuestos por comunidades. (Asamblea Constituyente de Bolivia, 2009, p. 103)

Si bien, se reconocen estos derechos, se establecen, también, ciertos parámetros para ser a una comunidad indígena, como tal. Al mismo tiempo, que se trastoca el derecho de las comunidades a auto determinarse y, sobre todo, la carga de la prueba de que son merecedoras de estos derechos por considerarse indígenas, recae en las comunidades. Esto resulta incluso violatorio, hasta toca la esencia misma de los derechos de los pueblos indígenas.

2.3.1.1 Proyecto Minero San Cristóbal (Bolivia)

Constituye el caso más representativo de la omisión de la exigencia de la consulta previa en Bolivia. Es el proyecto minero a cielo abierto, concedido a una empresa japonesa *Sumitomo Corporation*, fundada en el 2000. Esta está ubicada en el Departamento de Potosí, en Colcha K en Tierras Comunitarias de Origen (TCO), López (2017) hace referencia a la movilización indígena convocada en el año 1990, en el que el estado boliviano atribuye el derecho a las comunidades

indígenas a la propiedad y ejercer tierras ancestrales. En las cuales, por años se ha venido realizando pastoreo de llamas y ha sido y es considerado un centro ceremonial.

Al mismo tiempo, el territorio ha sufrido la explotación de plata, plomo y el zinc y, en la actualidad, ha tenido una inversión de alrededor de 1.800 millones de dólares para su explotación en el proyecto (Liégeois, 2011).

Como antecedente, la empresa japonesa generó un sondeo de opinión entre los habitantes de la localidad para determinar la factibilidad del traslado de los pobladores a otro sector y su aceptación de la presencia del proyecto. En esta circunstancia, los pobladores realizaron un acuerdo, y financiados por la empresa y respaldados por las autoridades estatales que en, su momento, mencionaron que no transgredía con ninguna ley ambiental, social o derecho constitucional (Chaparro, Aranibar, & Salgado, 2011).

Además, todo estaba sustentado en la Ley 1777 del Código Minero de 1997, cuerpo legal que incentivó a la existencia de estas concesiones y cuyas responsabilidades ambientales y sociales no se encontraban señaladas de manera explícita. Más aun, en su artículo 39, se establece que :

Ninguna autoridad no judicial o persona individual o colectiva puede impedir la iniciación u ordenar la suspensión de actividades mineras, bajo sanción de resarcimiento de daños y perjuicios al concesionario, además de la responsabilidad penal que pudiera corresponder, salvo que la autoridad competente comprobara casos de emergencia ambiental, propase de labores o cuando así lo exijan la salud y vida del personal. (Honorable Congreso Nacional de Bolivia, 1997, p. 6)

De esto se desprende que, las necesidades e intereses estatales estaban sobre los de las comunidades, por lo que se dio paso a su implementación. Sin embargo, después de la negociación

se levantó un pueblo nuevo que, actualmente, cuenta con 2.932 habitantes; pese a la oposición al proyecto por parte de activistas y grupos sociales, que denunciaban la contaminación ambiental de aguas subterráneas, desaparición de fuentes de agua, extinción de flora y fauna, e incluso contaminación visual en la zona. Además, se señala la invasión cultural que implica la presencia minera, debido a que se está perdiendo una serie de prácticas y costumbres ancestrales:

Afectó a 428 familias y 700 hectáreas de tierras agrícolas y alteró la producción comunitaria y la organización social; la contaminación del río Pilcomayo, que generó la pérdida del 80% de la producción agrícola, del 60 % del ganado y del 90 % de los peces, en perjuicio de unas 100 comunidades indígenas; la contaminación del río Beni, que dejó a 923 indígenas con un nivel de mercurio en el cuerpo, cuatro veces mayor que el límite establecido por la Organización Mundial de la Salud” (Due Process of law Foundation, OXFAM, 2011, p. 8).

En este caso, el debate radica sobre la contradicción existente en el proceso de consulta, el Convenio 169 sobre Pueblos Indígenas y Tribales en Países Independientes, aprobado en la 76° Conferencia de la Organización Internacional del Trabajo, realizada el 27 de junio de 1989 y ratificado por el Gobierno de Bolivia mediante la Ley N° 1257 de 11 de julio de 1991 y la Constitución vigente en esa época según la cual no establecía el proceso de consulta previa. Los Tratados Internacionales ratificados se integran al ordenamiento jurídico del país y tienen el carácter vinculante, al conformar el denominado bloque de constitucionalidad, este está compuesto por:

aquellas normas y principios que, sin aparecer formalmente en el articulado del texto constitucional, son utilizados como parámetros del control de constitucionalidad de las leyes, por cuanto han sido normativamente integrados a la Constitución, por diversas vías y por mandato de la propia

Constitución. Son pues verdaderos principios y reglas de valor constitucional, esto es, son normas situadas en el nivel constitucional, a pesar de que puedan a veces contener mecanismos de reforma diversos al de las normas del articulado constitucional stricto sensu” (Sentencia No. C-225/95, 1995, p. 2)

Conforme así el estado boliviano reconoce¹³; por lo que no procedería esta polémica y no debe hacerse un trato diferenciado tanto de la Constitución como de los tratados, en particular en este caso en el que el Convenio 169 de la OIT es específico en materia de derechos colectivos de los pueblos indígenas.

2.3.2 Colombia

En el caso de este país, es destacable la jurisprudencia avanzada sobre la consulta previa; además, en Colombia se vela por los derechos colectivos. Dicha jurisprudencia desarrolla el artículo 7 de su Carta Magna, al reconocer y proteger la diversidad étnica y cultural de la nación de Colombia, en donde se destacan los pueblos indígenas y comunidades negras, afrodescendientes o afrocolombiana, pero no se ha dictado aún la legislación que desarrolle esta garantía.

Sobre esto la Corte Constitucional de Colombia ha actuado de manera pertinente, desarrollando jurisprudencia. Disponer de una normativa interna sobre este tema, ha llenado algunos vacíos en base a la aplicación directa de la norma constitucional sobre la consulta previa.

¹³ Artículo 10 de la Constitución de Bolivia, numeral 2 establece:

La Constitución es la norma suprema del ordenamiento jurídico boliviano y goza de primacía frente a cualquier otra disposición normativa. El bloque de constitucionalidad está integrado por los Tratados y Convenios internacionales en materia de Derechos Humanos y las normas de Derecho Comunitario, ratificados por el país. (Asamblea Constituyente de Bolivia, 2009, p. 105)

Además, ha procedido a reformar tanto la Ley de Desarrollo Rural¹⁴, el Código Minero; y la ley del Desarrollo Forestal con fines comerciales; por la violación del derecho fundamental a la consulta previa que afectaba a los recursos naturales existentes en territorios indígenas. Si bien no consta de manera explícita, en la Constitución, en los artículos 329 y 330 se refiere a la conformación de entidades territoriales indígenas. De aquí que, la consulta es un derecho legítimo que tienen estas comunidades, lo que se ratifica en el Convenio 169 de la OIT, aprobado por la Ley 21 de 1991. Se ha promulgado, también, el Decreto Número 1320 de 1998 que la Corte Constitucional ha manifestado su inconstitucionalidad, pero del que diferentes autoridades han hecho caso omiso y han procedido a darle validez en la práctica, este reglamenta en palabras de Orduz (2014) de manera muy rápida, solo verificando la presencia de comunidades étnicas y de reuniones sobre la consulta, la cual no cumple ni con los estándares mínimos.

Dentro del desarrollo jurisprudencial es fundamental destacar la Sentencia T- 382 del 2006 que concluye que es un vicio material el hecho de que no se cuente con la participación y consulta de las comunidades aludidas y, además, debe ser cumplida en tres escenarios fundamentales¹⁵:

¹⁴ Por considerarse que la no realización de la consulta previa a las comunidades indígenas en el trámite pre legislativo era violatoria de derechos fundamentales de estas minorías étnicas. Al respecto, la Corte consolidó el primer escenario de discusión surgido de la sentencia C-030 de 2008 y decretó la inexecutable total de la norma demandada al considerar que el Estatuto de Desarrollo Rural, a pesar de estar dirigido a la totalidad del territorio y la población colombiana, afectaba de manera directa y específica a las comunidades indígenas por estar localizadas precisamente en territorios considerados como rurales” (Cifuentes, Herrera, Mantilla, & Carvajal, 2008, p. 28).

¹⁵ “Así pues, los escenarios en los que podemos agrupar el desenvolvimiento del derecho de consulta previa son: el primero, la construcción de la iniciativa gubernamental antes de presentar el texto ante el congreso; el segundo se refiere, en estricto, a la eficacia del derecho durante el trámite de un proyecto de ley y, el tercero, aplica a la práctica del derecho en sede administrativa, cuando se ejecutan actos específicos o individuales que puedan afectar o interesar a las comunidades indígenas, v. g. la expedición de una licencia ambiental, la Constitución de una concesión, la ejecución de un programa de fumigación de cultivos ilícitos o la contratación de una obra” (Sentencia Derecho de los pueblos Indígenas a la consulta previa frente a un proyecto de ley, 2006, p. 2).

a) cualquier medida legislativa¹⁶ como los casos anteriormente mencionados; b) administrativa como lo son el otorgamiento de licencias y permisos ambientales y; c) cuando se hable de planes, programas o proyectos del que atañan los recursos ambientales y los sujetos colectivos.

A su vez, existen tres circunstancias en las que la consulta viene a interpretarse como consentimiento en el caso de que no exista otra alternativa favorable, Sierra-Camargo (2017) se refiere a tres escenarios:

Primero, cuando un proyecto económico implique el traslado o desplazamiento de las comunidades; segundo, cuando un proyecto económico implique el almacenamiento o el vertimiento de desechos tóxicos en sus territorios; y tercero, cuando un proyecto pueda causar serios impactos sociales, culturales y ambientales sobre las comunidades al punto que se pueda poner en peligro o subsistencia. (p. 145)

El análisis jurisprudencia, deja entrever ciertas inconsistencias al hablarse de consulta previa en materia legislativa. Es un deber que no excepciona a ninguna autoridad; parte de que el Estado colombiano es un estado social de derecho, y en un proceso legislativo. Los sujetos colectivos pueden exigir sus derechos; no obstante, existe un vacío legal en el procedimiento.

Al analizar el alcance de la consulta previa dentro del contexto definen algunos aspectos: El derecho a la consulta previa en comunidades indígenas se asocian al de participación en todo el proceso de formulación, aplicación y evaluación de planes, proyectos y programas, mediante el

¹⁶La (Corte Constitucional de la República de Colombia, 2008 precisa que :

derecho a la consulta es susceptible del amparo constitucional, vía a través de la cual las comunidades indígenas pueden obtener que no se hagan efectivas medidas que no hayan sido previa y debidamente consultadas y que se disponga la adecuada realización de las consultas que sean necesarias. Tratándose de medidas legislativas, la situación puede tornarse compleja, porque el ejercicio del control abstracto de constitucionalidad frente a la omisión de consulta previa a la adopción de una medida legislativa, comporta la verificación en torno a un procedimiento, cuya ausencia, sin embargo, se proyecta sobre la materialidad misma de la ley. (p. 70).

cual el Estado es pieza clave para facilitar y brindar los medios y condiciones para que aquel se dé integralmente. También, se señala que el derecho a ser consultados sobre el aprovechamiento de sus recursos naturales y sobre su protección se equipara a un modo de subsistencia comunitaria atado a su modo de vida y encadenado a su identidad cultural, Semper (2006) señala que:

La consulta previa no es un fin en sí mismo, sino que tiene por objeto asegurar la efectividad y la concreción de los derechos fundamentales a la integridad cultural, social y económica de la comunidad indígena y su subsistencia como grupo social. Al mismo tiempo, la consulta previa sirve a la concreción o bien maximización de la autonomía indígena. (p. 774).

2.3.2.1 Caso Fumigación de cultivos ilegales y OPIAC (Colombia)

Este caso fue escogido debido a las implicaciones con la obligatoriedad de la consulta previa y a los efectos que provocó en la comunidad. En la erradicación de cultivos de uso ilícito en territorios colectivos, en la sentencia 383 del 2003 de la Corte Constitucional, la Organización de los Pueblos Indígenas de la Amazonía Colombiana (OPIAC), demandó la afección a diferentes derechos fundamentales, entre ellos: a la vida, existencia comunitaria, medio ambiente sano, libre desarrollo de la personalidad, debido proceso y, sobre todo, el derecho a la participación de los pueblos indígenas en las decisiones que los afectan. Se autorizó la fumigación por vía aérea de cultivos ilegales en particular Cannabis en sus territorios con glifosato. Para este proceso, se contó con una consultoría ambiental, del que se concluyó que la afectación ambiental es escasa, debido a que se procedió de acuerdo con un protocolo muy cuidadoso, y que ejecutarlo de manera manual implicaría un costo alto. Grupos de campesinos y habitantes decidieron movilizarse porque sentían que afectaba a su economía.

Diversas autoridades, entre ellas el Consejo y la Dirección Nacional de Estupefacientes y el Ministerio del Medio Ambiente, al emitir un informe ambiental establecieron que la fumigación con este componente sí trae graves consecuencias medioambientales y, aún más, cuando estas fueron dispersadas de manera masiva, afectaron a la salud de la población. Posterior a ciertos conflictos, la OPAC y algunos Ministerios como el del Ambiente consensuaron que en el proceso, se realizaría socializaciones y se les brindaría asesoría en todas las etapas del proceso.

Consiguientemente:

El 3 de septiembre de 1999, en la Mesa de Concertación con los Pueblos Indígenas y Organizaciones Indígenas, convocadas por el Ministerio del Interior, con la asistencia de este Ministerio, el de Minas y Energía, la Defensoría del Pueblo, la Conferencia Episcopal Colombiana, Delegados de las Organizaciones Indígenas, AICO17, OIA18, ONIC19 y OPIAC20 y el señor Lorenzo Muelas , ex constituyente, los Ministerios asistentes aceptaron como “principios y fases de la consulta previa” la “información, la consulta y la concertación” con los pueblos indígenas, en concordancia con el Convenio 169 de 1989 de la OIT. Y, en consecuencia, el Ministerio de Minas se comprometió a no radicar en el Congreso de la República el proyecto de Ley que reformaría el Código de Minas antes de la reunión de la Mesa de Concertación, como quiera que la Defensoría del Pueblo y el Ministerio del Interior ratificaron la obligatoriedad de la consulta previa, en la materia. (Sentencia Fumigación de cultivos ilegales y OPIAC, 2003).

¹⁷ Autoridades Indígenas de Colombia

¹⁸ Organización Indígena de Antioquia

¹⁹ Organización Nacional Indígena de Colombia

²⁰ Organización de los Pueblos Indígenas de la Amazonía Colombiana

Ahora bien, en el Municipio de Novita, se ejecutó el programa de erradicación de cultivos ilícitos sin haberse realizado una consulta previa; incluso contó con informes que presentaban el volumen y técnica empleada de glifosato. Esto trajo secuelas en la salud de los habitantes y medio ambiente y sobre todo en sus prácticas culturales puesto a que estas comunidades tienen un uso ancestral de las hojas de coca²¹. Al final, este proceso más que una consulta previa se constituyó en una ronda de pactos, como en otros contextos.

El derecho a la consulta previa, libre e informada en Colombia, pese a contar con el respaldo jurisprudencial debidamente motivado y respaldado aplicado en los casos en concreto posterior al proceso de consulta, no se los cumple. Lo más grave es que se continúa otorgando licencias ambientales que, técnicamente cumplen con los requisitos, pero no los constitucionales. Al mismo tiempo, se considera a la consulta previa como un impedimento por parte de las empresas trasnacionales. A esta garantía recurren en pocas ocasiones, las comunidades debido a la desconfianza que tienen en el sistema judicial y estatal, lo que provoca que su defensa sea en territorio.

2.3.3 Perú

El Estado peruano ratificó el convenio 169 de la OIT, mediante RL 26253 en 1994; pero, solo fue implementado en el 2011, la promulgación de la Ley del Derecho a la Consulta Previa a

²¹ Los pueblos indígenas de los departamentos del Putumayo, Guaviare, Guainia, Amazonas y Caquetá, desde tiempos inmemoriales utilizan de manera tradicional la coca, uso que satisfacen con pequeños cultivos dentro de sus territorios, los que se ven amenazados con la fumigación indiscriminada que pretende desarrollar el gobierno nacional en esas zonas (Sentencia Fumigación de cultivos ilegales y OPIAC, 2003).

los Pueblos Indígenas u Originarios reconocido en el Convenio 169 de la Organización Internacional del Trabajo, en el que se establecen siete etapas para ese proceso.

Las entidades estatales promotoras de la medida legislativa o administrativa deben cumplir las siguientes etapas mínimas del proceso de consulta: 1. Identificación de la medida legislativa o administrativa que debe ser objeto de consulta; 2. Identificación de los pueblos indígenas u originarios a ser consultados; 3. Publicidad de la medida legislativa o administrativa; 4. Información sobre la medida legislativa o administrativa; 5. Evaluación interna en las instituciones y organizaciones de los pueblos indígenas u originarios sobre la medida legislativa o administrativa que les afecten directamente; 6. Proceso de diálogo entre representantes del Estado y representantes de los pueblos indígenas u originarios; 7. Decisión. (Congreso de la República del Perú, 2011)

De manera progresiva se ha institucionalizado la presencia de la autoridad encargada para cuya gestión existe un Departamento de consulta previa dentro de la Dirección General de Derechos de los Pueblos Indígenas del Ministerio de Cultura. Esto ha sido implementado especialmente en casos de explotación minera y de hidrocarburos. No se da apertura a otros casos. Es importante mencionar que se promulgaron cuatro reglamentos que establecen el procedimiento que se debe seguir: El reglamento de participación ciudadana para las actividades energéticas dentro de los procedimientos administrativos de evaluación de los estudios ambientales (RM No. 535-2004-MEM/DM) para actividades hidroeléctricas y de hidrocarburos, el reglamento de participación ciudadana para la realización de actividades de hidrocarburos (DS No.012-2008-EM), el reglamento de participación ciudadana del subsector minero (Decreto Supremo (DS) No. 028-2008-EM) y el reglamento sobre transparencia, acceso a la información pública ambiental, y participación y consulta ciudadana en asuntos ambientales (DS No. 002-2009-MINAM). Sin

embargo, no se cuenta con ningún referente normativo reglamentario, de manera particular para las comunidades indígenas y originarias.

2.3.3.1 Caso Bagua (Perú)

Existe un antecedente histórico que determinó el reconocimiento de este derecho surge. En Bagua, en año 2008, entre los indígenas amazónicos y el Estado peruano, surge el conflicto cuando el gobierno peruano promulga una serie de decretos legislativos relacionados con el Tratado de Libre Comercio, entre Estados Unidos y Perú. Los levantamientos y manifestaciones indígenas fueron permanentes e intensos hasta que el 5 de junio del 2009, 33 personas fallecieron y 83 fueron detenidas. Cerqueira & Salazar (2017) detallan lo sucedido:

Al comienzo del operativo se desarrolló un enfrentamiento en el que 11 policías y cinco indígenas fallecieron y cientos de personas resultaron heridas. Otros enfrentamientos en las provincias de Bagua y Utcubamba condujeron al total de 23 policías, cinco indígenas y cinco pobladores de Bagua muertos, y un mayor de la Policía que hasta la fecha continúa desaparecido. Los hechos de violencia que tuvieron lugar en las adyacencias de Bagua, (...) originaron diferentes procesos penales. (p.3)

La oposición se enfocaba a cinco decretos, en particular 1015, 1073, 1064, 1089 y 1090. El decreto 1015, actualmente está derogado. Surgió con el propósito “los procedimientos de las comunidades campesinas y nativas de la sierra y selva con las de la costa, para mejorar su producción y competitividad agropecuaria”. Se modificó el artículo 10 y se derogó el artículo 1122

²² Artículo 11.- Para disponer, gravar, arrendar o ejercer cualquier otro acto sobre las tierras comunales de la Sierra o Selva, se requerirá el Acuerdo de la Asamblea General con el voto conforme de no menos de los dos tercios de todos los miembros de la Comunidad. (Congreso Cosntituyente Democrático del Perú, 1995).

de la Ley de la inversión privada en el desarrollo de las actividades económicas en las tierras del territorio nacional y de las comunidades campesinas y nativas, Ley No. 26505.

El Decreto 1073 que modifica el literal b del artículo 10 de la misma ley, que al momento está derogado. El Decreto 1064, también se encuentra derogado. Anula la Ley 26505 cuyo contenido respalda diferentes derechos de las comunidades indígenas y originarias. Establecía que las “tierras de producción forestal pasen a ser eriazas o de aptitud agrícola posibilitando su adjudicación, incentivando la deforestación con el objeto de facilitar su cambio de uso a tierras agropecuarias” (CAAAP, CEPES, DAR, Foro Ecológico del Perú, Oxfam América, GSAAC, SER, SPDA, Servicios en Comunicación Intercultural Servindi, WWF- Perú, 2008, p.15).

Además, el decreto 1090, derogado actualmente no tomaba en consideración a otros actores sociales, cuyas políticas ambientales eran deficientes. Finalmente, el decreto 1089 puso en situación de desventaja a las poblaciones indígenas que no poseían un título de su territorio y el tiempo para levantar dicho catastro resultaba muy corto. Además, promovía el uso forestal comercial de estos territorios y, sobre todo vulneraba el derecho a la consulta previa establecida en el convenio 169 de la OIT.

Más adelante, pese a contar con la ratificación de diversos instrumentos internacionales; al igual que en otros países latinoamericanos en la praxis, son las políticas públicas y la planificación estatal, las que se imponen. No se cumple con la Constitución y con los tratados internacionales. De tal modo, que su implementación es vaga, poco específica. Algunos proyectos hidroeléctricos, mineros o extractivos de toda clase se realizan en el territorio de comunidades sin ser consultadas y mucho menos con su consentimiento.

Perú todavía no cuenta con una ley general sobre el derecho a la consulta previa de los pueblos indígenas que abarque todas las actividades que puedan afectar los recursos naturales. La normativa peruana que directa o indirectamente ha abordado el tema del derecho a la consulta de los pueblos indígenas es dispersa, inadecuada e insuficiente, no ha seguido los principios y los 443 lineamientos internacionales sobre la materia y fundamentalmente no ha sido consultada (Due Process of law Foundation; OXFAM, 2011).

Por lo tanto, en Perú no existe una legislación interna que, en base al principio de reserva de ley desarrolle el derecho a la consulta previa con las comunidades indígenas u originarias, argumento que diferentes autoridades han usado para omitir su aplicación. La consulta no solo es un derecho procedimental, también, sustantivo, “El hecho de que sea considerado como un instrumento de cautela de otros derechos sustantivos reconocidos a los pueblos indígenas no disminuye su importancia ni obligación de observancia” (Urteaga Crovetto, 2009, p.144).

2.4 Consulta previa, libre e informada como derecho fundamental en estándares internacionales

El avance doctrinario, normativo y jurisprudencial sobre el derecho a la consulta previa, libre e informada se ha sustentado en los tratados internacionales, políticas y proyectos de organismos internacionales que han recogido las demandas de las comunidades indígenas. Desde el primer Convenio 107 de la OIT a la Declaración de las Naciones Unidas sobre los derechos de los pueblos indígenas, estos responden a realidades diferentes de las comunidades indígenas a nivel mundial. Cabe señalar que se han promulgado tratados y cartas que obedecen a intereses transnacionales. Tal es el caso del Acuerdo de Asociación Económico Inclusivo entre la República del Ecuador y

los Estados de la Asociación Europea de Libre Comercio que afecta a la soberanía alimentaria de las comunidades indígenas. Además, deben competir con las transnacionales y se permite el ingreso de alimentos transgénicos y extraños al contexto cultural y social del país. Se desconoce la autonomía de las comunidades en la toma de decisiones y, sobre todo, en su modo de vida. Las instancias internacionales se presentan como supuestos defensores de los derechos colectivos, cuando e en la realidad, aplacan a los pueblos con declaratorias restrictivas:

Esta ambivalencia de la consulta previa ha sido explicada por Roger Merino bajo la paradoja de la ‘inclusión/exclusión’. Según este autor, esta paradoja opera en el cuadro del llamado (neo) colonialismo, donde en el marco del Estado de derecho las comunidades y pueblos indígenas solo son reconocidos como ‘minorías’ étnicas dentro de la idea de una nación mayoritaria y dominante, que a su vez implica la negación de aspiraciones jurídicas y políticas de estos grupos sobre la forma de relacionarse con sus territorios. (Sierra-Camargo, 2017, p. 140)

Sin embargo, se ha avanzado la resistencia y lucha mantenido por las comunidades. Existen procesos judiciales respaldados en los instrumentos internacionales como el caso Saramaka vs. Surinam, por un lado, y Sarayaku vs. Ecuador por el otro.

Con respecto al primero, el pueblo Saramaka en Surinam lleva un modo de vida particular en relación con su territorio y recursos naturales, significando este no solo un medio de subsistencia sino representa una conexión ancestral y espiritual, sin embargo, las políticas públicas estatales y proyectos de Surinam fueron violatorias al reconocimiento de su propiedad comunal y provocaron la destrucción masiva de diferentes recursos naturales mediante concesiones, entre ellos los bosques de su territorio y los minerales sin haberse consultado a la comunidad.

Es por ello que el 23 de junio de 2006, la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, en representación del pueblo Saramaka, presentó ante la Corte Interamericana de Derechos Humanos una demanda en contra del Estado de Surinam, con objeto de que se le declare internacionalmente responsable por no adoptar medidas que reconozcan su derecho de propiedad comunal sobre las tierras que han usado tradicionalmente, ya que se conciben como un pueblo propietario de las tierras y no como miembros propietarios individuales, por la violación del derecho a la consulta y por el no reconocimiento de su personalidad jurídica como pueblo. (Ruiz Cervantes, 2014, p. 304)

Y respecto al segundo caso ecuatoriano,

El 27 de junio de 2012 la Corte Interamericana de Derechos Humanos declaró, por unanimidad, que el Estado del Ecuador es responsable por la violación de los derechos a la consulta, a la propiedad comunal indígena y a la identidad cultural, (...) en perjuicio del Pueblo Indígena Kichwa de Sarayaku por haber permitido que una empresa petrolera privada realizara actividades de exploración petrolera en su territorio, desde finales de la década de los años 1990, sin haberle consultado previamente. El Estado también fue declarado responsable por haber puesto gravemente en riesgo los derechos a la vida e integridad personal, (...), en relación con la obligación de garantizar el derecho a la propiedad comunal, Asimismo, el Estado fue declarado responsable por la violación de los derechos a las garantías judiciales” (Corte Interamericana de Derechos Humanos, 2012, p. 1).

Los casos citados constituyen precedentes en la construcción de políticas públicas y leyes internas en los países que aseguren un efectivo goce de estos derechos.

2.4.1 Declaración de las Naciones Unidas sobre los derechos de los pueblos indígenas

La Declaración de las Naciones Unidas sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas. (DNUSDPI), constituye la más reciente declaración que repara algunos errores y vacíos que contiene el convenio 169 de la OIT. Esta declaración que no posee el carácter de vinculante jurídicamente para el estado, contiene 46 artículos y fue adoptada el 13 de septiembre del 2007, en Nueva York, en la Asamblea General de las Naciones Unidas después de diferentes paralizaciones y dilaciones debido a la falta de consenso. Al proceso, a diferencia de otros, asistieron diferentes comunidades indígenas y pueblos de alrededor del mundo, en calidad de veedores como parte de la comisión, se trataba de una declaración cuya participación se asegure desde un principio (Arteaga , 2007). Respecto a la Declaración de las Naciones Unidas, se afirma:

Son dos los elementos que se rescatan de la Declaración: por un lado, la necesidad de obtener el consentimiento libre, previo e informado de los pueblos indígenas ante cualquier medida que pueda afectarlos y, por otro lado, la necesidad de implementar mecanismos de reparación a través de una restitución territorial y/o indemnización por el nivel de afectación generado a los pueblos afectados. (Ameller et al. , 2012, p. 17)

También, se puede establecer de una relación tripartita en dicha declaración entre el Estado, las comunidades, pueblos o nacionalidades indígenas, y el medio ambiente. Al analizar la Declaración, se concluye que la componen tres categorías de derechos colectivos que Zalaquett Daher (2008) recopila:

(i) Derechos colectivos a la libre determinación o a un estatus político de una autonomía tal que permita a estos pueblos afirmar y preservar su identidad, autogobernarse en importante medida,

incluyendo la administración de justicia en ciertas materias, de acuerdo a sus propias costumbres ancestrales, y decidir o participar en la elaboración y ejecución de estrategias y planes de desarrollo para su comunidad. (ii) Derechos colectivos a la tierra y recursos naturales, comprendiéndose entre estos últimos (al tenor de las proposiciones más recientes) los recursos pesqueros y del subsuelo, así como la protección del medio ambiente y de la biodiversidad de sus territorios. (iii) Derechos relativos a la conservación y desarrollo de su cultura, lo que incluye, entre otros aspectos, el uso, preservación y/o difusión de su historia, idiomas, tradiciones, filosofías y religiones, medicina tradicional, artes y deportes” (p. 140).

La declaración guarda ciertas pautas y es puntual en cuanto a lo que se refiere el consentimiento de las comunidades en su calidad sujetos de derechos. El medio es la consulta bajo ciertos parámetros base establecidos en los siguientes artículos de la Declaración de las Naciones Unidas sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas:

Artículo 10: Los pueblos indígenas no serán desplazados por la fuerza de sus tierras o territorios. No se procederá a ningún traslado sin el consentimiento libre, previo e informado de los pueblos indígenas interesados, ni sin un acuerdo previo sobre una indemnización justa y equitativa y, siempre que sea posible, la opción del regreso. (Asamblea General de las Naciones Unidas, 2008)

Viene a la mente los casos anteriormente mencionados como Saramaka vs. Surinam en el que los proyectos mineros y forestales se lo realizaron en territorio indígena, sin contar con un proceso de consulta para llegar al consentimiento del mismo. El artículo 18 señala:

Los pueblos indígenas tienen derecho a participar en la adopción de decisiones en las cuestiones que afecten a sus derechos, por conducto de representantes elegidos por ellos de conformidad con

sus propios procedimientos, así como a mantener y desarrollar sus propias instituciones de adopción de decisiones. (Asamblea General de las Naciones Unidas, 2008)

Lastimosamente, las autoridades estatales han desarrollado una metodología adversa y ajena a los territorios en los que está suscrita. La declaración busca que sea además de amigable, justa e informada. Anteriormente, en uno de los requisitos de la consulta que la información de los planes, proyectos, así como las decisiones administrativas estén al alcance de todos y en su lenguaje propio.

El desconocimiento de términos empleados por los técnicos de los proyectos para la socialización y difusión han generado confusión y desventaja a las comunidades. El Convenio 169 de la OIT, en el artículo 19 que trae consigo un requerimiento esencial para las consultas: el principio de buena fe sobre el que debe basarse.

Artículo 32, Numeral 2: Los Estados celebrarán consultas y cooperarán de buena fe con los pueblos indígenas interesados por conducto de sus propias instituciones representativas a fin de obtener su consentimiento libre e informado antes de aprobar cualquier proyecto que afecte a sus tierras o territorios y otros recursos, particularmente en relación con el desarrollo, la utilización o la explotación de recursos minerales, hídricos o de otro tipo. (Asamblea General de las Naciones Unidas, 2008)

Para la Comisión Nacional de los Derechos Humanos de México (2007), máxima institución oficial de México encargada de defender y promover los derechos humanos, fundada en 1992 acreditada ante la Organización de las Naciones Unidas con el estatus A, esto significa que “debe haber buena disposición, un diálogo equitativo, imparcial, con igualdad de

oportunidades de poder influir en la decisión final, y con reconocimiento del otro como interlocutor válido, legítimo y en igualdad de condiciones” (p. 11).

Por último, el artículo 38 establece que “los Estados, en consulta y cooperación con los pueblos indígenas, adoptarán las medidas apropiadas, incluidas medidas legislativas, para alcanzar los fines de la presente declaración” (Asamblea General de las Naciones Unidas, 2008). De aquí que es necesario una correcta implementación de esta declaración para un efectivo goce de los derechos de las comunidades. Esto implica no solo desarrollar leyes internas que lo desarrollen sino además la dinámica estatal y su vínculo directo y no impositivo con estos colectivos.

2.4.2 Convenio N° 169 de la Organización Internacional del trabajo de 1989

Para hablar de esta Convención, se debe recordar el Convenio 107, relativo a la protección e integración de las poblaciones indígenas y de otras poblaciones tribales y semi-tribales en los países independientes, promulgado en 1957 por la misma Organización Internacional del Trabajo. Este aún se encuentra ratificado por algunos países como Cuba y República Dominicana. Es considerado como asimilacionista ya que contiene ciertos artículos que imponen un modelo de vida y desarrollo en las comunidades indígenas sin contar con la opinión de estos pueblos. e igual manera, impulsa a la adhesión e incorporación a sus países, de manera textual el Artículo del 2 Convenio 107 de la OIT (1957) menciona:

Incumbirá principalmente a los gobiernos desarrollar programas coordinados y sistemáticos con miras a la protección de las poblaciones en cuestión y a su integración progresiva en la vida de sus respectivos países. 2. Esos programas deberán comprender medidas: (a) que permitan a dichas

poblaciones beneficiarse, en pie de igualdad, de los derechos y oportunidades que la legislación nacional otorga a los demás elementos de la población;(b) que promuevan el desarrollo social, económico y cultural de dichas poblaciones y el mejoramiento de su nivel de vida;(c) que creen posibilidades de integración nacional, con exclusión de cualquier medida tendiente a la asimilación artificial de esas poblaciones.3. El objetivo principal de esos programas deberá ser el fomento de la dignidad, de la utilidad social y de la iniciativa individuales.4. Deberá excluirse el recurso a la fuerza o a la coerción como medio de promover la integración de dichas poblaciones en la colectividad nacional. (p.9)

A propósito de estos antecedentes, y 32 años después el Convenio 169 de la OIT, resurge y se corrige la postura del convenio inicial. Cabe destacar que se contó con la participación de diferentes actores sociales indígenas.

Para empezar, los sujetos de derechos son los “pueblos” indígenas o tribales de países independientes. Al respecto, la OIT, señala ciertos criterios de diferenciación para determinar a cada uno. Se considera, por un lado, el criterio objetivo, definido como la *conciencia* de que su identidad es indígena. Por otro lado, está el criterio subjetivo que corresponde al país o la región geográfica que habitaban en la época de la Conquista o la Colonización; o del establecimiento de las actuales fronteras estatales. Cualquiera que sea su situación jurídica, conservan todas sus propias instituciones sociales, económicas, culturales y políticas, o parte de ellas.

Además, son identificadas como pueblos tribales aquellos que tienen conciencia de su condición tribal, con criterio objetivo y subjetivo, en el caso que sus condiciones sociales, culturales, económicas e identidad tribal y económicas, lo que les distinguen de otros sectores de

la colectividad nacional. Están regidos total o parcialmente por sus propias costumbres o tradiciones o por una legislación especial (Organización Internacional del Trabajo, 2013, p.2).

El convenio dice lo siguiente:

1. Al aplicar las disposiciones del presente Convenio, los gobiernos deberán:

a) consultar a los pueblos interesados, mediante procedimientos apropiados y en particular a través de sus instituciones representativas, cada vez que se prevean medidas legislativas o administrativas susceptibles de afectarles directamente; b) establecer los medios a través de los cuales los pueblos interesados puedan participar libremente, por lo menos en la misma medida que otros sectores de la población, y a todos los niveles en la adopción de decisiones en instituciones electivas y organismos administrativos y de otra índole responsables de políticas y programas que les conciernan; c) establecer los medios para el pleno desarrollo de las instituciones e iniciativas de esos pueblos, y en los casos apropiados proporcionar los recursos necesarios para este fin²³. 2. Las consultas llevadas a cabo en aplicación de este Convenio deberán efectuarse de buena fe y de una manera apropiada a las circunstancias, con la finalidad de llegar a un acuerdo o lograr el consentimiento acerca de las medidas propuestas. (Organización Internacional del Trabajo, 1989).

Este convenio se ha constituido en el instrumento más importante de los pueblos y comunidades indígenas, para reclamar sus derechos a la autodeterminación y la defensa de su territorio. Además, establece como principal responsable, al estado y a las compañías o instituciones que realizan actividades extractivas para la ejecución de la consulta, sin embargo, en la práctica los mecanismos y procesos a llevarse a cabo distan de lo establecido en el tratado, de

²³ Revisar Capítulo 2.2 Consulta previa, libre e informada a la luz de la Constitución del 2008

igual manera, en su parte final habla del consentimiento como el fin mismo de la consulta, ahora , que este sea vinculante no se hace referencia y por ello esta situación presta a vulneraciones de derechos colectivos y a diferentes estrategias para evitar el ejercicio de este derecho o que se lo haga a medias.

2.5 Diferencias entre la consulta previa, libre e informada, consulta pre legislativa y consulta ambiental

El derecho a la consulta previa, libre e informada constituye un derecho colectivo y de participación directa de las comunidades, pueblos y nacionalidades, sobre toda clase de proyectos planes y programas de prospección, explotación y comercialización de recursos no renovables que se pretenda en sus territorios. Al respecto, se precisa que:

La finalidad del derecho a la consulta previa, libre e informada es incluir el criterio de las comunidades cuando exista posibilidad de afección y determinar la compatibilidad de un proyecto en específico con los derechos de las comunidades, pueblos y nacionalidades consideradas como sujeto de derechos en virtud de la colectividad y como personas individualmente consideradas. (López, 2016, p.15)

La consulta pre legislativa, también, es un derecho colectivo atribuible a comunidades pueblos y nacionalidades indígenas, al pueblo afro, al pueblo montubio y a las comunas que forman parte del Estado ecuatoriano. De acuerdo con la Corte Constitucional del Ecuador es un “requisito

previo *sine qua non*²⁴ que condiciona la constitucionalidad de cualquier medida de índole legislativa que pudiera afectar cualquier derecho colectivo de las comunas, comunidades, pueblos y nacionalidades del Ecuador (Sentencia N° 001-10-SIN-CC, 2010, p. 31).

En cuanto al proceso de ejecución, este tiene cuatro fases: 1. De preparación, en la que se trata la agenda de consulta, los temas sustantivos que son motivo de dicha consulta, tiempo y procedimientos. 2. De la convocatoria pública, para la que deberá abrir una oficina central de información y recepción de los documentos de la consulta. Aquí se deberán inscribir las comunas, comunidades, pueblos y nacionalidades indígenas, afro ecuatorianos y montubios que participarán de este proceso. 3. De información y realización de la consulta pre legislativa tiene que respetar las costumbres y tradiciones, así como los procedimientos internos. 4. Finalmente la fase de análisis de resultados y cierre de la consulta pre legislativa (Sentencia N. 0 001-10-SIN-CC, 2010).

El derecho a la consulta pre legislativa se encuentra en el artículo 57, numeral 17 de la Constitución, que manifiesta como derecho “Ser consultados antes de la adopción de una medida legislativa que pueda afectar cualquiera de sus derechos colectivos” (Asamblea Nacional del Ecuador, 2008).

Finalmente, la consulta ambiental es un derecho para todas las poblaciones o comunidades, dado que no especifica a un grupo en particular. Se encuentra establecida en el Art. 398 de nuestra Carta Magna que menciona que:

Toda decisión o autorización estatal que pueda afectar al ambiente deberá ser consultada a la comunidad, a la cual se informará amplia y oportunamente. El sujeto consultante será el Estado. La

²⁴ Expresión latina “Sin la cual no”

ley regulará la consulta previa, la participación ciudadana, los plazos, el sujeto consultado y los criterios de valoración y de objeción sobre la actividad sometida a consulta. El Estado valorará la opinión de la comunidad según los criterios establecidos en la ley y los instrumentos internacionales de derechos humanos. Si del referido proceso de consulta resulta una oposición mayoritaria de la comunidad respectiva, la decisión de ejecutar o no el proyecto será adoptado por resolución debidamente motivada de la instancia administrativa superior correspondiente de acuerdo con la ley. (Asamblea Nacional del Ecuador, 2008, p. 121)

Esta consulta de igual manera debe hacérsela previo a implementar cualquier proyecto o decisión que afecte al medio ambiente y el encargado de este proceso igualmente será el Estado.

En la parte final de esta norma constitucional no la considera como vinculante y por ello la eventual oposición a los proyectos, bajo el discurso del interés nacional o de beneficio para las comunidades y el país, se continúan implementando y ejecutando proyectos. Pese a que este derecho en su esencia pretende garantizar a la sociedad su derecho de participación social, respaldado constitucionalmente y por tratados internacionales queda a la atribución estatal en ejecutar o no el proyecto en base a una correcta motivación que correlacione los fundamentos de hecho y de derecho que llevan a las resoluciones ²⁵, de modo que no realizarlo equivale a una nulidad. Habría que determinar si las últimas actuaciones y expresiones de autoridades estatales cumplen con estos requisitos para la implementación de proyectos extractivos.

²⁵ En este sentido, la Corte Constitucional han establecido que para que una decisión se encuentre debidamente motivada es necesario que concurran tres requisitos: a) razonabilidad, b) lógica, y c) comprensibilidad; razonable en el sentido de que la decisión se fundamente en lo dispuesto en las disposiciones constitucionales y normativa pertinente; lógica, en lo que respecta a que la misma contenga una estructura coherente, en la cual el operador de justicia, mediante la contraposición entre elementos fácticos y jurídicos, establezca conclusiones que guarden coherencia con estos elementos, y que de este análisis, al final se establezca una decisión general del caso; comprensible en lo que se refiere al lenguaje que se utilice en la decisión, el mismo que debe ser dirigido hacia el entendimiento por parte del auditorio social. (Sentencia N.º 121-14-SEP-CC, 2014, p. 13)

Capítulo 3

El Caso Río Blanco y el Derecho a la consulta previa, libre e informada

3.1 Antecedentes sobre el proyecto Río Blanco

En el proyecto minero Río Blanco, actualmente, concesionado a la compañía *Ecuagoldmining South America S. A* perteneciente a *Junefield Mineral Resources Holdings Limited*, de origen chino, es un proyecto calificado por el Gobierno como estratégico a nivel nacional y comprende alrededor de 6000 hectáreas. Hasta el momento de un total de 8820 toneladas de material mineralizado 7140 toneladas fueron transportadas a la Planta de Beneficio AGRIPLAZA S.A para procesamiento en Camilo Ponce Enríquez (Torres V., 2018)²⁶.

Su base se ubica en la Comunidad de San Antonio de Río Blanco, situada a 3555 msnm, “en las estribaciones de la cordillera Sur este de la parroquia Molleturo, con una prolongación del callejón interandino en los ramales del Parque Nacional El Cajas, junto a las extensas llanuras de Targuapamba (Taruka pamba o Pampa del venado)” (Puin, 2011, p. 179), dentro del bosque protector Molleturo- Mollepongo, en el Macizo de El Cajas. Dentro de este territorio, se ubican diferentes cuencas hidrográficas como Miguir, Patul, Canoas, Putucay, entre otras.

Para comprender mejor el conflicto jurídico social que se ha dado en este sector de Río Blanco y en San Pedro de Yumate, se presenta un gráfico que resume en orden cronológico los acontecimientos y obtenido gracias al aporte de diferentes organizaciones sociales.

26 (Caso de Acción de Protección y Medidas cautelares Río Blanco, 2018).

Tabla 1. Tabla de elaboración propia sobre el Caso Río Blanco

Años	Hito
1995	La empresa británica <i>Río Tinto -Zinc Corporation (RTZ)</i> intenta explotar el yacimiento denominado Alejandra, hoy proyecto Río Blanco, pero es expulsada por los comuneros locales en respuesta a sus abusos y problemáticas sociales. ²⁷
1997	“La empresa privada canadiense <i>RTZ (Mining and Explorations Limited)</i> , sucursal Ecuador, llega a la comunidad para realizar estudios de minería, concesiones adquiridas al mismo gobierno” (Puin, 2011, p. 185)
1999	Se descubre yacimiento de oro y plata en la zona. ²⁸
2004	La empresa canadiense <i>Ecuadorian Minerals Corporation</i> llega a la comunidad.
	<ul style="list-style-type: none"> – La empresa minera San Luis Minerales S.A, IMC (<i>International Minerals Corporation</i>) inicia el proceso de aprobación del Estudio de impacto ambiental – Se realiza un Proceso de participación social del borrador del “<i>Estudio de Impacto Ambiental y Plan de Manejo Ambiental del Proyecto Minero Río Blanco, fase de beneficio</i>” mediante audiencias públicas ,el día 28 de mayo en la Escuela Fiscal Arturo Venegas Pacheco de Río

²⁷ (Colectivo Asamblea de los Pueblos del Sur, 2018)

²⁸ (Riofrío, 2018)

<p>2011</p>	<p>Blanco²⁹ y el 28 de mayo, en la Iglesia San Gabriel de Chaucha.³⁰</p> <ul style="list-style-type: none"> - Se convoca a audiencia pública para el día 29 de mayo en el teatro de Molleturo, misma que no pudo llevarse a cabo debido a que la comunidad no permitió el ingreso a las instalaciones.³¹
<p>2012</p>	<ul style="list-style-type: none"> - El exgerente de la empresa <i>San Luis Minerales</i>, Ingeniero Federico Auquilla Terán, quien también era viceministro de Minas, abandona el proyecto argumentando que “no hay antecedentes de que la minería a gran escala deje beneficios económicos para el Estado y la población ecuatoriana”. (Diario El Comercio, 2012, p. 1). - 21 noviembre: <i>San Luis Minerales IMC</i> decide poner a la venta las concesiones Río Blanco y Gaby del Azuay, por no haber las suficientes condiciones que faciliten la actividad.
<p>2013</p>	<p>La compañía china de capital privado, <i>Junefield</i> compra dos proyectos a <i>San Luis Minerales IMC</i>: Gaby y Río Blanco y crea la empresa <i>EcuGoldMining S.A. Junefield Mineral Resources Holdings Ltd.</i>, llegando a tener alrededor de 800 concesiones que abarcan un área de 6,420 kilómetros cuadrados. (Diario el Comercio, 2012, p. 1)</p>
<p>2015</p>	<p>6 de noviembre: Mediante resolución 986 del Ministerio del Ambiente, otorga licencia ambiental al proyecto minero Río Blanco para fase de explotación (Caso de Acción de Protección y Medidas cautelares Río Blanco, 2018).</p>
	<ul style="list-style-type: none"> - 18 de enero: Funcionarios de la Agencia de Regulación y Control Minero y <i>GRUNTEC</i> realizan la toma de muestras del Suelo del

²⁹ Ver anexo 4: Fotografías de las audiencias públicas del caso Río Blanco (Orellana, 2018).

³⁰ Mencionado en el Decreto Ejecutivo No. 1040, publicado en el Registro Oficial No. 331 del 8 de mayo del 2008 (Ministerio del Ambiente, s/f).

³¹ Conforme al informe Técnico No. 196-2011 PS-DNPCA-SCA-MA del 17 de junio del 2011 (Caso de Acción de Protección y Medidas cautelares Río Blanco, 2018).

<p style="text-align: center;">2016</p>	<p>proyecto Minero Río Blanco (Caso de Acción de Protección y Medidas cautelares Río Blanco, 2018).</p> <ul style="list-style-type: none"> – 11 de agosto: Jorge Glass, expresidente del Ecuador inaugura la construcción de la bocamina en Río Blanco. (Diario El Telégrafo, 2016) – 16 de septiembre: GAD de Cuenca celebra convenio con la Universidad del Azuay y Universidad de Cuenca, estableciendo la conformación de un sistema de cooperación interinstitucional y de asistencia especializada para profundizar el conocimiento y seguimiento de los proyectos Río Blanco y Loma Larga.³² (Caso de Acción de Protección y Medidas cautelares Río Blanco, 2018)
<p style="text-align: center;">2017</p>	<ul style="list-style-type: none"> – 15 de febrero: Traslado con funcionarios del Ministerio de Minería y la empresa minera para la toma de muestras de aguas. – 18 de julio: Ministerio de Ambiente, técnicos de <i>Junefield Ecuador Ecuagoldminig South America S.A.</i>, representantes de Gestión Ambiental del GAD de Cuenca y los técnicos encargados del monitoreo del laboratorio <i>GRUENTEC</i> realizan el monitoreo anual del aire. – 8 de agosto: El Ingeniero Jorge Enrique Jurado Mosquera, Subsecretario de Calidad Ambiental del Ministerio del Ambiente, mediante resolución 177, otorga a la empresa minera <i>Junefield</i> la Licencia Ambiental para la fase de beneficio del proyecto minero Río Blanco, conformado por las concesiones mineras Miguir (Código 100666), San Luis A2 (Código 100160) y Canoas (Código 3941.1) (Acumulada), con ubicación en la provincia del Azuay, cantón Cuenca, Parroquias Molleturo y Chaucha”, publicada en el Registro Oficial N° 79 del jueves 14 de septiembre del 2017.³³

³² No se pudo empezar este estudio sino hasta el 2018 pese a que se continuaba la construcción del proyecto puesto a que la empresa minera y el gobierno central no brindaban las suficientes facilidades.

³³ Amicus Curiae de la Escuela Popular Agustín Cueva Dávila (Caso de Acción de Protección y Medidas cautelares Río Blanco, 2018).

	<ul style="list-style-type: none"> – 12 de agosto: Decenas de familias de la comunidad de Río Blanco se toman las vías al proyecto minero, exigiendo la salida de la empresa <i>Junefield</i> y denuncian el desecamiento de los ojos de agua y el relleno de una laguna de Cruzloma por parte de la compañía minera³⁴. – 17 de septiembre: Comuneros de Río Blanco mediante oficio S/N denuncian que las empresas <i>IMC</i> y <i>Junefield</i> han estado desarrollando un proyecto minero en el territorio ,pero que no se ha cumplido con las promesas con la comunidad, además, que ha generado una división entre comuneros de manera que existen conflictos³⁵. – 19 de agosto: <ol style="list-style-type: none"> 1. Colectivos Yasunidos y la Escuela Popular visitan a las personas de Río Blanco y desarrollan un taller para fortalecer a las comunidades. 2. Paralelamente, el Gobierno Provincial levantó datos para verificar la posible existencia de daños a cuerpos de agua: lagunas rellenas con escombros de la construcción del campamento, u ojos de agua desecados que podrían constituirse un delito ambiental según el Código Orgánico Integral Penal. – 21 de agosto: Las comunidades y colectivos defensores de la naturaleza y el agua entregan la propuesta #EcuadorLibreDeMineria a la Comisión de Participación Ciudadana de la Asamblea Nacional. – 24 de agosto: Comunidad de San Pedro de Yumate amanece fuertemente militarizada. – 25 de agosto: Plantón contra la corrupción y la mega minería en la Glorieta del Parque Calderón en Cuenca, recordando que fue el ex
--	--

³⁴ (Colectivo Asamblea de los Pueblos del Sur, 2018)

³⁵ (Yasunidos Cuenca, 2018)

	<p>vicepresidente electo Jorge Glas el que inauguró el proyecto de la empresa minera <i>Junefield</i> en Río Blanco.³⁶</p> <ul style="list-style-type: none"> – 7 de septiembre: Comuneros de Molleturo y organizaciones sociales de Cuenca realizaron un plantón frente a SENPLADES para exigir la salida de la empresa minera. Mientras tanto, el ministro de Minas, Javier Córdova, se encontraba listo a firmar 80 contratos de trabajo para el proyecto minero. – 26 de septiembre: Comunidades del Azuay frente al palacio de Carondelet, exigen que se sume a la Consulta la protección de los páramos, humedales y fuentes de agua, en conjunto con otros pueblos del Ecuador. – 29 de septiembre: Rueda de prensa de la Viceprefecta Cecilia Alvarado, en representación del Cabildo por el Agua, exige a Lenín Moreno que la prohibición de minería metálica en fuentes de agua y ecosistemas frágiles de Azuay vaya a la Consulta Popular. – 8 y 9 de octubre: Comuneros denuncian que personas de la empresa minera lanzan piedras a las casas en donde descansaban los/as comuneros declarados en resistencia, atentando contra su integridad. – 10 de octubre: Enfrentamientos entre civiles y policías. Detención de una persona en Río Blanco. – 11 de octubre: Comuneros de Río Blanco encabezan una reunión con el Gobernador de Azuay, Xavier Enderica, para exigir que se suspenda el trabajo de la empresa minera China presente en su territorio. – 12 de octubre: Audiencia pública de los páramos Ruta del Jaguar, realizado en el Salón de la ciudad en Cuenca. – 24 de octubre: Cabildo Popular por el Agua presenta un Amicus Curiae ante la Corte Constitucional solicitando que, en la Consulta
--	---

³⁶ (Colectivo Asamblea de los Pueblos del Sur, 2018)

	<p>Popular de febrero 2018, se incluya la protección de páramos, humedales y fuentes de agua.</p> <ul style="list-style-type: none"> – 27 de octubre: En rueda de prensa, comuneros/as y organizaciones denuncian abusos de la empresa. – 30 de octubre al 1 de noviembre: Algunos representantes de las comunidades del área de afluencia, de la policía nacional, de <i>GRUNTEC</i>, Ministerio del Ambiente y la empresa <i>Junefield</i> asisten a la toma de muestras de agua subterránea y superficial del proyecto minero.³⁷ – 30 de noviembre: Fiscalía desiste de vincular a un comunero por el delito de ataque y resistencia.³⁸ – 11 de diciembre: El Presidente Lenín Moreno, en conversación con delegados de la CONAIE, dispone que se detengan las concesiones mineras. (Diario El Universo, 2017)
2018	<ul style="list-style-type: none"> – 25 de enero: Movilización en Quito y diálogo con Contraloría “Chao Festín Minero”³⁹ – 15 de febrero: Visita del Contralor Pablo Celi para auditar los proyectos mineros en vigencia. (Machuca, 2018) – 25 de febrero: Fiesta por el Agua en Molleturo: Presentaciones artísticas, respaldo de organizaciones, intercambio de semillas y eventos culturales.⁴⁰ – 27 de abril: El Diario El Mercurio de Cuenca publica la noticia: “Oro y plata ya se extraen de Río Blanco” y se argumenta que ya se han extraído 100 toneladas diarias de material.

37 Informe Ministerio del Ambiente (Caso de Acción de Protección y Medidas cautelares Río Blanco, 2018).

38 (Colectivo Asamblea de los Pueblos del Sur, 2018)

39 (Colectivo Asamblea de los Pueblos del Sur, 2018)

40 (Colectivo Yasunidos Cuenca, 2018)

	<ul style="list-style-type: none"> – 6 y 7 de mayo: Comuneros/as toman otras medidas de protesta: El cierre de la vía y la toma del campamento minero. (Diario El Tiempo, 2018) – 8 de mayo: Episodio de represión estatal. Y conflictos entre policías y militares en el campamento minero de Río Blanco. El gobernador llama al COE y las autoridades del cantón hacen un llamado a la calma. La comunidad pasa la noche temiendo por sus vidas ante las confrontaciones violentas. Cuatro personas son detenidas por presunto delito de sabotaje, ataque y resistencia (Guambaña, 2018). – 10 de mayo: Rueda de prensa de varias organizaciones para aclarar el episodio del 8 de mayo y denunciar la represión policial. – 14 de mayo: Se lleva a cabo la audiencia contra María Luz Bermeo, por el delito de ataque y resistencia por su actitud en defensa del agua. Es liberada bajo medidas sustitutivas: prohibición de salida del país y debe presentarse periódicamente ante el juez. ⁴¹ – 17 de mayo: Se presenta el proceso Constitucional de Medidas cautelares por Félix María Gutama, Arariwa Sigcha Vele (Presidente de la FOA) y Yaku Pérez (ECUARUNARI⁴² Y CAOÍ⁴³) en contra de la Ingeniera Rebeca Illescas, Ministra de Minas y el Licenciado Tarsicio Granizo, Ministro del Ambiente. Se solicita la suspensión de la explotación hasta que se cumpla con la consulta previa e informada a la comunidad. Juez Ponente: Paúl Serrano. Juez subsana la demanda y en concordancia con la Sentencia N° 001-10-PJO-CC y bajo el principio <i>Iura Novit Curia</i>, admite como acción de protección y medidas cautelares, convocando a resolverse en audiencia pública. (Caso de Acción de Protección y Medidas cautelares Río Blanco, 2018)
--	--

⁴¹ (Colectivo Asamblea de los Pueblos del Sur, 2018)

⁴² Confederación de Pueblos de la Nacionalidad Kichwa del Ecuador

⁴³ Coordinadora Andina de Organizaciones Indígenas

	<ul style="list-style-type: none"> – 17 y 18 de mayo: Visita <i>in situ</i> por parte de la Defensoría del Pueblo del Ecuador. – 20 de mayo: Pobladores fueron interceptados por la fuerza pública a quienes les negaban el paso a sus hogares. En este enfrentamiento, se detienen a tres personas. Dos fueron liberadas, pero una de ellas pasó detenida aquella noche y denunció algunas arbitrariedades, esposada durante 5 horas y nunca fueron leídos sus derechos.⁴⁴ – 25 de mayo: Rueda de prensa convocada por Yasunidos para rechazar la persecución a la resistencia y a la protesta (Diario El Mercurio, 2018). – Jueves 31 de mayo: Audiencia postergada para el 1 de junio de acuerdo con la solicitud presentada por el Ministerio de Minería. (Caso de Acción de Protección y Medidas cautelares Río Blanco, 2018) – 1 de junio: Audiencia de Acción de protección: El juez ponente Paul Serrano Arízaga, acepta la acción de protección por considerar que existe vulneración a los derechos, al debido proceso y a la consulta previa, libre e informada, en las comunidades de Molleturo y ordena como restitución que la misma debe realizarse de acuerdo con los parámetros internacionales. Ordena, además, a las autoridades pertinentes, suspender las actividades de explotación del proyecto y la desmilitarización gradual y paulatina de los sectores que se encuentran en conflicto. (Caso de Acción de Protección y Medidas cautelares Río Blanco, 2018) – 5 de junio: El Director Regional Subrogante de la Procuraduría General del Estado en Azuay interpone recurso de apelación ante la Corte Provincial del Azuay por la decisión notificada por el juez. – 8 de junio: Rebeca Illescás, Ministra de Minería, interpone el recurso de apelación ante la Corte Provincial del Azuay por la
--	--

44 (Colectivo Asamblea de los Pueblos del Sur, 2018)

	<p>decisión notificada por el juez. (Caso de Acción de Protección y Medidas cautelares Río Blanco, 2018)</p> <ul style="list-style-type: none"> – 21 de junio: Visita <i>in situ</i> en Molleturo por parte de la Defensoría del Pueblo para el seguimiento del cumplimiento de la sentencia en la que se observa la presencia de personal policial. – 22 de junio: Reunión de trabajo presidida por la Defensoría del Pueblo zonal 6, con la presencia del Ministerio de Minería, jefe de operaciones de la Policía Nacional, Ministerio del Ambiente, abogado y jefe político de la Gobernación del Azuay. – 5 de julio: Visita <i>in situ</i> en Molleturo en el sector de Río Blanco por parte de la Defensoría del Pueblo para el seguimiento del cumplimiento de la sentencia en la que se observa la presencia de personal policial. – 23 de julio: Audiencia de Apelación, caso Río Blanco, ante la Sala de lo Civil de la Corte Provincial del Azuay, integrada por los jueces: Edgar Morocho (ponente) Rosa Zhindón y Áurea Calderón sobre la sentencia de primera instancia dictada por el juez Paul Serrano. – 1 de agosto: Visita <i>in situ</i> en Molleturo en el sector de Río Blanco por parte de la Defensoría del Pueblo, cuyo informe fue presentado el 25 de septiembre del 2018. – 3 de agosto: La Sala de lo Civil de la Corte Provincial del Azuay emite sentencia de segunda instancia; en ella ratifica parcialmente la sentencia dictada en primera instancia, pero revoca la medida de restitución del derecho vulnerado, de la consulta previa, por cuanto considera que el pueblo ya fue consultado el 4 de febrero de 2018 con la pregunta 5 del referéndum, ¿está de acuerdo para que se prohíba sin excepción la minería metálica en todas sus etapas, en áreas protegidas, zonas intangibles y centros urbanos? y que el resultado de la votación de los habitantes de la parroquia Molleturo fue 67.80 % por el SÍ y el 32.20 % por el NO.
--	---

	<ul style="list-style-type: none"> – 6 de noviembre: La secretaria ejecutiva, representantes de la sociedad civil de los colectivos de juventudes, mujeres, niñez y adolescencia, personas privadas de libertad, movilidad humana, enfermedades catastróficas y personal del Consejo Cantonal de Protección de Derechos de Cuenca visitan a las Comunidades de San Antonio de Río Blanco, San Pedro de Yumate y Cochapamba para la elaboración del informe.⁴⁵ – 14 de noviembre: Marcha Nacional por el agua convocada por CAOI, ECUARUNARI, con otras organizaciones llegan a Quito.⁴⁶ – 21 de noviembre: El Ministerio de Minas plantea una queja para un proceso sumario administrativo al juez Paúl Serrano por el supuesto de no haber fundamentado debidamente su resolución o sentencia; y a su decir, haber violado los derechos constitucionales en los artículos 75, 76 y 77 de Constitución del Ecuador.⁴⁷ – 26 de noviembre: Comuneros de Molleturo y de Chaucha realizan un plantón frente de la Corte Provincial de Justicia para solicitar que no se sancione al juez Paúl Serrano.⁴⁸
2019	<ul style="list-style-type: none"> – 30 de enero: Marcha contra la minería, la crisis lechera y las medidas económicas encabezada por la CONAIE y el Frente Unitario de Trabajadores (FUT) (Diario La República, 2019) – 8 de febrero: La Dra. Elena del Rocío Pinos Mora, delegada del Ministerio de Energía y Recursos Naturales no renovables solicita la revocatoria de las medidas cautelares. (Caso de Acción de Protección y Medidas cautelares Río Blanco, 2018) – El Ministerio de Minería interpone acción extraordinaria de Protección ante la Corte Constitucional del Ecuador aduciendo que

⁴⁵ (Consejo Cantonal de Protección de Derechos del Cantón Cuenca, 2018)

⁴⁶ (Colectivo Asamblea de los Pueblos del Sur, 2018)

⁴⁷ (Colectivo Asamblea de los Pueblos del Sur, 2018)

⁴⁸ (Colectivo Asamblea de los Pueblos del Sur, 2018)

	<p>la sentencia de la Sala Civil de la Corte Provincial del Azuay, incurre en error y confunde consulta previa, con la consulta ambiental y la consulta popular.</p> <ul style="list-style-type: none"> – 11 de marzo: El periodista Segundo Cabrera publica un reportaje en el que consta que el proyecto minero Río Blanco mantiene las vías públicas cerradas. – 18 de marzo: Asamblea ciudadana por el agua de Cuenca se realiza en el Salón de la ciudad.⁴⁹
--	---

3.2 Análisis del Caso Río Blanco

En la primera sentencia, se contó con la resolución del doctor Paúl Serrano Arízaga y la presencia masiva de activistas medio ambientales y comuneros de Molleturo. Al respecto de la sentencia, se realizó un análisis formal y uno de fondo que versan sobre los fundamentos de hecho y de derecho planteados.

En el Análisis Formal de concordancia con la Ley de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, pese a que no es formalista, solicita, en el artículo 10, el Contenido de la demanda de las garantías. En el caso Río Blanco, se cumple con los requisitos formales básicos, pudiéndose, incluso, hacerlo de manera oral y sin contar con un abogado. Basado en el principio de Informalismo o *In dubio pro Actione*, aplicado al derecho procesal administrativo “Debe continuarse sin dilaciones ni interrupciones innecesarias, eximiendo al administrado del cumplimiento estricto de las llamadas formalidades “no esenciales”, a fin de garantizar, en lo posible, la culminación del procedimiento en la forma de una resolución” (Velásquez, 2014, p. 36)

⁴⁹ (Colectivo Asamblea de los Pueblos del Sur, 2018)

La demanda de medidas cautelares fue planteada por el Dr. Yaku Pérez Guartambel en calidad de Procurador Común de los comuneros de la parroquia de Molleturo en las que incluye las comunidades de Suro, Río Blanco, Hierba Buena, Llapin, Molleturo, San Pedro de Yumate⁵⁰ debidamente legitimados.

Fundamentó la demanda indicando que, en relación al acto u omisión que produce el daño, es preciso señalar que, en la noticia del 27 de abril del 2018, publicada en el Diario El Mercurio ,el titular hace referencia a que “Oro y Plata ya extraen de Río Blanco” y con el subtítulo “330 toneladas de material han sido exportados hacia la China”⁵¹.En dicha noticia, se habla , además, de que la empresa *Junefield South América S.A.* ya inició la fase de explotación dentro del proyecto minero de Río Blanco en aproximadamente 6 000 hectáreas. Se debe señalar que que en esta zona se conservan diferentes cuencas hidrográficas y biodiversidad, y que, además, se encuentra en la zona de amortiguamiento del Parque Nacional El Cajas.

En cuanto a la omisión que vulnera un derecho fundamental, se argumenta que a pocos kilómetros del proyecto se encuentra el sitio arqueológico de Paredones o ciudad kañari de Childeg, zona sensible y frágil, cuya concesión afecta a territorios de una comuna ancestral de indígenas y campesinos por lo que se vulnera sus derechos. Sus dirigentes o comuneros afirman que no se ha realizado ningún proceso de consulta previa, libre e informada y que, por este motivo, además se vulnera el derecho a un medio ambiente sano.

50 En la actual Constitución cualquier persona puede presentar una demanda de garantías siendo directamente el afectado como no, como es el caso de los derechos difusos.

51 Ver Anexo 1: Noticia Diario El Mercurio (2018), “Oro y Plata ya extraen de Río Blanco”.

Dentro de los fundamentos de derecho se enmarca en el Convenio 169 de la OIT, en sus artículos 2, 4, 5, 6, 7 y 8⁵²; en la Convención Americana sobre Derechos Humanos en sus artículos 1 y 2, la Declaración Universal de los Derechos Humanos en sus artículos 1, 2, 7 y 8 y los artículos 395, 398 y 424 de la Constitución de la República del Ecuador⁵³.

Las entidades estatales accionadas son el Ministerio de Minería, en la persona de la ingeniera Rebeca Illescas y el Licenciado Tarsicio Granizo, en calidad de Ministro del Ambiente.

La pretensión indica que, en base a los fundamentos de hecho y de derecho se disponga las medidas cautelares que aseguren la suspensión inmediata del acto administrativo que autoriza la explotación del proyecto Minero Río Blanco hasta que se demuestre haber cumplido con el derecho a la consulta previa, libre e informada y conseguido el consentimiento de las comunidades afectadas de la parroquia Molleturo. A su vez, que se demuestre que no exista en un futuro afecciones ambientales a las fuentes de agua y biodiversidad garantizado en la Constitución y tratados internacionales.

Se declara bajo juramento que no se ha presentado ninguna otra acción de la misma naturaleza en otro Juzgado o Tribunal de Justicia de la República. Como pruebas, se acompaña el artículo de la noticia de Diario el Mercurio, escritura pública de compraventa realizada por la comuna de Zhagal a Hortensia Mata, en 1930, informe de la Prefectura del Azuay sobre afectaciones ambientales, Registro Oficial 79 que contiene el proceso de participación social del

⁵² Los gobiernos deberán asumir la responsabilidad de desarrollar, con la participación de los pueblos interesados, una acción coordinada y sistemática con miras a proteger los derechos de esos pueblos y a garantizar el respeto de su integridad. 2. Esta acción deberá incluir medidas: a) que aseguren a los miembros de dichos pueblos gozar, en pie de igualdad, de los derechos y oportunidades que la legislación nacional otorga a los demás miembros de la población. (Organización Internacional del Trabajo, 1989)

⁵³ En base al Principio de sencillez de la acción y el Principio *Iura Novit Curia* en las demandas de garantías no es necesario citar las normas.

borrador del estudio de Impacto Ambiental, el plan de manejo ambiental del proyecto minero Río Blanco y el Expediente de Investigación de la Defensoría del Pueblo.

Otro aspecto importante es la presentación de los diferentes *amicus curiae* dentro de los cuales se resalta los aportes de organizaciones sociales, comuneros de la zona, docentes y expertos en medio ambiente. La Asamblea de los Pueblos del Sur ponderó la afectación social de la presencia del proyecto minero en la zona, en particular, a grupos de atención prioritaria, mujeres y niños. Denunció la situación de precariedad y abusos en contra de los derechos laborales de quienes en algún momento trabajaron para el proyecto minero y las afectaciones a la estructura comunitaria.

La Organización Comunitaria de Mujeres “Sinchi Warmi” de las comunidades afectadas por la minera detallaron de manera simple y con un lenguaje popular lo vivido por las mujeres en defensa del territorio. Se incorporó los testimonios de vida del proceso desde que en algún momento trabajaron en la minera hasta su defensa en la actualidad.

En cuanto al aporte académico y jurídico, el Dr. Sebastián López Hidalgo aportó en las medidas cautelares y la acción de protección, pero, además, se considera importante, dentro de la consulta previa, libre e informada, que la carga de la prueba la debe asumir el propio Estado, mismo que no fue justificado en audiencia; y dentro de la consulta ambiental, se considera un derecho de los cuencanos que debe ser ejercido.

La participación de autoridades del GAD Municipal de Nabón, también, fue importante al mencionar que estamos ante una acción especialísima, proteccionista, misma que se ha pretendido desnaturalizar. Solicitó se considere las sentencias de la Corte Constitucional del Caso Araujo y el caso Humberto Sierra.

La Escuela Popular Agustín Cueva Dávila, por su parte, no solo hizo referencia a la consulta previa, mencionó, además, los hechos principales para el otorgamiento de la licencia ambiental y la obligación del Estado de proteger los páramos y fuentes de agua.

Análisis detallado del Caso Río Blanco

¿Cabe medidas cautelares en el caso Río Blanco?

En este contexto, las garantías constitucionales se dividen en garantías primarias y secundarias. Las primeras como aquellas que son útiles para materializar el derecho a situaciones fácticas, estas pueden clasificarse en garantías normativas, establecidas en el artículo 84 de la Constitución del Ecuador y además las garantías de política pública, a su vez, estas últimas se clasifican en garantías jurisdiccionales y sociales⁵⁴ (Heredia & Pulles, 2015)

En el presente caso, se solicitaron medidas cautelares que “tienen como finalidad prevenir, impedir o interrumpir la violación de un derecho” (Asamblea Nacional del Ecuador, 2009), además, se destacan por ser provisionales⁵⁵ y por ser

un mecanismo de tutela, mediante la adopción y determinación , en forma instrumental, flexible, provisional (en circunstancias de tiempo, modo y lugar), y proporcional , de obligaciones positivas y/o negativas con las cuales se tutela la integridad de un derecho fundamental, protegiendo

⁵⁴ Es un término acuñado por el jurista Gerardo Pissarello y se refiere a las iniciativas no institucionales que emprenden las personas para exigir de los poderes públicos o privados el respeto de sus derechos humanos. La base de las garantías sociales se halla en el ejercicio a los derechos de participación, libertad de opinión y de asociación. Estas acciones, que se enmarcan en la idea de las acciones colectivas, pueden ser legales o no. (Heredia & Pulles, 2015, pág. 43). En nuestra Constitución podemos ejemplificarlo con el derecho a la resistencia.

⁵⁵ “Desde este enfoque la vigencia de las medidas cautelares está supeditada directamente a la existencia o no de las condiciones dañosas para el derecho que existieron al momento de su otorgamiento.” (Cambizaca, 2009, p. 37)

preventivamente ante la posible amenaza⁵⁶ o vulneración del sistema de derechos previstos en la Constitución de la República y Tratados e Instrumentos Internacionales de Derechos Humanos ratificados por el Estado ecuatoriano” (Caso de Acción de Protección y Medidas cautelares Río Blanco, 2018, p. 16)

Y por ello cumple una labor cautelar y tutelar.

Bajo esta naturaleza no se analiza el fondo del asunto, sino ,solamente necesita que se cumpla los requisitos establecidos en la sentencia No. 034-13-SCN de la Corte Constitucional del Ecuador, que al respecto es muy clara en definir tres requisitos: 1. *Periculum in mora* o Peligro en la demora⁵⁷ , 2. Apariencia del buen derecho o *Fumus Bonis Iuris* ⁵⁸ y 3. Cuando el juez tenga conocimiento de un hecho por parte de cualquier persona que amenace de modo inminente y grave con violar un derecho o viole un derecho⁵⁹.

Al respecto en el auto de calificación, el Juez Paul Serrano Arízaga pone a consideración el análisis de estos requisitos, pero hace una observación, en cuanto a que si se pueden presentar la solicitud de medidas cautelares, autónomas o conjuntamente con otra garantía en concordancia con

⁵⁶ El presupuesto de la amenaza, tal como se encuentra prevista en el artículo 87 de la Constitución de la República, se refiere a que un bien jurídico, sin ser necesariamente afectado o lesionado, se encuentra en tránsito de sufrir un daño grave y la persona está sujeta a la inmediata probabilidad de que la vulneración suceda. Ello se relaciona también de manera directa con la inminencia del daño y justifica una urgente necesidad de actuación por parte de las juezas y jueces constitucionales que conocen estas medidas; de lo contrario, el daño se consumaría.” (Guzmán, Castro, & Benavidez, 2016, p. 128)

⁵⁷ “El peligro en la demora es el fundamento de la existencia de las medidas cautelares, sin éstas el derecho constitucional a la tutela judicial efectiva sería solo lirismo jurídico ya que no existiría forma alguna de que los derechos sean realmente protegidos frente a las imperfecciones del proceso ordinario. El tiempo que tarda en pronunciarse la sentencia definitiva, desde que se inicia el proceso hasta la culminación del mismo, supera en mucho los términos establecidos en las leyes para la preclusión de sus diversas etapas y culminación, lo cual constituye el peligro, que configura el peligro en la demora que da origen a las medidas cautelares”. (Cambizaca, 2009, p.18)

⁵⁸ Antonio Augusto Cancado Trindade, ex presidente de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, refiriéndose al tema enseña: La Corte en la práctica, no ha exigido de la comisión una demostración sustancial (substantial evidence) de que los hechos son verdaderos, sino más bien ha procedido con base en la presunción razonable (prima facie evidence) de que los hechos son verdaderos. Trátese de un criterio que encuentra respaldo en el principio de la sumariedad de la cognición, principio éste que ha sido aplicado en relación con las medidas tanto cautelares en el derecho procesal como provisionales en el derecho procesal internacional. (Cambizaca, 2009, p.28)

⁵⁹ “Se considerará grave cuando pueda ocasionar daños irreversibles o por la intensidad o frecuencia de la violación”. (Asamblea Nacional del Ecuador, 2009, p. 12)

el Artículo 87 de la Constitución: “Se podrán ordenar medidas cautelares conjunta o Independientemente de las acciones constitucionales de protección de derechos, con el objeto de evitar o hacer cesar la violación o amenaza de violación de un derecho” (Asamblea Nacional del Ecuador, 2008). El Juez resalta que de acuerdo a la Corte Constitucional una vez que se ha vulnerado un derecho, es necesario que se presente la demanda de medidas cautelares conjuntamente con la acción de protección.

En el presente proceso se lo presentó de manera autónoma , en búsqueda urgente de la suspensión inmediata del acto administrativo que autoriza la explotación del proyecto Minero Río Blanco hasta que se demuestre haber cumplido con el derecho a la consulta previa, libre e informada y conseguido el consentimiento de las comunidades afectadas de la parroquia Molleturo; a su vez ,que se garantice que no exista en un futuro afecciones ambientales a las fuentes de agua y biodiversidad garantizados en la Constitución y tratados Internacionales.

Por ello, debía haberse propuesto de manera conjunta con una acción de fondo ya que busca interrumpir la violación al derecho a la consulta previa, libre e informada de las comunidades Molleturo.

¿El juez constitucional puede subsanar el error en la acción presentada de la demanda?

Según observa el juez, es evidente que podía y más aún estaba obligado subsanar el error en la acción presentada en base al artículo 10 de la Constitución que se refiere; “si la demanda está incompleta y del relato se desprende que hay una vulneración de derechos grave, la jueza o juez deberá tramitarla y subsanar la omisión de los requisitos que estén a su alcance para que proceda la audiencia” (Constitución de la República del Ecuador 2008, 2008, pág. 7). Relacionados con los

principios de *Iura Novit Curia*; economía procesal y formalidad condicionada. Como juez garantista resuelve que en este caso los hechos referidos en la demanda:

No se encasillan dentro de la amenaza de un derecho, sino que guardan relación con un hecho en el que se alega una presunta vulneración de un derecho, deberá enmendar el error de derecho en que incurrió el solicitante y tramitar la medida cautelar solicitada en conjunto con la garantía jurisdiccional de conocimiento que corresponda” (Caso de Acción de Protección y Medidas cautelares Río Blanco, 2018)

Y, con ello, decide subsanar aquella circunstancia y en atención a los hechos argumentados completa la acción y admite a trámite como Acción de protección y medidas cautelares.

El Ministerio de Minería al comparecer manifiesta, que, por el carácter de provisional de las medidas cautelares, debió dictarlos en la primera providencia en la audiencia pública, y más no posteriormente, y que con ello demostraba que no estaba convencido de una real amenaza.⁶⁰

¿Cuáles son los derechos que se argumentan vulnerados?

Los derechos que se establecen estarían vulnerados según la demanda interpuesta, son el derecho a la Consulta previa, libre e informada, y que a su vez tiene relación con el derecho a la autodeterminación de los pueblos; y el derecho a un medio ambiente sano.⁶¹

60 (Caso de Acción de Protección y Medidas cautelares Río Blanco, 2018)

61 (Caso de Acción de Protección y Medidas cautelares Río Blanco, 2018)

Consulta previa, libre e informada

¿Son las comunidades de Río Blanco titulares del derecho a la consulta previa, libre e informada?

Uno de los fundamentos que el Ministerio de Minería argumentó en su defensa, es que los accionantes no gozan de legitimidad activa y por ello no son titulares de este derecho fundamental

Siguiendo con este proceso de extrapolación, el Tratado 169 de la OIT (2009) es el Convenio sobre pueblos indígenas y tribales”, su desarrollo y aplicación versa sobre derechos colectivos de los llamados pueblos indígenas, es decir, para poder alegar el desconocimiento o violación de estos derechos de tercera generación, es necesario que los individuos como premisa, pertenezcan y sean reconocidos como un pueblo indígena.

Adhiere además, que el mismo convenio habla de la obligación de los gobiernos de consultar a los pueblos interesados que sean susceptibles de afectarles directamente y que en este caso, los accionantes tienen su domicilio en otras ciudades; que no se trata más que de campesinos mestizos y que aquellos que viven en el sector no han demostrado su calidad de pertenecer a una comuna, comunidad, pueblo o nacionalidad⁶².

La misma tesis mantuvo el Comité de Desarrollo de las parroquias de Cochapamba y Llano largo en su *amicus curiae*:

Los comuneros que habitamos en la zona no pertenecemos a ningún pueblo, nacionalidad o comunidad indígena, como erróneamente se ha pretendido argumentar para justificar un derecho propio de quienes si cumplen tal calidad. Nuestras condiciones sociales, culturales y económicas no

62 Alegado por los demandados en el Caso Río Blanco (Caso de Acción de Protección y Medidas cautelares Río Blanco, 2018).

nos distinguen de otros sectores de la colectividad nacional y por ello no estamos regidos total o parcialmente por nuestras propias costumbres, tradiciones o por una legislación especial, además de no estar inscritos en el registro nacional de pueblos, comunidades y nacionalidades indígenas. (Caso de Acción de Protección y Medidas cautelares Río Blanco, 2018).

Sin embargo, retomando lo anteriormente expuesto, existen diferentes parámetros subjetivos y objetivos que identifican a una comunidad indígena⁶³, no teniéndose así un criterio unificado, de lo contrario llegaríamos a una discriminación dejando a un lado el derecho a la autodeterminación de los pueblos y las diversas formas culturales y antropológicas de las comunidades indígenas.

El Convenio 169 de la OIT define que el convenio se aplica a

(...) los pueblos tribales en países independientes, cuyas condiciones sociales, culturales y económicas les distingan de otros sectores de la colectividad nacional, y que estén regidos total o parcialmente por sus propias costumbres o tradiciones o por una legislación especial y b) a los pueblos en países independientes, considerados indígenas por el hecho de descender de poblaciones que habitaban en el país o en una región geográfica a la que pertenece el país en la época de la conquista o la colonización o del establecimiento de las actuales fronteras estatales y que, cualquiera que sea su situación jurídica, conservan todas sus propias instituciones sociales, económicas, culturales y políticas, o parte de ellas. 2. La conciencia de su identidad indígena o tribal deberá considerarse un criterio, según Convenio No 169 sobre Pueblos Indígenas y Tribales en Países Independientes, fundamental para determinar los grupos a los que se aplican las disposiciones del presente Convenio. (Organización Internacional del Trabajo, 1989, pág. 19).

63 Ver capítulo 2.3 Consulta previa, libre e informada como derecho de las comunidades, pueblos y nacionalidades

De tal forma que, ¿Se consideran comunidades indígenas a las aledañas al proyecto minero?, en un análisis breve para obtener una respuesta debe considerarse su pasado histórico y formas de organización social, cultural que hasta el momento guarda vigencia en algunos aspectos:

La ciudad de Paredones como lo refieren algunos documentos históricos, también lo consideraron santuario Inca; es lo que actualmente comprende el territorio de la parroquia Molleturo⁶⁴.

(...) considera que fue construida para tener comunicación directa con los pueblos de la Costa y hacer transacciones. Entre 3.200 y 3.800 metros sobre el nivel del mar están construidas estas ruinas. Ese sector era conocido durante el Tahuantinsuyo como el cacicazgo de Molleturo, pues Paredones se convirtió en el centro que administraba y cobraba los impuestos de los pueblos de la costa norte del imperio Inca. (Diario El Tiempo, 2018, p. 1)

Su organización social, cultural y política, las dinámicas comunitarias se mantienen, la práctica de la *minga*, por ejemplo, como forma de organización y trabajo comunitario precolombino, de hecho, inclusive han permitido a estas comunidades lejanas como la de Río Blanco y otras acceder a ciertas condiciones de servicios fundamentales a través de la construcción de aulas escolares para acceder a la educación; y la propia carretera de acceso a su comunidad y su comunicación con otras. Se mantiene también la *minga* especialmente familiar en las siembras y cosechas y algunos trabajos particulares como la construcción de viviendas.

⁶⁴Nombre quichua del lugar, compuesto de “mulli” que significa árbol, y “turu” que significa lodo. El nombre, dado por los cañaris en su lengua nativa fue Chacanceo, según el investigador Encalada en su investigación de las toponimias azuayas. Su traducción al español se desconoce ya que el dialecto ha desaparecido. (Calle, 2014, pág. 1)

Considerando otra referencia histórica, aún se transita por el famoso Qhapac Ñan o camino del Inca; el cual, como indica Puin los antiguos habitantes cañaris “(...) ya tenían este sistema vial, se llamaba ‘Chaquiñán’, pero luego de la conquista inca fue mejorado y pasó a llamarse ‘Qhapac Ñan’. Los chasquis o mensajeros utilizaban estas vías para correr y llegar pronto con las ‘buenas nuevas’”. (Diario El Tiempo, 2017, p. 1).

Cumpliendo con las precisiones establecidas en el Convenio 169 de la OIT , es cierto que las comunidades aledañas aún conservan parte de sus propias instituciones sociales, económicas, culturales y políticas y asimismo se ha demostrado su descendencia de Incas y Cañaris, existentes antes de la conquista y además conservan en parte, la propiedad comunal (Comuna San Felipe) que se evidenció mediante escritura pública que las tierras fueron por parte de la Comuna de Zhagal adquirida a Hortencia Mata el 5 de junio de 1930.

Consecuencia de ello, estas comunidades son beneficiarias de ciertos derechos colectivos, respecto a las propiedades comunales en específico:

En el COOTAD⁶⁵ en su capítulo segundo habla de circunscripciones territoriales de comunas, comunidades, pueblos y nacionalidades indígenas, afro ecuatorianas y montubias, esto nos da cuenta que independientemente en el territorio de poblaciones indígenas o ya sean comunidades campesinas, tienen unos derechos que están protegidos y que deben ser consultados porque al final del día es un territorio comunal, un territorio en el que hay procesos comunales, no solo los indígenas, afroecuatorianos o montubios tienen procesos culturales; los campesinos en las comunidades que son territorios de propiedad colectiva también tienen un cúmulo de conocimiento

65 Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización.

tradicional, prácticas y saberes ancestrales de comunidad, entonces todos estos conocimientos, estos ejercicios de autonomía cultural y de prácticas sociales culturales relacionadas con el territorio son importantes y demandan un tratamiento especial. (Campo, 2019)

La conciencia de su identidad, es la manifestación directa y materialización del derecho a la autodeterminación de los pueblos, también se precisaba no solo en los *amicus curiae* presentados en el proceso; sino además en su pertenencia a organizaciones sociales indígenas locales y nacionales; e incluso la conformación de propias estructuras internas⁶⁶.

Al respecto la antropóloga Catalina Campo, nos aclara este panorama, diferencia a un pueblo de una nacionalidad, el primero como aquel:

(...) grupo social y cultural que comparte patrones culturales; que habitan un territorio; que habitan una identidad que le hace distinto a otros; y una nacionalidad puede aglutinar varios pueblos, una nacionalidad incluso tiene una particularidad idiomática, por eso es que tenemos 14 nacionalidades en el Ecuador, cada una con su propio idioma ancestral, y dentro por ejemplo de la nacionalidad quechua existen varios pueblos: el quechua Otavalo, quechua Cayambe, el kañari y demás; es decir, en el territorio de Río Blanco habitan personas que corresponden al pueblo Kañari de la nacionalidad quechua, por tanto están protegidos por el ejercicio de los derechos colectivos respecto el territorio.” (Campo, 2019)

Por su parte en este mismo ámbito de definición aplicada al caso Río Blanco; la Abogada Verónica Potes explica:

⁶⁶“A veces las sociedades indígenas son percibidas como estáticas y homogéneas, lo que supone erróneamente que si cambian o adoptan formas de organización diferentes podrían ser menos “indígenas”. Sin embargo, en realidad, las sociedades indígenas son multifacéticas y dinámicas.” (Organización Internacional del Trabajo, 2009, pág. 51)

Ahí hay un problema, porque para empezar quien tiene la capacidad y la legitimidad para identificarse es uno mismo, en este caso el pueblo, entonces es una cuestión de autoidentificación; el derecho que suele ser el que te dice a ver, para que seas propietario deber ser tal cosa, para que seas persona tienes que ser otra cosa, para ser ciudadano tienes que ser esto, en el caso de los pueblos indígenas ya se han dado, que se dan contra la pared cada vez que quieren definirlos; y por ello en el convenio 169 de la OIT, dice las características que se supone que debe tener un pueblo, pero lo más importante, luego de decir todas estas características para el derecho es la auto identificación, dentro de unos parámetros no es una decisión de que yo digo mañana soy indígena porque así lo quiero, y normalmente no ocurre así; los pueblos se auto identifican como indígenas más allá de los grados de sangre y demás. Pero hay otro tema importante con respecto a Río Blanco, porque revela para mí la muy pobre, por un lado asunción de sus deberes como estado Ecuatoriano; porque la realidad de muchas comunidades en la sierra, por ejemplo como el caso Río Blanco; es que las comunidades son mixtas, y entonces hay una mezcla de unos que son más indígenas, otros que se identifican menos como indígenas y más como mestizos; todos son campesinos usualmente, y en ese sentido a mí lo que me parece mala fe del gobierno del Ecuador o de los gobiernos porque esto no solo es aquí, es que la Constitución tiene dos formas de consulta, una con los pueblos indígenas que es la actual, otro con los ciudadanos en general, que es la consulta ambiental; que se diferencia por los sujetos y el objeto: La de los pueblos indígenas es cualquier forma de afectación cultural social o ambiental y lo que dice la consulta ambiental es desafortunadamente enfocada en lo ambiental pero bien sabemos que lo ambiental se puede considerar como un tema muy amplio. Para mí, viendo estas dos formas de consulta significa que tú cada vez que como Estado piensas en promover o proponer una medida que pueda afectar el ambiente, tienes que ver todas las comunidades que están ahí y trabajar su identificación, tienes que comenzar a ver, bueno ¿Cuál es

indígena? Y con ese aplicas el 57.7 de la Constitución, ¿Cuál no es indígena? El 398 de la Constitución; y en el caso de que son mixtas, toca inventarte un sistema acorde a lo adecuado y apropiado a la situación; explico, entonces ese cuento de que yo no te consulto porque no son indígenas, es una mentira y de hecho una estafa al resto de las comunidades y a todas las comunidades ecuatorianas.” (Potes, 2019)

¿Se dio en Río Blanco un proceso de consulta previa, libre e informada?

Para resolver esta conjetura se desarrollará distintas hipótesis en base a los parámetros que se establecen para la consulta previa desarrollados por la OIT en el Convenio 169 en su artículo 6, mencionado a continuación:

1. Al aplicar las disposiciones del presente Convenio, los gobiernos deberán:

- consultar a los pueblos interesados, mediante procedimientos apropiados y en particular a través de sus instituciones representativas⁶⁷ cada vez que se prevean medidas legislativas o administrativas susceptibles de afectarles directamente;
- establecer los medios a través de los cuales los pueblos interesados puedan participar libremente, por lo menos en la misma medida que otros sectores de la población, y a todos los niveles en la adopción de decisiones en instituciones electivas y organismos administrativos y de otra índole responsables de políticas y programas que les conciernan;

⁶⁷ “Con respecto a la determinación de las instituciones representativas, los órganos de control de la OIT han señalado que “lo importante es que éstas sean el fruto de un proceso propio, interno de los pueblos indígenas” 4). Sin dejar de reconocer que esta determinación puede resultar una tarea dificultosa en muchos casos, los órganos de control de la OIT pusieron de relieve que “si no se desarrolla un proceso de consulta adecuado con las instituciones u organizaciones indígenas y tribales verdaderamente representativas de las comunidades afectadas, la consulta encaminada no cumpliría con los requisitos del Convenio”. (Organización Internacional del Trabajo, 2009)

- establecer los medios para el pleno desarrollo de las instituciones e iniciativas de esos pueblos, y en los casos apropiados proporcionar los recursos necesarios para este fin.

2. Las consultas llevadas a cabo en aplicación de este Convenio deberán efectuarse de buena fe y de una manera apropiada a las circunstancias, con la finalidad de llegar a un acuerdo o lograr el consentimiento acerca de las medidas propuestas. (Organización Internacional del Trabajo, 1989)

¿Cómo debe realizarse un proceso de consulta?

Para Catalina Campo en su intervención como Perito calificada, en la audiencia de la Acción de Protección del Caso Waorani, al responder a inquietudes de la jueza, hizo énfasis en que:

La consulta no solo es que se deba hacer desde nuestra visión sino desde las comunidades y también claro ser responsables e independientes; que informe de todos los tipos de afecciones que puedan llegar a tener”; de manera que se requiere de un protocolo base o “matriz con elementos propios que aterrice a cada una de las nacionalidades, y realice un abordaje cultural que explique el contexto y uso que se quiere dar a los espacios que resultarían afectados con pertinencia cultural y territorial. (Campo, 2019)

No sería exagerado personalizar y tener un dialogo con las comunidades para determinar la metodología, y temas; estableciendo tiempos y actores de cada comunidad. Y además este proceso no debe agotarse en la consulta como única fase , sino además es importante que una consulta previa, libre e informada cumpla con un proceso de pre consulta, en el cual es necesario que se

haga un primer ingreso en territorio, un primer acercamiento con los interlocutores con el fin de tener su aceptación de entrar en un proceso de consulta previa, ósea, es como un punto inicial, es importante el primer paso, luego viene el proceso de consulta previa que obviamente debe cumplir con los requisitos.

De lo actuado por las entidades de gobierno accionadas, en el caso Rio Blanco se prueba la realización de una fase de información⁶⁸ en la que se realizaban audiencias públicas, algunas de ellas como la de Molleturo, en las que la comunidad no asistió .Por otro lado fichas y formularios que fueron solventados por algunos ciudadanos con peticiones y preguntas del proyecto minero⁶⁹ en los centros de información pública e información en la página web que dificulta el acceso debido a la falta de internet en la mayoría de zonas . Pero este proceso más bien estaría enmarcado en lo que respecta a una socialización y no cumple con los requisitos del artículo 57 de la Constitución y del Convenio 169 de la OIT.

Para considerar que se haya completado un proceso de consulta, se requería iniciar con una Fase de identificación, comentarios y protocolización del proceso de consulta, es decir, una vez comentado y discutido se debe incorporar en un acta de los acuerdos de la consulta; luego una fase de sistematización y seguimiento; y finalmente la toma de decisión y expresión del consentimiento sobre de todo consensuado con las comunidades afectadas.

⁶⁸ Esta fase se compone a su vez de dos periodos, la socialización como tal y la determinación de reuniones de trabajo que abarquen procedimientos, tiempos y actores.

⁶⁹ Revisar el anexo 2, en el que consta las fichas de Registro de Observaciones y Comentarios del centro de información pública del Proyecto Minero para la fase de Beneficio.

Pero este proceso debe ser un ejercicio interno de las comunidades, por ello se habla de consulta previa libre e informada; y no un proceso impuesto.

En los hechos en el caso Río Blanco, los procedimientos que se expresan haber realizado, según la afirmación constante en escritos de *amicus curiae* de los comuneros a favor de la explotación del proyecto minero, presentados por el Comité de Desarrollo Comunitario de las parroquias de Cochapamba y Llano largo enuncian:

Hemos sido informados y hemos participado de las múltiples socializaciones que ha llevado adelante el Estado ecuatoriano, a través de las diferentes instituciones públicas, entre ellas el Ministerio del Ambiente, con la finalidad de comprender el alcance y efectos de dicho proyecto, así como la forma en la que se va a desarrollar la planificación, ejecución y control de las actividades del mismo que puedan causar impacto ambiental. Es preciso indicar que además de todas estas actividades que reflejan nuestra participación y el conocimiento que hemos tenido y tenemos del proyecto, las autoridades estatales, así como la empresa responsable del proyecto minero han mantenido permanente contacto con nosotros como miembros de las comunidades asentadas en la zona de influencia del mismo. Desde el inicio hemos participado de las socializaciones y recepción de nuestros criterios y observaciones del proyecto. (Caso de Acción de Protección y Medidas cautelares Río Blanco, 2018)

Es evidente que estas socializaciones solo corresponden a una fase previa del proceso de consulta y por ello no cumple los requisitos mínimos. Visto desde otra perspectiva, ¿acaso fue la metodología usada en los procesos de participación, la adecuada con la que la población podía llevarlos a una decisión informada?

Al respecto, de la información presentada por el Ministerio del Ambiente en el Caso Río Blanco se ha verificado, que el centro de información pública se abrió el día 20 de mayo del 2011 en la Escuela Fiscal Arturo Vanegas Pacheco de la comunidad de Río Blanco, hasta el 5 de junio del 2011; es decir 21 días, y en un horario de 09:00 am a 17:00 pm.

De igual manera, las audiencias públicas dentro del mismo informe de Inspección del Proceso de Participación ciudadana del estudio de impacto ambiental del Proyecto minero para la fase de beneficio; establecen que dentro de las estas, el procedimiento se resumía en el registro de asistencia ,posteriormente las personas que deseaban participar; en realidad estaban limitadas al siguiente procedimiento; debían levantar la mano, explicar de dónde viene o a quien representa y dirigir su pregunta⁷⁰, pero sobre un orden del día que básicamente dejaba muy poco espacio de diálogo e interacción por la brevedad de tiempo concedido y la limitación de temas sujetos a ese orden del día. Luego de ello, se dejaba disponibles otros 7 días después de estas reuniones para que cualquier otra inquietud sea solventada. (Caso de Acción de Protección y Medidas cautelares Río Blanco, 2018)

La mayoría de las fichas que se llenaron por los asistentes, solicitaban objetos materiales a la empresa, solicitaban precaución en cuanto a la contaminación ambiental y muchos otros, además solicitaban trabajo.⁷¹

La metodología usada, nada se dice del procedimiento y temas de consulta acordados, las medidas consensuadas y los tiempos con la comunidad, hay que considerar también que los

70 Revisar Anexo 3: Acta de audiencia pública de la comunidad de Río Blanco.

71 Revisar ejemplos en el anexo 2: Registro de Observaciones de los diferentes centros de información.

pobladores viven lejos unos de los otros, dispersos en el páramo, y también que no solo hablamos de la población joven que probablemente le era fácil acceder a estos centros y audiencias; sino que era fundamental lograr que la más amplia participación intergeneracional y de toda la población, incluyendo adultos mayores y personas con capacidades diferentes que si las hay; pero que resultaron no ser considerados importante en este proceso.

¿Cuáles debían ser considerados como instituciones / organizaciones representativas?

En relación a quién o quiénes debían ser consideradas como las instituciones / organizaciones representativas para este proceso; existe un conflicto evidente, puesto a que al parecer solo se ha contado con la participación de ciertos actores con opinión favorable al proceso minero, tomándolos como representativas, y que son las que se han evidenciado con la interposición de *amicus curiae* a favor del gobierno y la empresa minera⁷².

Pero en relación a los estándares internacionales que refiere el convenio de la OIT, no hubo un proceso interno que legitime quienes representan a las comunidades afectadas. Se puede concluir que además en este proceso se ha considerado la participación solo de ciertos comuneros y no de su totalidad. Al respecto, Catalina Campo Imbaquingo, acota que incluso “la CONAIE, CONFENAIE, entre otras organizaciones no abarcan toda la organización sociocultural de las comunidades indígenas que se rigen bajo parámetros occidentales” (2019).

72 Se verifica en las convocatorias que se adjuntaron al proceso de Río Blanco.

Bajo esta lógica, la legitimidad de aquellas organizaciones que a su vez fueron convencidas en base al otorgamiento de ofertas y cumplimiento de necesidades básicas cuya obligación es estatal; no nos permite ver a las poblaciones en su integridad; es decir, contar con la participación de todos los sectores de las comunidades afectadas.

Este proceso de participación y socialización que no se ajusta a lo que es una consulta previa; se la hizo solo con ciertos actores que en este proceso se evidenciaron a favor de la extracción minera, como, por ejemplo, los representantes de las juntas parroquiales de Molleturo y Chaucha, autoridades administrativas externas al lugar, y organizaciones sociales que respaldan el “desarrollo de la minería” en cuanto recibieron atenciones o financiamientos de la empresa. En el caso de Río Blanco comuneros de las zonas como San Pedro de Yumate y Río Blanco dan a conocer que los beneficiados e invitados a esta suerte de reuniones fueron solo algunas comunidades⁷³.

En este particular a quienes se señala en el informe del proceso de participación ciudadana como representativas del área de influencia son: El presidente del Comité de Integración Comunitaria de Río Blanco, dos moradores de la zona de Río Blanco, presidente del comité de padres de familia de Río Blanco, el presidente del comité de Desarrollo de la comunidad de Cochapamba, el presidente de la caja solidaria de Cochapamba y el presidente de padres de familia de Cochapamba⁷⁴.

73 Respaldo en lo manifestado en los Amicus Curiae de la Organización Comunitaria de Mujeres “Sinchi Warmi” (Caso de Acción de Protección y Medidas cautelares Río Blanco, 2018).

74 Presentados en el informe de socialización por parte de la empresa minera en el Caso Río Blanco (Caso de Acción de Protección y Medidas cautelares Río Blanco, 2018).

Sin embargo, es claro que debían ser las comunidades quienes realicen un tipo de deliberación interna, para definir quienes deban ser considerados como representantes legítimos en este proceso de participación y sean impuestos por la consultoría de la empresa y la autoridad ambiental que dirijan este proceso. En la sentencia de primera instancia amplia aún más cuales son los titulares

(...) un factor de suma importancia es la representatividad que en el presente caso nos ceñimos a 50 has de implantación o zona de polvorín y bocaminas, la concesión minera es de casi 5000 hectáreas, a 72 comunidades y organizaciones de representatividad como asociantes de agua y demás organizaciones agroecológicas. (Caso de Acción de Protección y Medidas cautelares Río Blanco, 2018)

¿En el proceso de socialización, fue la información difundida adecuada y suficiente?

La información que se difundía tanto en las audiencias como en los centros e información resultan clave para resolver esta duda; puesto que, tanto el Informe de participación social como el estudio de impacto ambiental que estaba al acceso de los ciudadanos, ciertamente se concluye que no era comprensible en atención a lo cual los pobladores muchos de ellos y ellas no lograban entender diferentes conceptos y tecnicismos que se hacían mención en sus contenidos. Por este motivo, no eran entendibles o enmarcados en la realidad que viven las comunidades y no lograban el objetivo de entregar la información necesaria, de manera adecuada. Conforme ya referimos, no existió un acuerdo previo con la comunidad, para definir los temas y contenidos de la información

a entregar; y mucho menos sobre la metodología, siendo estos, impuesto por la consultora de la empresa minera y con el respaldo de la autoridad ambiental.⁷⁵

La información no solo debía contener sobre los posibles efectos ambientales y de las regalías de la empresa; correspondía poner a consideración de las comunidades que depende de su aceptación y consentimiento, el hecho de que toda su vida cambiaría; sus estructuras sociales, su relación socio económica y los efectos ambientales. De tal forma que esta información debía ser suficiente, clara y transparente.

Catalina Campo, especialista en investigación social, dentro de la audiencia de Acción de protección en el caso Waorani y el Bloque 22, a medida de aporte de experto en trabajo de comunidades en territorio, rescata ciertas características comparativas con el Bloque 16 del Yasuní en donde ya se ha evidenciado el impacto social y ambiental. En este análisis se permite considerar los efectos en las comunidades indígenas, fácilmente aplicables al caso Río Blanco, mismas que igualmente debían ser expuestas a las comunidades en estos procesos de socialización y participación:

⁷⁵ Se sustenta en el Informe de Socialización presentado por la Consultora Terrambiente Consultores Cia. Ltda. (2011). No se verifica una co-construcción con la comunidad para este proceso

Tabla 2. Tabla basada en la exposición de la Antropóloga Catalina Campo en la Audiencia Caso Waorani.

<p>Comunidades Indígenas no articulados e influenciados a empresas extractivas</p> <p>*Bloque 22 Yasuní ITT</p>	<p>Comunidades Indígenas articulados e influenciados a empresas extractivas</p> <p>*Bloque 16 Yasuní ITT</p>
<p>Relacionamiento con el territorio</p>	
<p>-Se evidencian prácticas culturales de acuerdo al territorio como lo es la medicina ancestral,</p> <p>-Se identifican las familias de acuerdo al territorio en el que radican⁷⁶.</p> <p>-Acceso a cuencas hidrográficas de manera libre</p> <p>-Relación con el territorio es biocultural en el que existe un paisaje bio construido por la comunidad.</p>	<p>-Pierden los sentidos simbólicos de la comuna con el territorio.</p> <p>-Pierden relación en la ocupación del espacio al ver sus espacios cerrados y cercados.⁷⁷</p> <p>Limitación de los sentidos de uso cultural y tradicional del territorio.</p> <p>-Limitante para transitar por las cuencas hidrográficas y además es un problema para la salud puesto a las que se tienen acceso están contaminadas.⁷⁸</p>

76 En Molleturo es interesante como al hablar de las familias se las liga directamente con la comunidad, pampa o zona de la que se originan en el dialogo con los comuneros. Por ejemplo, las familias Gutama, Fajardo, Muevecela se los vincula a Molleturo.

77 En el caso de Río Blanco la vía a Angas que siempre ha sido considerado una vía pública y comunitaria que se recorre a pie se encuentra militarizada y vigilada por el proyecto minero, circunstancia que da lugar a una serie de problemáticas sociales y culturales.

78 Comuneros han comentado que ahora las comunidades aledañas al proyecto deben recurrir a otras fuentes de agua que se encuentran lejanas debido al secamiento y a otras contaminadas.

Organización Sociocultural	
<p>-Las decisiones a ser tomadas no solo se discuten en reuniones sino además mediante la conversación: en la cocina, en la pesca, en las actividades cotidianas.</p> <p>-La concepción del tiempo es diferente de la occidental, por ejemplo, se habla del “mes del maíz, mes de la manzana”</p> <p>-Son espacios que se crean y recrean todo el tiempo</p>	<p>-Se replican estructuras organizativas con parámetros occidentales, reconocidos jurídicamente y con estructuras como presidente, vicepresidente, entre otros cargos.</p>
Tema Productivo	
<p>-Gozan de autonomía en tiempos y espacios.</p> <p>-No dependen de terceros y tienen un mejor ejercicio de sus libertades.</p> <p>-Mantienen prácticas de caza, pesca, siembra para consumo familiar.</p> <p>-Resguarda a la soberanía alimentaria, les brinda autonomía.</p> <p>-Productos y dieta de acuerdo a la temporada.⁷⁹</p>	<p>-La antropóloga los llama indígenas asalariados.</p> <p>-No son autónomos.</p> <p>-No tienen ejercicio de biorelación con sus territorios.</p> <p>-No tienen ejercicio de relación en base a sus tiempos.</p> <p>-Se crean nuevas necesidades.</p> <p>-Demandan un ejercicio de posición económica.⁸¹</p> <p>-Al darles canastas básicas que incluyen productos como sal, aceite, azúcar y entre otros</p>

⁸¹ Incluso ahora se evidencia que algunas familias han decidido migrar a la ciudad de Cuenca o al extranjero para cubrir este nuevo estatus.

<p>-Diversificación de las <i>chacras</i>.⁸⁰</p>	<p>productos empaquetados y enfundados, generan dos efectos: por un lado, genera desperdicios y por otro lado no responden a prácticas alimentarias comunitarias.⁸²</p> <p>-Descuido de las chacras y menor diversificación.</p> <p>-Al ser un trabajo por costas y acceder a viandas genera una cantidad importante en desperdicios de desechables y fundas.</p>
<p>Salud</p>	
<p>-Alimentación agroecológica.</p> <p>-No están expuestos a ciertas enfermedades que corresponden a la alimentación con uso de preservantes y manipulación genética.</p>	<p>-Afectaciones a la salud como sarpullidos y daños oculares.</p> <p>-Acceso a agua segura es limitado, deben buscar otras vertientes lejanas.</p> <p>-Afección a su autonomía de modo que no gozan de libertad alimentaria.⁸³</p> <p>-Alcoholismo y tabaquismo.</p>

Los efectos no son solamente a corto plazo, sino que, a lo largo del tiempo, esta injerencia en comunidades indígenas y en el caso particular, podría generar incluso la desaparición total de

⁸⁰ Solo ciertos huertos en la zona de Molleturo aún subsisten sin la necesidad de abono y dentro de ellos se mantiene una diversidad en plantas medicinales y alimentos supieron manifestar los comuneros de Río Blanco.

⁸² En los territorios en concreto alimentos como la quinua, papa nabo, jicamas, tubérculos ya no se comen tan seguido y se ha perdido la costumbre de hacerlo al ser suplantados por el arroz y productos procesados de las zonas urbanas.

⁸³ Los alimentos se los compra de modo que generan esta dependencia en las tiendas y mercados de la zona para la satisfacción de necesidades, lo que aplicado en el caso de Molleturo resultaba diferente puesto a que todas las familias tenían sus huertos y animales y realizaban hasta esta labor de intercambio.

las estructuras sociales, productivas, territoriales y de salud, sino además las culturales puesto a que las zonas en conflicto aún conservan características que los diferencian de parroquias rurales y urbanas. Aplicando esta tabla se evidencia que con la llegada de la empresa minera ya se han modificado las estructuras productivas, sociales, y organizativas comunales; lo cual no consta en ningún informe. Por tanto, era imprescindible la consulta sobre este proyecto, mediante la cual debía ser previamente difundido y analizado por toda la población, de manera íntegra y transparente de tal manera que las comunidades afectadas puedan tomar una decisión libre, informada y consiente. Siendo necesario para ello un proceso de buena fe, en el que los técnicos en el territorio sean imparciales de tal modo que tenga objetividad la información difundida.

De la investigación y análisis expresados, se aprecia que no se realizó un proceso de consulta previa, libre e informada en ninguna de las fases de este proyecto; el proceso de “socialización” implementado en el caso Río Blanco no cumple corresponde a un proceso de consulta y no cumple con los parámetros determinados en la Constitución y el convenio de la OIT, con lo cual podemos concluir que, si se evidencia una vulneración a este derecho de las comunidades pueblos y nacionalidades, de estos sectores involucrados.

Sin embargo, en relación a estos parámetros, en el resumen ejecutivo del estudio de impacto ambiental del proyecto minero de mayo del 2011, se asume bajo el título percepción sobre el proyecto; que una vez realizada una encuesta por la empresa *San Luis Minerales* y sus consultores, “el 84.68% de los hogares conoce el proyecto minero Río Blanco y sus objetivos fundamentales de explotación minera. Asimismo, se afirma que más del 80% de hogares están de acuerdo que se

realice el proyecto”⁸⁴, limitándose a esta encuesta para llegar a tal conclusión; pero tampoco se fundamentó documentalmente o por otra vía. Resultados y conclusiones de la encuesta que fácilmente se contradicen con la realidad de los hechos; visto que durante más de dos décadas se ha desencadenado una serie de conflictos sociales, y ambientales en el territorio que se evidencia mediante informe de la Defensoría del Pueblo, la relación estatal del estado y las comunidades deben ser recíprocas de tal modo que no exista ventaja sobre la otra para la imposición de planes o proyectos.

Con respecto a los derechos ambientales que también se fundamentaron vulnerados en la demanda, el área de Río Blanco juega un papel muy importante para las fuentes hídricas del cantón Cuenca, teniendo influencia en las cuencas del río Balao, Cañar y la microcuenca del Río Miguir constituyendo una de las principales fuentes de agua para las poblaciones urbanas y rural de Cuenca.

A su vez la ubicación del proyecto es el Macizo del Cajas y la zona de amortiguamiento del Parque Nacional El Cajas que se caracteriza por su alta capacidad de captar y filtrar agua, así como su capacidad de retener y captar carbono⁸⁵.

Al mismo tiempo que se plantea una vulneración del derecho a la consulta previa libre e informada los actores exponen que con el fin de precautelar los derechos ambientales, es necesario, se brinde la información necesaria sobre las afecciones a las fuentes de agua y en particular sobre

⁸⁴ Revisar Anexo Resumen Ejecutivo del Estudio de Impacto Ambiental del Proyecto Minero de mayo del 2011, por Terrambiente Consultores Cia. Ltda.

⁸⁵ *Amicus Curiae* presentado por el Ingeniero Marcelo Cabrera, Alcalde de Cuenca, Ingeniero Boris Piedra, Gerente de ETAPA EP e Iván Granda, Concejal del Cantón Cuenca (Caso de Acción de Protección y Medidas cautelares Río Blanco, 2018).

el desecamiento de la laguna Cruzloma⁸⁶ considerando que se cuenta con autorizaciones de uso y aprovechamiento del agua por parte de la Secretaría Nacional del Agua (SENAGUA) y la Agencia de Regulación y Control del Agua, así mismo el Ministerio del Ambiente y el de Minería que estaban a cargo⁸⁷ y cuya base legal contemplada en los códigos orgánicos, leyes y sobre todo, en la Constitución y Tratados Internacionales lo respaldan⁸⁸ particularmente en cuanto a la obligación de consultar a las comunidades bajo ciertos parámetros.

En suma, se considera en su comparecencia que también existe una vulneración a los derechos fundamentales sobre: el Derecho humano al agua; el derecho a un medio ambiente sano que garantice el buen vivir; así como el derecho de la Naturaleza o Pacha Mama, como sujeto de derechos contando con garantías para que se respete su existencia, mantenimiento y regeneración, bajo los principios de precaución ambiental⁸⁹.

Considerando las fuentes de agua, el estado ecuatoriano está en la obligación de preservar y recuperar los páramos como ecosistemas frágiles como colchones de agua que de concordancia con el artículo 406 de la Constitución que impone: “El Estado regulará la conservación, manejo y uso sustentable, recuperación y limitaciones de dominio de los ecosistemas frágiles y amenazados; entre otros, los páramos, humedales, bosques nublados, bosques tropicales secos y húmedos y

⁸⁶ El GAD de Cuenca solicita a Etapa, respaldado por la Universidad del Azuay y Universidad de Cuenca, que se realicen estudios técnicos con el fin de que se permita conocer a fondo la temática de la gestión minera, aspectos bióticos y sus interacciones con la actividad minera y sus posibles impactos ambientales, así como realizar los estudios hidrogeológicos específicos de los proyectos Río Blanco y Loma Larga. (Caso de Acción de Protección y Medidas cautelares Río Blanco, 2018)

⁸⁷ *Amicus Curiae* presentado por la Escuela Popular Agustín Cueva Dávila (Caso de Acción de Protección y Medidas cautelares Río Blanco, 2018).

⁸⁸ Constitución del Ecuador (2008), artículo 397.1; Ley de Minería, artículo 87; Ley Orgánica de Recursos Hídricos, usos y aprovechamiento del agua, artículo 71 y Código Orgánico del Ambiente, artículo 184.

⁸⁹ “El Estado se reserva el derecho de administrar, regular, controlar y gestionar los sectores estratégicos, de conformidad con los principios de sostenibilidad ambiental, precaución, prevención y eficiencia.” (Constitución Política del Ecuador, 2008)

manglares, ecosistemas marinos y marinos-costeros” (Asamblea Nacional del Ecuador, 2008, p. 180) .Y, de acuerdo a la Convención de Ramsar⁹⁰, en la que se obligan los estados partes, consta como uno de estos lugares el “Parque Nacional El Cajas”.La Declaración de Changwon sobre el bienestar humano y los humedales manifiesta que:

Los sectores de desarrollo, inclusive la minería, otras industrias extractivas, el desarrollo de la infraestructura, los recursos hídricos y el saneamiento, la energía, la agricultura, el transporte y otros pueden tener efectos directos o indirectos en los humedales. Éstos tienen repercusiones negativas para los servicios de los ecosistemas de humedales, incluidos los que sustentan la salud y el bienestar humanos. Es necesario que los gestores de esos sectores de desarrollo y los correspondientes encargados de la toma de decisiones sean más conscientes de estas repercusiones negativas y tomen todas las medidas posibles para evitarlas. (Reunión de la Conferencia de las Partes en la Convención sobre los Humedales, 2008, p. 8)

En conclusión, existe y es exigible el papel estatal en la protección de estos ecosistemas lo cual de verse afectado este debe ser reparado integralmente y protegerse, aún más cuando sea este ecosistema el que asegura el derecho humano al agua a otros sectores.

Sentencias de Primera y Segunda Instancia

En lo principal, la sentencia de primera instancia, acoge la demanda y acción de protección, por vulneración del derecho a la consulta previa, en relación al proyecto Río Blanco; además pone

⁹⁰ La Convención sobre los Humedales realizada en Ramsar, Irán, en el año 1971- llamada la Convención de RAMSAR - es un tratado intergubernamental en el que se consagran los compromisos contraídos por sus países miembros para mantener las características ecológicas de sus Humedales de Importancia Internacional y planificar el "uso racional", o uso sostenible, de todos los humedales situados en sus territorios. (Secretaría de la Convención de Ramsar, 2016)

a consideración algunos temas como la cosmovisión indígena de la tierra como fuente principal de vida y organismo vivo⁹¹.

Ordena a todas las autoridades accionadas en el ámbito de sus competencias, se suspendan todas las actividades de explotación minera. Se ordena la desmilitarización gradual y paulatina de los sectores en conflicto, precautelando la integridad de los miembros de la comunidad y evitando sobre todo eventuales intervenciones de minería ilegal. Se dispone de acuerdo al artículo 21 oficiar a la defensoría del pueblo para el seguimiento de la resolución⁹². Como medida de restitución del derecho vulnerado se ordena que se realice la consulta previa libre e informada.

Es en esta última parte de la resolución, en la que se genera un conflicto, pues la consulta como uno de sus características y requisitos mínimos es que sea previa; ¿acaso un derecho que ya se encuentra vulnerado y con esta característica se lo puede reparar posteriormente? De concordancia con Potes y varias otras posturas de organizaciones sociales; la falta de un desarrollo constitucional jurisprudencial y de estudio profundo, no brinda la seguridad necesaria para el cumplimiento de los derechos de las comunidades pueblos y nacionalidades.

De hecho, se presentan confusiones conceptuales y sobre los elementos esenciales de la consulta previa; como en el presente caso, en el que por lógica; este derecho ya no podría ser reparado haciéndose una nueva consulta, porque ya no sería previa, y no se lo puede realizar posterior a la implementación del proyecto que ya estaba en curso y que además ya afectó derechos

⁹¹ A propósito, el subsecretario Zonal de Minería Centro Sur, Xavier Sánchez en una entrevista en la radio Ondas Azuayas fue claro al referirse que las comunidades no son acreedoras a este derecho puesto a que se empezó las exploraciones en 1994 y no era considerado un derecho aun y además que ya se ha explotado y realizado la mayoría de las fases mineras. (Sánchez, 2019)

⁹² Se han realizado algunas visitas in situ a las comunidades en conflicto y emitidos informes al juez por parte de la Defensoría del Pueblo.

y alteró la estructura productiva, social, organizativa y ambiental, que no se reparan con la realización de la consulta.

Entonces las medidas de reparación colectiva⁹³ deben potencializar principios de la cosmovisión comunitaria indígena y del “buen vivir” por lo que además de reparar la estructura organizativa de las comunidades y el daño medio ambiental que se ha causado se debe impulsar y potencializar a las comunidades en su plan comunitario, en este aspecto el estado adquiere un rol importante porque debe cumplir su rol en solventar a las necesidades inmediatas de la comunidad pero en coordinación con dirigentes de la misma, es decir, la reparación debe incluir la implementación en una dimensión material como la construcción de infraestructura necesaria, casas comunales, escuelas o centros que incentiven a la producción y economía local, y al mismo tiempo puede impulsar planes, proyectos o programas que recuperen la organización y esencia cultural, histórica y social de las comunidades en coordinación con los ministerios y más organismos estatales y otros no gubernamentales. La reparación debería incluir también aquella que es simbólica, es decir, la aceptación pública de los hechos ocurridos, disculpas públicas a líderes y lideresas que fueron criminalizados en goce de su derecho a la resistencia y el restablecimiento de su buen nombre.

Sin embargo, la reparación de mayor impacto que reúne todas las medidas anteriormente mencionadas y que generaría un referente importante a nivel nacional e internacional es la constatación y determinación formal de que en estos proyectos de exploración y explotación de

⁹³ Con respecto a los pueblos indígenas, la reparación se entiende como el restablecimiento del equilibrio y la armonía de los pueblos vulnerados históricamente, en sus dimensiones material e inmaterial. Este restablecimiento implica medidas y acciones transformadoras, justas y adecuadas, dirigidas a: fortalecer la autodeterminación y las instituciones propias; garantizar el goce efectivo de los derechos territoriales y el restablecimiento de los mismos, en caso de que hayan sido vulnerados; e implementar medidas de indemnización, rehabilitación, satisfacción y garantías de no repetición. Los derechos a la justicia y a la verdad hacen parte de la reparación integral de las víctimas. (Consultoría para los Derechos Humanos y el Desplazamiento -CODHES, 2016, p 22)

recursos no renovables, existe evidente vulneración de derechos e inconstitucionalidad que afecta en la situación de las comunas, comunidades , pueblos y nacionalidades indígenas; lo cual debería motivar a la Corte Constitucional una actuación precautelatoria oportuna y decisoria integral, que establezca que existe una estado de las cosas inconstitucional ; pues ello se evidencian a simple óptica y en base a la ola de acciones constitucionales que se están presentando en este tiempo, como se ha sustentado y ha aceptado los diferentes jueces de los casos Waorani, Caso Sinangoe, Caso Piatúa, entre otros, en los que se ha demostrado que se cumplen con los estándares establecidos por la Corte Constitucional de Colombia para determinar este estado de las cosas inconstitucional, estos son:

i) la vulneración masiva y generalizada de varios derechos constitucionales que afecta a un número significativo de personas; (ii) la prolongada omisión de las autoridades en el cumplimiento de sus obligaciones para garantizar los derechos;(ii) la adopción de prácticas inconstitucionales, como la incorporación de la acción de tutela como parte del procedimiento para garantizar el derecho conculcado;(iii) la no expedición de medidas legislativas, administrativas o presupuestales necesarias para evitar la vulneración de los derechos.(iv) la existencia de un problema social cuya solución compromete la intervención de varias entidades, requiere la adopción de un conjunto complejo y coordinado de acciones y exige un nivel de recursos que demanda un esfuerzo presupuestal adicional importante; (v) si todas las personas afectadas por el mismo problema acudieran a la acción de tutela para obtener la protección de sus derechos, se produciría una mayor congestión judicial. (Sentencia T-025/04, 2004)

En referencia a la sentencia del caso en estudio, en su parte resolutive decide:

(...) niega la apelación y confirma la sentencia de primer nivel que acepta la acción constitucional por la vulneración del derecho del debido proceso a la consulta previa, libre e informada en la comunidad de Molleturo en relación al Proyecto Río Blanco; pero revoca la medida de restitución del derecho vulnerado, de la consulta previa, por cuanto, el pueblo ya fue consultado el 4 de febrero de 2018 con la pregunta 5 del referéndum ¿Está usted de acuerdo con enmendar la Constitución de la República del Ecuador para que se prohíba sin excepción la minería metálica en todas sus etapas, en áreas protegidas, zonas intangibles y centros urbanos, de conformidad con lo establecido en el Anexo 5?, y el resultado de la votación de los habitantes de la parroquia Molleturo es el siguiente: 67.80% por el SI, y el 32.20% por el NO; pág. www.consejo electoral; decisión que surte los efectos previstos en el Art. 106 de la Constitución del Ecuador; y, las partes tienen otros medios constitucionales y legales en este caso. (Caso de Acción de Protección y Medidas cautelares Río Blanco, 2018)

A simple vista, y de manera superficial, esta sentencia nos haría pensar que el juez dispondría suspender de manera definitiva las actividades en el proyecto minero, pero, en realidad no hace más que confundir los dos tipos de consultas, considera a la consulta popular como igual a la consulta previa, libre e informada, lo cual es incorrecto. Ello ocurre porque el juez, no analiza el contenido de cada una, es decir, como ya se había señalado previamente la consulta previa, libre e informada es aquel derecho colectivo de las comunidades, pueblos y nacionalidades íntimamente ligado a la autodeterminación de los pueblos en los que deben ser consultados sobre toda actividad o proyecto; mientras que la consulta popular responde a aquel mecanismo de democracia participativa en el que la población decide sobre un asunto de trascendencia a nivel nacional, local bajo una pregunta que esta propuesta.

Se confunde estas dos garantías constitucionales cuyos sujetos de derechos son diferentes y difieren de la realidad de uno con otro. Esto hace que una consulta popular que si bien significó un triunfo para la defensa de la naturaleza y fue clara al decir que no se realizará esta clase de proyectos en cascos urbanos, áreas protegidas y zonas intangibles, no corresponde en el caso Río Blanco porque se trata de un bosque protector que forma parte del Macizo del Cajas; sin embargo, también es responsabilidad estatal asegurar la cautela y cuidado de estos ecosistemas sensibles y quien debía demostrar que no se realizó los daños al mismo eran los accionados, en este caso la empresa minera y los respectivos ministerios. Pero lo que al presente caso corresponde es el derecho a la consulta previa precautelando el derecho a la autodeterminación de los pueblos.

Solicitud de revocatoria de medidas cautelares:

Posteriormente se solicitó la revocatoria de medidas cautelares por parte del Ministerio de Energía y Recursos Naturales No renovables, en cuanto a que el artículo 35 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional establece que no tienen fundamento, consideran que en el presente caso basta con que se cumpla solo uno de los tres presupuestos. Se menciona que nunca se ha incumplido con lo dispuesto en el art. 407 de la Constitución que prohíbe a actividad extractiva de recursos no renovables en las áreas protegidas, zonas declaradas como intangibles y que sean dentro de centros urbano puesto a que el proyecto dice no se encuentra dentro de un área protegida, sino en sus límites.

También se dice que el proyecto minero Río Blanco se encuentra dentro de un bosque protector como categoría distinta al de área protegida en al que si son lícitas las actividades mineras; ligado con la “apariencia del buen derecho” y al que enuncia que el órgano competente es el

Ministerio del Ambiente el cual otorgó la licencia en cuanto cumplió con el Reglamento Ambiental para Actividades Mineras.

Es enfático en cuanto las actividades realizadas son lícitas y que al ser un bosque protector goza de una categoría distinta Y Finaliza diciendo que el proyecto Minero no se encuentra dentro de una zona catalogada como Intangible, ni un centro poblado, área de expansión o de proyección de crecimiento poblacional⁹⁴.

3.3 Investigación de campo

Para el siguiente análisis cualitativo se ha procedido a realizar entrevistas y diálogos con actores políticos sociales y académicos representativos en el presente caso, los mismos adquieren su importancia y nos brinda una diferente perspectiva de acuerdo al aporte que tuvieron en el caso, la muestra fue escogida en base a su aporte y experiencia con el caso Río Blanco y a su experticia en materia de comunidades, pueblos y nacionalidades.

Si bien metodológicamente se asume no se realizaron las mismas preguntas a todos los actores, lo que se busca es destacar las diferencias perspectivas del caso que lleva a tener un criterio amplio respecto al conflicto además de aclarar aquellas dudas técnicas con personajes de amplia experiencia en trabajo con comunidades indígenas.

Para ello se contó con la participación del abogado de las comunidades Yaku Pérez Guartambel, la abogada Yajaira Curipallo desde su visión como defensora del pueblo, la Doctora Verónica Potes que ha liderado y aportado jurídicamente a diferentes procesos de comunidades,

94 Revisar Anexo 6: Mapa de Ubicación Geográfica del Proyecto Minero Río Blanco.

pueblos y nacionalidades indígenas, la antropóloga Catalina Campo, de amplia experiencia en trabajo con comunidades afectadas por el extractivismo, Nathaly Torres, activista medioambiental que ha aportado al presente caso y a Quimsacocha, María Eugenia Torres, activista y miembro de diferentes organizaciones sociales que aportaron al proceso Río Blanco con especial enfoque en mujeres y la entrevista a Elizabeth Durazno principal lideresa de la comunidad de Río Blanco en oposición al proyecto minero.

3.3.1 Entrevistas.

Yaku Pérez Guartambel

El presente actor es el abogado que patrocinó el Caso Río Blanco a las comunidades afectadas. Líder indígena y campesino, fue presidente de la ECUARUNARI de 2013 a 2019. Desde 1994 se dedicó a la protección de los recursos naturales, principalmente al agua, de la minería perteneciendo a Unión de Sistemas Comunitarios de Agua del Azuay y la Federación de Organizaciones Indígenas y Campesinas. Llegó a ser concejal de Cuenca en 1996. En enero había sido electo como presidente y coordinador de la Coordinadora Andina de Organizaciones Indígenas, y en mayo fue reelecto como presidente de la ECUARUNARI hasta el 2019. Actualmente ocupa el cargo de prefectura del Azuay por el partido Pachakutik.

¿Desde su visión como líder indígena cual es la visión que se tiene referente a los derechos colectivos?

Los derechos colectivos son el resultado de una lucha histórica del movimiento indígena que se visibilizó con fuerza en los levantamientos de 1990 y 1992 y que se plasmó en la Constitución de 1998 y finalmente del 2008, y desventajosamente muchos de esos derechos, la inmensa mayoría son letra muerta, no se han cumplido y uno de ellos precisamente el derecho a la consulta previa, libre e informada que a más de que no nace por primera vez en el Ecuador, porque antes teníamos el Convenio 169 de la OIT desde el 69, y lo lindo de Río Blanco es que por primera vez en el país y creo que una de las pocas acciones judiciales constitucionales que tiene una eficacia, tiene un cumplimiento, no solamente a nivel del Ecuador, sino a nivel internacional, en la que se logra evidenciar y que se sentencia la vulneración de este derecho humano y derecho colectivo y eso asentó un precedente para que luego en Sinangoe, Cofanes también puedan tener una sentencia muy similar a Río Blanco.

¿Cómo considera que se debe materializar esos derechos colectivos reconocidos en la Constitución y en la OIT?

Debería el gobierno, una vez que bueno tenía chance para reglamentar, para aterrizar lo que estaba en la Constitución y no lo ha hecho, pero quizás a raíz de esta sentencia les puso contra la pared y ahora si tendrían que dictar una ley orgánica porque es en materia de derechos humanos y para hacer eso tendrían que cumplir con otro derecho colectivo, la consulta pre legislativa y para eso indudablemente deben contar el criterio y la cosmovisión, la cosmo vivencia que tienen las comunidades originarias.

¿Cuál es el alcance de las sentencias del caso Río Blanco para las comunidades indígenas?

Es un hecho potente, es un precedente sin precedentes en la historia de los derechos colectivos en el país y a nivel internacional y que esto marca un antes y un después, porque en la Constitución pueden estar cosas, supremas declaraciones, pero mientras no haya un ejercicio pleno pues simplemente es teórico y derecho que no se cumple deja de ser derecho.

¿Cuál considera es el siguiente reto de los derechos de comunidades pueblos y nacionalidades en el Ecuador?

Hacer que se cumpla estrictamente ese derecho porque este derecho a la consulta está vinculado a otros derechos, al derecho humano al agua, derecho al *sumak kawsay*, derecho de libre determinación de los pueblos, derecho a la soberanía alimentaria; a un mundo de derechos transversales y eso creo que es un derecho irrenunciable que las comunidades y los pueblos deben tener esa sentencia como tienen los católicos la biblia.

Yaku Perez Guartambel en la entrevista destaca el carácter transversal de los derechos y la necesidad de promulgar una ley orgánica que cuente con los actores necesarios y su cosmovisión para el desarrollo de las diferentes tipas de consultas establecidas en la Constitución. Al mismo tiempo destaca el presente caso como enigmático en materia de derechos colectivos.

Yajaira Curipallo

Abogada delegada de la Defensoría del Pueblo de Pastaza. Ha sido tomada en cuenta como parte de la muestra debido a su protagonismo en materia de defensa de derechos colectivos y su aporte en el reciente caso Waorani referente a la consulta previa, libre e informada.

¿Cuál es su criterio respecto a la consulta previa, libre e informada?

Es un derecho que tienen los pueblos y nacionalidades que ellos sean informados, consultados, de una manera previa, de buena fe sobre cualquier tipo de proyecto que vaya a desarrollarse dentro de sus territorios, pero esta consulta no debe ser un tema netamente administrativo por parte del estado, por cumplir como tal, debe ser una consulta que en realidad cumpla con aquellos estándares que ya fueron desarrollados en la sentencia Sarayaku vs Ecuador, aquellos estándares que dice la OIT en el convenio 169, los estándares que están también dentro de la sentencia de la Corte Constitucional la No. 0110 ; y en ese sentido es una obligación del estado que garantiza derechos. Deben tener ese consentimiento de los pueblos y nacionalidades que en realidad a ellos les permita ser partícipes de esos procesos y no como un mero formalismo por parte del estado, en el que cualquier tipo de engaños y demás mecanismos que ellos utilizan, sino que se dé una verdadera discusión interna en la comunidad puedan llegar a acuerdo, a consensos y sobre todo que ellos sean informados sobre que impactos van a tener sobre su territorio si es que se da un proyecto extractivo.

¿Desde su concepción cual considera es el futuro de las comunidades, pueblos y nacionalidades en estos procesos de Consulta previa, libre e informada?

Más que un reto considero de los pueblos y nacionalidades debe ser exigir con una obligación del Ecuador, el país ha sido llamado la atención por este caso a nivel internacional, y no es posible que sigamos teniendo este tipo de casos, este tipo de procesos que los pueblos y nacionalidades sigan queriendo ejercer sus derechos , porque es un derecho y una obligación del estado de tutelarlos y de respetarlos y el estado aun no cumple con una obligación internacional que le fue dada , de ya generar una ley que regule este tipo de casos para no tener conflictos, una consulta previa , libre e informada que cumpla con los estándares internacionales. Sigue el Ecuador violando los derechos de nuestros pueblos y nacionalidades, sigue el Ecuador sin cumplir con estas obligaciones.

La actual defensora del pueblo recalca como primordial el consentimiento de las comunidades para la ejecución de planes, programas o proyectos, estos dentro de un proceso de participación directa no netamente formal y sobretodo que la información abarque todos los efectos que esos proyectos lleguen a causar. Al mismo tiempo reconoce la responsabilidad estatal de cumplir y hacer cumplir los derechos de las comunidades indígenas.

Catalina Campo Imbaquingo

Antropóloga, master en desarrollo territorial rural. Cursando su doctorado en la en Etno-biología y estudios Culturales en la Universidad del Cauca. Miembro de la sociedad ecuatoriana de Etno-biología y forma parte de la Red Latinoamericana de Dialogo de Saberes. Ha trabajado durante varios años en temas relacionados a pueblos y nacionalidades indígenas, desde la generación de política pública, desde la investigación y la docencia.

Realizando su tesis de doctorado en el dialogo de saberes y elaboración de políticas públicas en los estados Interculturales.

Considerada parte de las entrevistas puesto a que ha brindado un criterio importante en casos como el Waorani en el que se definen los efectos de las actividades extractivas en territorios indígenas.

¿Cómo deber ser la relación entre Estado y comunidades indígenas ante la intención de desarrollar un proyecto extractivo en su territorio?

Creo que es importante ubicar esta pregunta en un contexto de la planificación nacional y es importante también pensarla desde una visión de desarrollo que tiene el Estado, si es una visión de desarrollo de la venta de productos primarios, al procesamiento e industrialización del producto, entonces todo este proceso de Río Blanco viene como en esta mixtura de dos visiones de desarrollo: la una que te marcaba el anterior periodo de gobierno de un desarrollo más industrializado, centrado en la generación del conocimiento versus la visión del desarrollo que plantea el actual gobierno

que es volver a ser un exportador de materia prima nada más; entonces yo creo que tiene mucho que ver con esas dos visiones, pero más allá de todo creo que es importante pensar que un proyecto extractivo debe mirarse ,debe ser evaluado de forma participativa y para esto es absolutamente importante los procesos de consulta previa, libre e informada con todos los elementos y especificidades técnicas y metodológica que puedan aterrizar a la pertinencia cultural y territorial.

¿Cuál ha sido la influencia estatal y de las trasnacionales en la vida de las comunidades, pueblos y nacionalidades indígenas?

A lo largo del país tienes varias experiencias, algunas que son positivas para la comunidad y otras que son absolutamente devastadoras; tienes territorios donde hay procesos de extracción en donde las empresas desde esta lógica de vinculación con la comunidad han logrado suplir muchas de las necesidades de los territorios y en cierta forma, están mucho más presentes que el mismo estado, lo cual no exime la responsabilidad del estado, ósea hay una ausencia estatal, hay una falta de ejercicio de derechos básicos de la población y que son derechos que deberían ser garantizados por el estado pero que al final del día han sido como responsabilidades que han asumido las empresas y son quienes te promueven servicios de calidad, no necesariamente servicios que están articulados a un dar por dar, sino servicios de calidad articulados a mejorar la vida de las poblaciones y que efectivamente haciendo un recuento en números y en testimonios sobre las condiciones de vida de las poblaciones antes y después de la llegada de estas empresas tienes cualitativamente y cuantitativamente una mejora significativa.

Hay otros territorios donde la presencia de las empresas es sumamente nefasta, tienes una cooptación de los servicios, ósea todos estos derechos que debería garantizar le estado y que al

final del día son asumidos por las empresas se constituyen en unos instrumentos de dominación y de dependencia, entonces lo que tienes son prácticas viciadas respecto al relacionamiento comunitario en territorios extractivos.

Entonces a nivel del Ecuador tú vas a tener todas estas experiencias en todas sus gamas y claro, depende mucho de cómo el Estado actué en estos territorios, porque creo que la autodeterminación de los pueblos también está ligada al ejercicio de autonomía en la toma de decisiones y al hecho de que el estado independientemente de esta autonomía sea capaz de garantizar los derechos básicos de esa población.

Verónica Potes Guerra

Verónica Potes, abogada experta en derecho ambiental y derechos humanos indígenas. Máster en Leyes (concentración en Derecho Indígena) de la Universidad de Calgary. Máster en Asuntos Internacionales (concentración en desarrollo político de América Latina) en la Universidad de Columbia. Consultora en temas varios en relaciones entre pueblos indígenas y el estado ecuatoriano, de la organización Land is Life, desde 2017 a la fecha.

¿Cuál es su criterio con la decisión de segunda instancia del Caso Río Blanco?

La más fácil e inmediata, si no encontraste , si no hicieron consulta ,el proceso como tal de consulta que hubieras hecho, si hubo es nulo y si no hubo porque lo que parecía un proceso de consulta no lo fue , son nulas las medidas que se han podido realizar, es decir las licencias ambientales de Rio Blanco, y por lo tanto no es que se suspende el proyecto, es que está terminado

el proyecto porque se entiende que cumple con los efectos de la nulidad, para mi esa es la respuesta apropiada una vez que los jueces encontraron que no hubo consulta.

Lo que pasa es que se les dio por pensar más allá, que también revela por otro lado la poca instrucción en consulta previa que tienen los jueces ecuatorianos , entonces el primer juez dijo como no hubo consulta, hágase una consulta, pero si la consulta no fue previa, no es consulta, no hay una consulta previa posterior; y en el caso de la sentencia de segunda instancia que mezclo todas las cosas dijo , bueno no ha habido consulta , pero vamos a suponer que se niega la comunidad porque en la consulta popular, que es otra cosa, además de que preguntaba otra cosa diferente, en estas poblaciones ganó mayoritariamente el que no hubiera las actividades mineras.

Yo creo que las sentencias tienen que cumplirse de buena fe, y en efecto si es que no hubo consulta que anula todo, el estado debería decir es que se acabó la licencia porque nunca hubo porque yo no hice lo que tenía que hacer, si es que le toca hacer indemnizaciones y demás ya es aparte, pero, aunque las compañías no son muy inocentes porque saben que hay un deber de consulta y se conforman con estos procesos de estados mal hechos, no se pueden beneficiar de su propio mal hacer.

Entonces en ese sentido creo que por ahí debía darse la sentencia y en cambio tenemos en este momento insisto que la forma de entender esa sentencia es que igual no debería de haber la actividad, la licencia es nula y no sé porque siguen en esta pelea que no entienden que dice la sentencia cuando es clara.

Verónica Potes por su parte concluye que la licencia otorgada en su momento a la empresa involucrada en el caso Río Blanco sería nula, reconoce que este derecho se encuentra vulnerado ya

no podría ser reparado realizando un proceso de consulta puesto a que este goza del requisito de ser previo.

Nathaly Torres

Activista social y ambiental, economista docente de la carrera de sociología, integrante del Colectivo Geografía Crítica tomada en cuenta como parte de la muestra en consideración del movimiento de organizaciones sociales a favor de la causa Rio Blanco.

¿Cuál es tu percepción de la organización comunitaria de Río Blanco?

Bueno a Río Blanco, lo conocimos porque a la par se desarrollaron los conflictos sociales con Victoria de Portete y de alguna manera nos articulamos en algún momento de la historia, y creo que en este trayecto de alguna manera la lucha contra la minería ha significado que las organizaciones , que las comunidades vayan reivindicando algunos temas, y el hecho de identificarse como indígenas ha estado presente tanto en Victoria de Portete como también en Río Blanco y no solo como un hecho nuevo, sino recuperando lo que se viene dando ya desde épocas ancestrales, en Río Blanco podemos decir que hay pueblos que tienen por ejemplo la posición ancestral de la tierra ,alrededor de factores como la comuna, cosa que ya no hay casi en la provincia; pero en otras zonas sigue permaneciendo la organización y en este caso indígena como una junta de gobierno.

Yo creo que es importante respetar como se auto identifican los pueblos y en el caso de Rio Blanco, se auto identifican como indígenas y no es posible que una persona tercera, de fuera, defina como son estos grupos. Entonces ahí se presentó la contrariedad que el estado dice que no hace la

consulta en este poblado porque no son pueblos indígenas, sin embargo, vemos algunos rasgos que si lo distinguen como tal.

Decimos una parte la organización, hay escrituras que demuestran estas tierras fueron ancestrales de propiedad comunal, hay otras características que también distinguen como un poblado indígena, la presencia de vestigios arqueológicos en esta zona, una zona de tránsito también de varias civilizaciones; entonces creo que este es el factor que le distingue a caracterizarse como pueblo indígena.

¿Cuál es la percepción desde las organizaciones sociales de este proceso de participación en el caso Río Blanco?

Lo que se da en varios procesos mineros es una confusión, se confunde en varias ocasiones lo que es la consulta previa, libre e informada frente al proceso de socialización, lo que hacen las empresas es básicamente informar en términos muy “amigables”, mostrándose que no hay afectaciones, una cierta responsabilidad en el manejo de esos proyectos mineros y también una responsabilidad ambiental y una responsabilidad social, me refiero a esto último como un acercamiento a las comunidades en una manera muy digamos “que aporta al desarrollo de esas comunidades”.

Así ha logrado en grupos muy pequeños lograr apoyos, mientras tanto no se dice toda la verdad y creo que ay que rescatar que la importancia que hay personas dentro de las organizaciones que analizan los estudios que también han tenido la oportunidad de viajar a otras zonas y conocer cómo se da estos procesos mineros. Por ello sucede que estas empresas prácticamente no consultan previo a ingresar a las zonas, simplemente mediante negociaciones reciben el apoyo del Estado

para ingresar a estos territorios áreas de obtener concesiones mineras, permisos ambientales, dicen que cumplen con todas las normativas para estar en un territorio, pero se saltan un paso primordial que no solo está establecido en instrumentos nacionales sino también en Tratados Internacionales, como es la consulta.

La consulta puede ser de diferentes tipos: Si se trata de comunidades indígenas, se trata de una consulta previa, libre e informada de acuerdo a los estándares que establece la OIT y otro tipo de consultas que son las consultas populares y las consultas ambientales que se da en cada uno de los procesos o etapas de un proyecto minero para entregar una concesión minera.

Ninguno de estas consultas se ha realizado en ninguno de los dos proyectos que se desarrollan acá en el cantón Cuenca. Pasó en Río Blanco, paso en Quimsacocha, con la salvedad de que recientemente pasamos por un proceso democrático frente al proyecto minero. Pero hay que considerar que este proyecto ha avanzado cerca de 15 años, igual a Río Blanco y este derecho fue vulnerado en la zona.

¿Cuáles son las similitudes y diferencias del Caso Río Blanco y Quimsacocha?

En Río Blanco hay una diferencia, debido a que luego de que hubo varias manifestaciones a la construcción de algunas leyes, hubo como un distanciamiento de la población bastante importante del conflicto minero, mientras tanto una parte de la población fue cooptada por la empresa y hubo como un momento bastante amplio de silencio frente al proyecto y de conflictividad social.

Mientras que en Quimsacocha, la conflictividad se mantuvo por los 15 años, y en ese periodo hubo demandas de todo tipo, estamos hablando de demandas vía movilización social,

judicial, vía organización dentro de este en Victoria del Portete si no estoy mal en el año 2011 se llevó a cabo una consulta comunitaria ante la ausencia del estado de ejecutar este derecho que tienen las comunidades, se organizó una consulta desde el sistema comunitario Tarqui- Portete, es un sistema de agua que dota de agua para el consumo humano de estas zonas, cerca de 1500 personas fueron las que sufragaron; y ahí tuvimos un resultado que más del 90% dijeron estar en contra de la minería, el Estado a través del gobierno declaró que es una consulta ilegal, inconstitucional, ilegítima que no es vinculante por el hecho de que solo el estado puede llamar a consulta, más adelante organizaciones del sistema comunitario de agua de Girón deciden seguir todos los trámites legales que establece la Constitución para que se pueda llevar una consulta popular, pasaron más de 7 años para que esa consulta al final se materialice.

Y tenemos los resultados, un margen bastante amplio en rechazo a la minería nuevamente el estado está diciendo que las consultas locales, territoriales no son válidas para un tema que según el estado es de interés nacional. Entonces este es también un elemento que marca el inicio de una nueva modificación de normas para frenar el pronunciamiento de las organizaciones sociales frente a esta problemática. Se está tomando ya el caso de lo que pasó en Colombia, se dio un auge de consultas ambientales con respecto a la minería y la mayoría de consultas se han opuesto a los proyectos mineros, y el estado colombiano en ese caso ha tenido que diseñar una serie de mecanismos para frenar esas consultas el estado está queriendo tomar esas resoluciones que se hicieron en Colombia para incorporarlos al caso ecuatoriano y tratar de frenar de todo tipo de iniciativas que se puedan plantear a posterior después de este proceso de Girón.

Regresando nuevamente a Rio Blanco, a pesar de que hubo violaciones al inicio del proyecto minero por la ausencia de una consulta, al momento que estalla un conflicto que puede

ser de índole laboral , social o ambiental, por los impactos que llevan teniendo las comunidades con el desarrollo del proyecto minero en esta zona que avanza a ritmo más rápido que Quimsacocha, lo que vemos so estrategias también desde las comunidades de movilización, de tratar de recuperar el control sobre su territorio y también a acceder a la justicia y también es determinante, ya que acudieron a las cortes para demandar algunas violaciones de derechos humanos.

Creo que este fallo es muy limitante puesto a que luego de que se pidieron aclaraciones al juez establece que ya no es necesario que se dé una consulta porque ya se había dado una consulta a nivel nacional, creo que hay un error de interpretación de las normas a pesar de que no soy abogada. Pero es lógico que cada territorio debe decidir sobre un proyecto de manera directa y la consulta del 2018 era de manera general y no afectaba a los proyectos que generaban conflicto como ahora.

Lo que señalaba la consulta del 2018 es si estamos de acuerdo o no que se prohíba actividades mineras en áreas protegidas, en parques nacionales, zonas intangibles y dentro de zonas del casco urbano. Lo que exigen las comunidades es que no se de minería en fuentes de agua, eso es clave, que las preguntas deben ser localizadas, pero específicamente este tema; bueno a nivel nacional la exigencia de que no se den concesiones no solo en paramos y en fuentes de agua sino también en territorios de pueblos indígenas.

Esto no se incorporó en la consulta del 2018, lo que fue una consulta bien pensada porque prácticamente no modifica nada el mapa minero nacional y más bien lo que vemos que los problemas siguen latentes en las zonas. El juez considera esta consulta como aplicable a Río Blanco, yo creo que no es comparable porque las dimensiones, los temas en los que se está

consultando, si bien pueden ser similares, pero no tienen impacto real en el territorio y lo que tenemos es que en Río Blanco es que no se dio la consulta específica para autorizar el permiso al proyecto de la empresa china Junefield.

¿Conoce de casos que se han efectivizado este derecho a la consulta previa, libre e informada?

En el país en el tema minero no existe una sola consulta que se haya efectivizado, al otorgamiento de concesiones mineras y al inicio de proyectos mineros. No existe tampoco en el caso del petróleo, al existir alrededor de 30 años de explotación del mismo podíamos decir que ya se ha institucionalizado estos procesos, pero tampoco se ha dado este derecho de las comunidades, en varias zonas, se ha denunciado que el estado sigue confundiendo lo que es la socialización con la consulta.

Hay un documental, hay varios informes también, por ejemplo, en el caso Sarayaku donde se intenta de desarrollar procesos de explotación petrolera, el estado presenta firmas, lista de firmas de una reunión, desde los talleres donde se entrega información, no si se consulta si están o no de acuerdo.

Hay otro documental, la consulta inconsulta que también muestra como el estado utiliza otros mecanismos como ya los mencioné para confundir a la gente y decir que es un proceso que se lleva bajo parámetros legales, por lo tanto, podemos decir que en el país no se ha dado este proceso.

¿Qué representa para las organizaciones sociales el caso Río Blanco?

Yo creo que marca un antes y un después en la confianza que tenían las organizaciones frente a la administración de la justicia, recordemos que venimos de un proceso de más de 100 años

bajo un gobierno central que tenía cooptado varios espacios de poder a nivel nacional, uno de ellos era la justicia, desde Quimsacocha, desde Intag, desde Mirador han acudido varias veces a demandar acciones legales frente a las violaciones que están sufriendo en las zonas en las que se desarrollan estos proyectos, todas las intervenciones que se han hecho a nivel judicial han sido negadas, básicamente porque la justicia respondía al gobierno central, que a su vez respondía a las empresas trasnacionales.

Al momento que se da una transición a un nuevo gobierno, hay mejores diagnósticos con respecto a su posición respecto a la minería, sin embargo, habiendo una debilidad y no sé si una total desconexión de los poderes del estado , pero al momento al que Río Blanco decide acceder a la justicia en este nuevo gobierno obtiene una victoria y esa victoria de alguna manera significó un aspecto positivo para el resto de organizaciones a nivel nacional, porque vieron que es factible ahora si hacer justicia vía judicial frente a diferentes casos con empresas mineras.

Vimos que gracias a esto varias organizaciones fueron con sus denuncias al sistema judicial como la contaminación de Esmeraldas de San Lorenzo por la actividad minera a mediana y pequeña escala , luego tenemos el caso de Sinangoe que también tuvo una victoria favorable pese a que después no se ha ido efectivizando todos los triunfos judiciales que se tuvo en ese sentido, como mencione Rio Blanco permitió levantar el ánimo de todas las organizaciones que tenían su lucha agotada frente a un gobierno central fuerte, que reprimía, que mantenía el control con todos los poderes el estado.

María Eugenia Torres

Activista, miembro de la Asamblea de los Pueblos del Sur y de la Red Agroecológica del Austro, considerada por su trabajo y acompañamiento a mujeres en resistencia ante los proyectos extractivistas como el Caso Río Blanco.

¿Cuál considera que ha sido el papel de la mujer en este caso en concreto?

Se puede sentir en concreto lo que la literatura dice y verlo todavía de más cerca es más fuerte, y es esto que ya estando de por sí las mujeres en nivel de subordinación aún más cuando son mujeres de comunidades campesinas, campesino- indígenas, porque además así se han identificado sobre todo las compañeras en el momento de la audiencia contra la minera para salvaguardar su territorio, sus compañeras, sus compañeros, su familia de comunidad.

Este nivel de subordinación es más que doblemente sentido, doblemente vivido, y pues son ellas que en medio del conflicto están protegiendo a sus guaguas, a su hogar, cuidando de la alimentación; y siempre con muchos temores, siempre con muchos miedos, hace poco estuvieron compañeras de la organización unos días haciendo justamente un trabajo con las compañeras del punto Río Blanco y Yumate , y lo que se pudo observar es que están en un estado de nervios, de preocupación bastante alto, el comentario de esta compañera que estaba a punto de quebrarse, porque los guardas ,está gente que esta pagado por los mineros y por los empresarios, todos el tiempo las están acusando y están acusando a sus hijos.

Además saben cuáles son sus puntos débiles, hay un joven que también fue uno de los que fueron criminalizados, fue encarcelado un buen tiempo, esta todo el tiempo amenazado , hostigado por estas personas; por supuesto su madre totalmente preocupada y angustiada, entonces afecta a

la salud, a la salud de sus seres queridos y eso; pero por otro lado, son las mujeres justamente las que logran como romper no sé si miedos, pero las que logran romper con cualquier idea de protección o de cuidado frente a lo que la sociedad les pueda decir y lo que hace es justamente envalentonarse, sacarse toda esa fuerza interna, la indignación que las hace enfrentarse, enfrentarse en la ciudad, enfrentarse fuera de su territorio en lugares que para ellas no son conocidos, no son de confianza, pero por la necesidad de sacar a flote, sacar a luz los problemas y lo que están sufriendo, es el caos de compañeras como Elizabeth Durazno; sin embargo, siempre está permanentemente con problemas de salud, siempre las mujeres están sintiendo el conflicto en sus cuerpos.

¿Cómo ve usted la relación entre territorios urbanos y ruralidad en el Caso Río Blanco?

Ha sido importante este acercamiento, este dialogo, esta conversación entre lo urbano y rural. Hemos puesto en discusión, lastimosamente frente a un riesgo permanente para la vida, pero al menos se ha discutido sobre la importancia que tiene la ruralidad para lo urbano, es decir la vida se sostiene lo rural, porque en lo rural se sostiene el agua, el alimento.

La zona de Río Blanco, es una zona productiva, además de ser una reserva de agua, donde nacen las fuentes de agua y además que llega a las fuentes más importantes de Cuenca. Es una zona de gente campesina que sostiene producción y nuestro alimento, es importante poder discutir sobre la mesa este tema.

Hay algunos analistas políticos que dicen que la ganancia de Yaku Pérez a la prefectura, también podría un mensaje de la población y de la ciudad, porque tuvo altas votaciones en la ciudad de Cuenca, un mensaje talvez podría ser un mensaje al país y a las autoridades de turno diciendo

“nosotros también decidimos”, si bien hubo una consulta popular solo para Girón, es como decir nosotros también decidimos, también estamos con el agua, aunque no nos consulten, ahora lo decimos.

¿Desde su visión como militante de una organización social cual considera es el futuro de las comunidades, pueblos y nacionalidades en el Ecuador?

El Conflicto no es de mediano plazo, es de largo plazo, entonces el derecho al territorio, el derecho a la vida misma está en juego, entonces es una lucha que todavía hay que sostenerla por largo tiempo. Lo que sí puedo verlo como interesante y necesario y que ha ido surgiendo de a poquito y sobretodo más lento en sectores indígenas y campesinos es el tema de la mujer en medio de esto, como sujeta de derechos creo que eso sería como importante y crucial y mirar en esta lucha, irlos discutiendo a la par.

Mujeres que se la fajan en la lucha, pero al momento de tomar decisiones no son consideradas, me parece que es un reto que tiene discutirse eso. Justamente en los próximos días se realizará un evento con la Asamblea de los Pueblos del Sur y la Red Agroecológica del Austro y otras organizaciones como la Comisión Nacional de Agroecología, estamos por realizar un encuentro de mujeres sobre la agroecología y el extractivismo, de cómo nos afecta y poder marcar ahí una agenda, una agenda que esperamos salga con propuestas para sacar adelante desde la organización, desde algunas localidades y además con exigencias para las nuevas autoridades , que están por posicionarse.

Entonces pienso que es un tema que está aún muy tierno desde las organizaciones indígenas, es que el tema del feminismo creo debería verse como una lucha , porque también una lucha de

clase, no es lo mismo el feminismo de ciudad, que si trazan agendas nuevas , novedosas, que exigen cosas tan importantes como el vivas nos queremos pero hay otras cosas, hay más cosas de las que se debe conversar en estas zonas de conflicto y los feminismos de ciudad no alcanzan a ver puesto no es su territorio, no es su cancha. Entonces si tiene que ver con la lucha de clases, creo que eso es lo que debería trabajarse todavía.

María Eugenia Torres enfatiza que los efectos en las comunidades de Río Blanco, en especial a mujeres y jóvenes ya se evidencian puesto a que viven en un estado de crisis emocional y de persecución y criminalización. De igual manera prevalece la participación de las mujeres como eje principal en la defensa de los territorios. De igual manera es enfática en la importancia de estos territorios para la producción y economía de las áreas urbanas y que el presente caso en cierta manera ha llegado a conformar un respaldo y un criterio respecto a estas actividades extractivas y en defensa del agua.

Elizabeth Durazno

Representante del Colectivo de mujeres en Resistencia Sinchi Warmi y comunera de San Antonio de Río Blanco, considerada como parte de la muestra debido a que forma parte del presente caso desde que empezaron las actividades de exploración hasta su explotación. Aporta desde su experiencia de vida en la comunidad.

¿Puede comentar cómo ha sido la influencia de la llegada de las mineras a sus comunidades?

La llegada de la empresa minera en Río Blanco fue con muchos ofrecimientos: con vías bien asfaltadas, centros de salud, casas del milenio, buenos colegios y bastante trabajo para toda la comunidad de la zona de influencia.

Pero al pasar del tiempo, nunca se fue cumpliendo, solamente iban dando unas pequeñas regalías que es mangueras, semillas de hierbas, semillas de hortalizas, una pareja de cuyes, unos cuantos pollos y así sucesivamente iban comprando a la comunidad, con las mentiras de ellos. Mientras tanto ellos se iban apropiando más y más de los territorios, comprando a las personas que vivían ahí.

En la loma de Taruapamba era libre, abierto. Que nosotros los comuneros poníamos a los animales, jugábamos de niños, andábamos por ahí, eran pajas altas, el cerro era bastante bravo, la gente se perdía, los animales se perdían.

Pero al transcurso de los años todo se fue perdiendo, ahora la nube ya no se asienta, se fueron secando las aguas.

La empresa minera hizo como unas seis mil perforaciones, a profundidad de 300- 400 metros para sacar la roca de los territorios. Durante eso botaron secando una laguna de Cruz Loma, algunos colchones de agua, humedales, algunos arroyos, algunas vertientes pequeñas, se secó. Ellos comenzaron a reforestar con plantas que no son nativas de los páramos, sino que son plantas venidas de otro lugar, hasta las mismas plantas son invasoras. Como diría, como las personas son invasoras, también traen plantas invasoras que no son de los territorios.

Con la empresa *RTZ* trabajaba poca gente, pero pagaban buen sueldo: daban al comienzo sus caramelos, galletas, tantas cosas, canastas básicas para la familia, para así tratar de convencer

a la gente de que iba a haber un desarrollo. Pero con la empresa MC ya bajó todo eso: comenzaron a dar trabajo a muchas gentes, luego comenzaron a despedir y al final quedamos unas jornadas parciales de 5 días al mes, pero se ganaba muy poco dinero, la gente comenzó a hacer bulla, más bulla. Hacían paros y todo eso, pero era sólo por intereses personales.

Y éramos utilizados de algunos comuneros, la empresa compraba dirigentes, cuando nosotros nos dimos cuenta es que la empresa *IMC* comenzaba a dar dinero a muchos dirigentes de la comunidad. Algunos dirigentes se iban más prosperando y prosperando, pero la comunidad más en la pobreza, no había desarrollo, no había cumplimientos como ellos decían que iba a haber. Siempre en los colegios, en las escuelas no había ningún desarrollo. Había un colegio que estaba entre el MC, donde hubo graduados también, ahí se graduaron algunos estudiantes.

En el 2013 entró la empresa *Ecuagolmining* que es ahora, pero en ese tiempo entró llamándose San Luis Minerales. En el 2015 se cambió al nombre de *Ecuagoldmining*, en la cual comenzó. Se cerró el colegio, muchas de las personas tuvimos que migrar de ahí, para buscar un buen estudio para nuestros hijos, porque en ese lugar de Río Blanco no hay colegio, hay escuela básica nomás y no hay colegio. Pero nosotros lo que queremos es que se regrese a nuestros territorios, habiendo colegios y todo eso. Como no hay no podemos regresar, entonces nosotros, ya nos sentimos que somos despojados de nuestros propios territorios.

También en el trayecto de la llegada de las empresas mineras. ¿Qué pasó? Mientras más años avanzaban seguían más destruyendo los territorios, las mujeres trabajábamos ahí en la empresa. Fueron muchos cambios, comenzaron tantos cocineros, tantos guardias, ni ingenieros, se metían con las cocineras, no todas, pero muchas de las personas trabajadoras de ahí. Se escuchaba,

decían que tal persona o tal persona estaba con el guardia, con los jefes de personal, con los mismos ingenieros.

Había mucha violencia más antes, no respetaban ni los esposos, siempre había maltratos, pero eso es durante que hay una empresa minera y llegado al caso, no hubo tal desarrollo como ellos hablaban. Muchas de las personas comenzaron a hacer cada quién por su cada quien, y ya trataron de no trabajar en sus territorios. Más se preocupaban que haya trabajo, pero la empresa más iba a alargando y decía no, trabajo todavía no va a haber, porque no había los permisos, que esperemos. Pero mientras tanto nosotros ya veíamos que vienen otras personas de muy aparte a trabajar ahí mientras que los de ahí mismo no trabajábamos todos. Trabajamos sólo gente escogidita, y la empresa no daba trabajo para todos.

Pero otros seguían haciendo bulla, por ahí especialmente familia Guamán, Fajardo. Un chance que no a la minería y luego ya se dejaban de nuevo comprar, o negociaban, o se dejaban comprar por un saco de abono, por un rollo de manguera, por un rollo de mallas, por una pareja de cuyes, y así sucesivamente a la empresa. Seguía y seguía con sus mentiras diciendo que no, que sí va a haber desarrollo, que sí va a haber trabajo, que sí va a haber todo lo que ellos venían ofreciendo todas las veces.

Durante un tiempo tuvimos un grupo de mujeres de Río Blanco avanzábamos también bien chévere. Teníamos una cooperativa de las mujeres, íbamos dejando mensualmente un dinero, pero la presidenta del grupo de mujeres, pero con el tiempo comenzamos a ver que no había ningún avance. También venía uno y otro sociólogo, nos decían que iba a haber desarrollo, nos ofrecían maquinaria para coser, para tejido, para hilar, para hacer y aprender de gastronomía, nos iban a dar talleres en computación, nos ofrecían tantas cosas al grupo de mujeres, pero nada de eso era cierto

porque demoraban unos cuantos meses, unos años, qué se yo. Demoraba un sociólogo, y al mismo tiempo le botaban a ese sociólogo y luego le venían trayendo a otro sociólogo para empezar de nuevo.

Nosotros íbamos avanzando, al mismo tiempo cambiaban de sociólogo y traían otro. Hasta el último que llegó una socióloga que terminó de destruir el grupo de mujeres, diciendo que ellos ya no iban a dar lo que los demás han ofrecido, porque no era competencia de la empresa minera. Que ya ahí, las regalías ellos ya nos hablaban de las regalías, y nos decían que ya iban a ir directamente al pueblo de Molleturo, ya no a la comunidad porque no era el deber de ellos. Pero nosotros reclamábamos cuánto de regalías va a quedar en las comunidades y decían que las regalías tenemos que trabajar a través del pueblo de Molleturo con la Junta Parroquial, si nosotros no reclamamos allá entonces ya no tendríamos ningún desarrollo ahí porque no era competencia de la empresa minera, eso es lo que nos hablaban.

Pero había otros sociólogos que nos decían que si nosotros no nos damos cuenta y nos nos levantamos y luchamos, entonces se iba a terminar de destruir lo que Río Blanco y su mismo territorio se iba a acabar. Nosotros solitos tendríamos que ir saliendo en el transcurso de los años.

En el 2007-2008 hubo un enfrentamiento entre Molleturo y Río Blanco y Cochapamba, que la empresa minera hacía enfrentar. A ellos no les importaba si vivíamos o moríamos, teníamos que enfrentarnos con tal de defender un puesto de trabajo. Si es que nosotros no hacíamos caso para ir a enfrentarnos, nos botaban o nos descontaban ese día de trabajo. Como justo nos tocaba en plena jornada, nos mandaban. Por ejemplo, gente de Cochapamba, atrancaba en Cochapamba los molleturos que no suban, porque Molleturo no estaba de acuerdo con la empresa minera. En cambio, los Cochapambas se enfrentaban y mandaban viendo a Molleturo. Mientras que Río

Blanco, algunos teníamos que dormir en el campamento por cuidar a los ingenieros, para que no vengan y no pase nada porque Molleturo sabía a querer encender los campamentos. Pero la empresa trataba de atrancar con la gente de las comunidades, hacer enfrentar entre las propias comunidades, y como ahí estábamos a la vida o a la muerte porque sabíamos que Molleturo iba a venir a hacer algo.

Pero a la empresa no les importaba nada, con tal de defenderles a ellos, no les importaba lo que haya o lo que venga. Mientras tanto ese grupo de mujeres ya se terminó y se rompió todo dinero; se rompió toda sociedad; se rompió el mismo grupo de mujeres que comenzamos, ya cada quien, por su parte, ya no nos interesaba la comunidad; que es la estrategia de las empresas mineras, al llegar a los territorios.

¿Se realizó en algún momento un proceso de consulta?

Nunca tuvimos consulta previa e informada. Nunca nos consultaron, sólo nos daban socializaciones. Personas escogidas y no a todas tampoco, sólo escogidas daban socialización, pero jamás nos preguntaron si queremos o no queremos minería. Nunca dijeron nada, ellos hablaban por el derecho que vamos a tener trabajo, que vamos a tener esto y lo otro, pero nunca hicieron valer nuestros derechos. Nunca nos hablaron de nuestro derecho a la vida, al agua, a la naturaleza. Nunca nos hablaron, jamás sabíamos nosotros de lo que es nuestros derechos.

Más bien sabíamos de los derechos de la empresa, sabíamos lo que es cuando trabajábamos. Sabíamos los reglamentos internos de la empresa minera pero tampoco sabíamos si esos reglamentos eran venidos del ministerio de Trabajo o solamente era sacado de las empresas mineras. De todo eso las empresas nos comenzaban a prohibir todo: lo que éramos las mujeres no

podíamos comer la comida, siempre comenzó a ser pesado, medido. La comida teníamos que estar en el desayuno como unas rufianas cogiendo algún poquito que sobraba. Eso ya comenzó a cambiar, comenzaron a registrarnos las cosas, ya no podíamos tener ni celular.

A veces nosotros a las escondidas teníamos que llevar un celular para poder escuchar música, pero igual las comidas nos comenzaron a prohibir. Ya no podíamos comer ni una fruta ni ninguna cosa. Eso veíamos el caos que nos iba a pasar. Muchas de las personas de ahí mismo, de los jefes de personal de ahí la empresa nos decía, si Río Blanco no despierta, después Río Blanco será acabado. Ya será demasiado tarde.

Pero cuando nosotros nos levantamos no fue demasiado tarde. A tiempo nos dimos cuenta que nos iba a pasar.

En mayo del 2018 se unió Yumate, Molleturo, y Río Blanco a la defender la resistencia. De ahí decidimos presentar acción de protección, ¿Por qué razón? Porque la empresa minera fue y militarizó Río Blanco con militares y policías y comenzaron a trabajar con volquetas y todo, y mientras que trabajaba, ya comenzamos con peor afectación porque el ruido que no deja descansar a las personas. Son fatales los ruidos, los de las mismas carreteras que sacuden, que empolvan. De ahí está la propia contaminación en nuestro territorio.

Presentamos la acción de protección el 5 de junio en las primeras instancias que Paúl Serrano hizo. Declaró que se suspenda el Proyecto Minero Río Blanco. No trabajará por tal cosa, primero porque no tenemos consulta previa, libre e informada. Nosotros nunca fuimos consultados. Por esa razón, el juez dijo que se suspenda y se desaloje la zona de militares.

Ahí fue un triunfo que nosotros tuvimos, pero tampoco estuvimos tranquilos porque sabemos que no iban a cumplir y no se iban a quedar quietos.

Pero en el seguir al Estado, el Ministerio de Minería planteó la apelación, y ahí es dónde que de nuevo tuvimos que empezar a pensar a preocuparnos con qué pasaría si ganan ellos. Luego en el 23 de julio del 2018 hubo la segunda audiencia, la de segunda instancia, en la cual hubo muchas presentaciones de *Amicus*, tanto del alcalde, de abogados, y de la Vice prefectura, de *Sinchi Warmi* también, alegando que nosotros no tuvimos consulta previa. Pero ellos, parte de la empresa minera y ministerio de minas, presentó argumentos tantas mentiras de la cual siguieron tratando de seguir dividiendo a la gente, a la comunidad.

Pero ahí llegó que los jueces dijeron que se suspende esta corte hasta 8 días y llegarán los resultados en 8 días a través de cada correo. Llegado al 3 de agosto, llegaron los resultados de la segunda instancia, de la cual los jueces ratificaron la sentencia y dijeron “Suspendido el proyecto minero Río Blanco” ya no se dará minería en Río Blanco, pero ahí ya no le alegaron sólo lo de la consulta previa a informada, sino que ya también alegaron un punto más: Molleturo ya tuvo la consulta popular que era a nivel del país y de la cual Molleturo dijo el 77,8% que no a la minería. De la cual, ya no tendrá consulta, pero ahí es donde que nosotros estamos un poco confundidos, si es que ya no va a haber minería, si es que ya hemos tenido la consulta, por qué no dijeron los jueces directamente, y no habrá minería. Eso es lo que nos mantiene un poco preocupados, pero tampoco nos damos por vencidos.

¿Qué ha sucedido en las comunidades después de la sentencia del caso Río Blanco?

Después de la sentencia del caso de Río Blanco, quedó el Defensor del Pueblo a hacer el seguimiento a la suspensión del proyecto. Pero el defensor del pueblo nunca nos ha dado un informe, ni hemos visto que se ha hecho el seguimiento, más bien que nosotros estamos ahí,

transitamos por esos carreteros, siempre está ahí la policía. A veces cuando nos ven movilizándonos bastante gente enseguida ellos enseguida van atrás con camiones, no respetan nada. Siempre nos prohíben ingresar por nuestros propios caminos, en Miguir- Río Blanco, hay ahí una pluma que pasa ahí controlando y eso no tiene permiso de la comunidad, sino permiso más bien de la empresa minera.

Los mismos guardias nos había dicho que es de la empresa minera y no de las comunidades, no es puesto por nosotros. Eso mismo decimos, hasta cuando nos atropellan con las mentiras de ellos. Las empresas mineras nunca nos han apoyado en esa carretera de Miguir-Río Blanco, pero ahí el gobernador, ni prefectura, mandan a las maquinarias para que se abra esa vía, sólo para la empresa minera. Después de que tanto esfuerzo no ha tocado a nosotros para abrir esa trocha, para poder caminar con nosotros con algún carrito que hay en la comunidad. Pero nada, la sentencia no se hace tal seguimiento como se ha dicho.

Y las empresas no han tenido permiso ni para construir, pero qué hace el de Control Urbano, pero si vieran aquí en la Cuenca construyera un pobre una casita, eso le van y le botan virando, pero total allá ni cuenta le hacen, no le hace ningún seguimiento, ninguna cosa. Las autoridades nunca están con nosotros, siempre están sólo a favor de las empresas mineras. Toda autoridad está con la minería, con nosotros no. Los campesinos para las autoridades no valemos nada. Yo como persona siempre he sufrido insultos, amenazas, falsificaciones de cheques, tantas cosas, contra mi familia, contra la comunidad. Muchas personas han sido perseguidas, acusados por los guardias privados por la misma policía, por el mismo gobernador, y por otra vez por ejemplo por los medios como Facebook, por WhatsApp, por llamadas telefónicas. Siempre hemos sido amenazadas y seguimos siendo amenazadas hasta el día de hoy.

Entonces hasta cuando nosotros tenemos que sufrir esto. ¿Y las autoridades dónde están? ¿Para qué les elegimos a las autoridades? Para nada, porque no nos sirven de nada. Siempre son sólo favores del capitalismo, sólo les interesa el capitalismo, les interesa la corrupción y no velar por los pobres como nosotros estamos abandonados totalmente de autoridades. Pero sí se trata de las empresas mineras, ahí están presentes, nosotros seguimos siendo amenazados. Hemos presentado denuncias y nunca nos han dicho nada, nunca no has hecho valer. Hemos mandado de lado al lado declaraciones acerca de lo que está pasando.

El Ministerio de Medio Ambiente que todo está bien; el Ministerio de Minas que todo está bien. Si me preguntan si tengo miedo no lo tengo, sólo Dios sabe que a él le tengo que tener miedo, a los demás no les tengo miedo. Si tengo que morir por esta lucha, voy a morir. Esta lucha es mía y no me dará por vencida hasta ver el fin bien para el futuro de mis hijos, para el futuro de mis nietos. Algún día ellos tendrán que estar aquí viendo, ojalá se dé cuenta ellos y que nunca permitan meter proyecto minero.

Yo lucharé junto a los que estén conmigo, no me importa quedarme sola en esta lucha, pero lucharé. Cuando se dice no a la minería, es no a la minería. Nosotros no queremos ser matados por ellos, no queremos ser contaminados, queremos vivir la vida en paz queremos nuestra tranquilidad, queremos regresar a mi comunidad, allí a tener aire puro, agua sana, todo lo que es la tranquilidad en nuestras comunidades. A sembrar nuestros productos, nosotros nos necesitamos de un proyecto minero para salir en adelante, hay muchas maneras de salir en adelante.

3.4 Retos sobre los derechos de las comunidades, pueblos y nacionalidades y el poder político.

La intervención estatal en la participación asamblearia de las comunidades ha tergiversado en la esencia comunitaria de los mismos, de hecho, a partir de que se institucionaliza la misma pierde fuerza y empieza a ser un mecanismo de control estatal. Al respecto, figuras organizativas han desaparecido y otras adoptan patrones occidentales como lo son aquellas organizaciones que tienen una estructura base de vicepresidente, vicepresidente, secretarios y vocales, sin embargo, nada se dice de aquellas figuras como lo son los *taitas* y *mamas* en las comunas o los *Pikenanis* en las comunidades *Waorani*, cuya manera de organizarse es circular, se maneja con roles y que no dependen de que el estado se les reconozca.

Por otro lado, dentro de estas formas de institucionalización las comunidades, pueblos y nacionalidades han tenido que recurrir al mismo sistema que los oprime y sus herramientas y figuras, como sucede con la consulta previa libre e informada, la consulta pre- legislativa o entre otras. El reto de las comunidades, pueblos y nacionalidades es además de entender un sistema extraño a sus realidades y contexto social y antropológico es alcanzar incidir a través de él, eso de por sí ya genera una invasión cultural e incluso un genocidio cultural que obliga a estas poblaciones a someterse.

Los tiempos han cambiado y la protesta social se ha mantenido en menor escala debido a la criminalización y persecución estatal, sin embargo, se ha tenido que impulsar con la ayuda de organizaciones sociales las luchas reivindicadoras de derechos y que se repare aquellas vulneraciones; ejemplos son varios como lo son el presente caso Río Blanco o el caso Sarayaku vs

Ecuador que tuvo que llegar a instancias internacionales poco convencionales; las luchas se han convertido en litigios y trámites administrativos obligados.

Otro reto a ser considerado es la independencia de la justicia, con respecto a intereses estatales y de transnacionales; las comunidades hacen un esfuerzo en aún creer en un sistema que por décadas ha sido manipulado y al contrario es el primer victimario. Es claro que sin justicia no hay democracia y los actores deben tener el derecho a que el mismo estado asuma la culpa y negligencia de diferentes hechos suscitados en estos territorios, pero que además los repare y debemos repensar un sistema que ya está dado, pero colocar en esa esfera de vigilancia y exigencia al estado.

La existencia de una Constitución garantista y progresista nos haría pensar que la misma garantiza de por sí su cumplimiento, pero asentado en la realidad actual la falta de normativa interna que desarrolle y brinde aquellas facilidades para su acceso hace que el poder político sea escasamente ejercido, se lo considera en algún punto un privilegio. Y de igual manera los derechos colectivos se están ejerciendo como autónomos, sin esa transversalidad que sirve como respaldo para su cumplimiento. Se debe tener claro que los derechos son colaterales y afectan a cada uno de los grupos de atención prioritaria y lo siguen haciendo en especial a mujeres y niños, estas circunstancias de violencia estatal mediante la criminalización de sus protestas y defensas generan espacios inseguros en los que la participación se convierte en un privilegio a lo que el área rural, campesina e indígena lo posee a veces o condicionado.

Las comunidades, pueblos y nacionalidades que por años han sido sujeto de vulneraciones de derechos, explotación, rechazo, discriminación están siendo considerados en un aparataje superficial que no está tratando el núcleo del asunto, se mantiene en esa corriente asimilacionista

en la que se impone un modelo de vida o de desarrollado descontextualizado y con muy poca coherencia con lo que ya se ha ratificado y con lo que las comunidades quieren. La convivencia plurinacional e intercultural, de un estado que alardea de serlo no se lo está ejerciendo. Ha sido el estado quien ha decidido cómo y cuándo acatar a los tratados internacionales y a la Constitución ecuatoriana en materia de derechos colectivos, una decisión unilateral y regresiva que atenta con la democracia.

Conclusiones y Recomendaciones

En el presente caso, en la sentencia de primera instancia, existe una labor importante por desarrollar cada uno de los elementos de la consulta y sus contextos sociales, hecho que no concurrió de igual manera en la sentencia de segunda instancia que abre la brecha de la confusión y comete equivocaciones amplias en sus decisiones confundiendo figuras jurídicas que se encuentran diferenciadas tanto en la Constitución, Tratados Internacionales como en el avance jurisprudencial, esto es la consulta previa libre e informada y la consulta popular.

Esto nos demuestra que no solo es necesario un avance y una verdadera formación de los jueces puesto a que la deuda con las comunidades y pueblos indígenas se sigue manteniendo. Denota que hasta el momento no se cuenta con jueces con una formación correcta en derechos colectivos y difusos, en la práctica diaria en espacios como las audiencias la dirección de las mismas no poseen el enfoque adecuado y dan lugar a que estos espacios sean vulneradores de derechos , esto sucede cuando las comunidades indígenas no logran comprender en su idioma lo

que sucede, los procedimientos no abarcan la organización comunitaria, el derecho originario y además colocan en una posición de incertidumbre a los sujetos procesales.⁹⁵

Sin embargo, estas sentencias dejan un vacío debido a que tan solo declara el derecho vulnerado y su reparación, sin considerar de qué manera se ejecutará esta decisión, al mismo tiempo que en su contenido se ha confundido los diferentes tipos de consultas. En el caso particular de Río Blanco, en cuanto a las medidas de reparación solo hace referencia a la desmilitarización y suspensión de las actividades, sin comentarios respecto al tiempo u otros actores. La reparación integral colectiva debe trascender más allá de la económica, el estado ecuatoriano tiene autoría en la vulneración de derechos a comunidades indígenas, pero además, tiene los medios para repararlo, sería importante que estas sentencias impulsen la figura de la Corte Constitucional de Colombia a la Corte Constitucional de nuestro país respecto al estado de las cosas inconstitucional impulsado por la Corte Constitucional de Colombia ya que obedece a una ola de demandas de las comunidades para la protección de sus formas de vida, territorios y su integridad.

El derecho a la consulta previa, libre e informada viene a ser tan solo el medio para obtener el consentimiento o no de las comunidades, resulta a su vez ser aquella manifestación del derecho a la autodeterminación de los pueblos. Este permite a las comunidades poder trazar su estilo de vida y “desarrollo” rompiendo aquel sistema que lo que hace es absorber culturalmente, económicamente y territorialmente a estas poblaciones.

⁹⁵ En la audiencia del Caso Waorani del bloque 22 el proceso tuvo que aplazarse por varias ocasiones porque la comunidad solicitó un intérprete que los traduzca, la audiencia duró alrededor de tres días por este proceso de traducción que si no hubiese sido por la gestión de los abogados y organizaciones no se hubiera dado.

Pero, en el país se ha aprovechado la falta de una ley particular para la consulta previa, libre e informada, consulta popular y pre legislativa; para no cumplir con estos derechos o cumplirla en parte de acuerdo a sus intereses.

Es necesario y es un deber del estado desde 1998 en el que ratificó el Convenio 169 asentar estos derechos en una ley orgánica amplia que genere un procedimiento y cada uno de los requisitos en su integridad para una consulta previa, libre e informada completa, esta debe contar con la participación de todas las nacionalidades del país pero también considerar que al gozar de su diversidad social, cultural y organizativa los procesos no pueden ser todos uniformes, estos deben personalizarse a cada caso, debe considerarse que este derecho marca un antes y un después a que comunidades consideradas invaluable para la humanidad desaparezcan completamente y se conviertan al sistema occidental o se mantengan y sean finalmente autónomos y tomadores de decisiones.

Esta solicitud de una ley de consulta previa no es nueva, a partir del Caso Río Blanco, otras comunidades han presentado las mismas garantías constitucionales y como medida restitutiva de derechos a esta solicitud, como es el caso Waorani, cuya medida de reparación integral fue que el juez respalde la solicitud de la comunidad por una ley orgánica, que no genere malos entendidos y sobre todo considere que al ser un estado plurinacional se respete el mismo.

ANEXOS

Anexo A. Noticia Diario el Mercurio "Oro y Plata ya extraen de Río Blanco"

VIERNES

Número de ejemplares en circulación: 8.319
Edición Nº 35.428

EL MERCURIO

DIARIO INDEPENDIENTE DE CUENCA

Cuenca, 27 de abril de 2018 - Año 93
3 Cuerpos - 24 páginas

www.elmercurio.com.ec - \$0.45
@diarioelmercurio @mercurioec EIMercurioCuenca

6B • FARÁNDULA

La guayaquileña Nikki Mackliff junto a Lorduy presentó el video oficial de su tema "Quiero".

5A • CULTURA

"Mujeres de Boca Grande" es la propuesta que la actriz María Beatriz Vergara presenta hoy.

1B • REACCIÓN

Reafirman preocupación por la aprobación de Ordenanza que implica más tributos para azuayos.

El Fiscal General fue acusado de incumplir funciones

La Asamblea se "baja" al Fiscal Carlos Baca



ver más 2A

Quito - Con el voto afirmativo de 129 legisladores, la Asamblea Nacional destituyó anoche al fiscal general, Carlos Baca Mancheno, tras una maratónica sesión que se extendió por más de diez horas, dentro del juicio político por incumplimiento de funciones.



El geólogo O'Hlana explica el proceso que cumplen para identificar el cuarzo mineralizado que será llevado a la trituradora.

Mina Río Blanco ya exporta oro y plata

Unas 330 toneladas de material concentrado con oro y plata ya salieron en los últimos dos meses rumbo a China, provenientes del proyecto minero Río Blanco, ubicado en la parroquia Molleturo, provincia del Azuay.

Según los técnicos se trata de una producción temprana. En superficie ya se encontró mineral mientras se abre el túnel de la beta Alejandra, que estará listo en el primer trimestre de 2019. Mientras se construye la planta trituradora, se traslada el material en bruto a Ponce Enriquez donde se extrae el material concentrado que luego es exportado a China desde el Puerto de Guayaquil.

ver más 8A

ver más 3A

Exigen transparencia a un mes del secuestro



Quito - Familiares y amigos de los tres periodistas del diario El Comercio exigieron al Gobierno revele detalles del proceso de negociación con el que se buscaba rescatarlos con vida.

EN ESTA EDICIÓN

7A LEGISLACIÓN

Proyecto de Ordenanza para la Movilidad entregan al alcalde Cabrera.

Además

EDITORIAL 4A

CLASIFICADOS 7C

MAYOR INFORMACIÓN



Las dos Coreas celebran histórica cumbre por la paz



Goyang (Corea del Sur) - Los líderes de las dos Coreas se encuentran celebrando hoy una histórica cumbre en la frontera, que comenzó con un afectuoso apretón de manos y con un compromiso de "sinceridad" para alcanzar la paz "como un regalo para el mundo".

ver más 2A



Emelec, prácticamente quedó fuera de la Copa Libertadores al perder ayer 2-1 en Buenos Aires ante River Plate, con lo que repite su campaña negativa en este tipo de torneos internacionales.

Emelec no pasó de la I fase de la Libertadores

ver más 1C

Imagen de Portada del Diario:

Imagen de noticia publicada:

8A CUENCA

EL MERCURIO Cuenca, viernes 27 de abril de 2018 • www.elmercurio.com.ec • redaccion1@elmercurio.com.ec

Hoy se inaugura la III Cumbre Mundial "Hambre Cero"

A las 07:30 de hoy iniciará la III Cumbre Mundial "Hambre Cero" en el Centro de Convenciones del Mall del Río. Contará con la presencia de 2.450 participantes nacionales y extranjeros. Asistirá el presidente Lenin Moreno y la vicepresidenta María Alejandra Vicuña. (1)

330 toneladas de material han sido exportados hacia China

Oro y plata ya extraen de Río Blanco

Con la perforadora jumbo avanza la construcción del túnel central de la beta "Alejandra", en Río Blanco. Diez metros atrás ya se construyeron dos galerías y se han extraído 100 toneladas diarias de material mineralizado.

Aún no está lista la planta trituradora, la minera transporta el material a Zhumirai, en Ponce Enriquez.

Río Blanco, el único proyecto de mediana minería que forma parte del conjunto de cinco proyectos estratégicos que impulsa el Gobierno Nacional, ya está en la fase de explotación. Actualmente se construye el acceso sur a 3.800 metros sobre el nivel del mar (m.s.n.m.), de los tres accesos (dos al sur y uno al norte), y se ha registrado una producción temprana. Ya están construidos 90 metros del túnel central, el metal está entre los 200 y 200 metros de profundidad. Desde los 80 metros ya se encontró minerales y desde el 11 de marzo hasta ahora, se han exportado a China, 330 toneladas (t) de material concentrado o pulpa seca con oro y plata.

Con la máquina perforadora jumbo se abre el túnel y el material es sacado con una cargadora hasta la boca mina, desde donde volquetes lo trasladan al centro de acopio ubicado a un kilómetro de distancia.

Al no estar aún lista la planta trituradora, la minera está transportando el material en bruto a Zhumirai-Ponce Enriquez, donde la empresa Agriplaza tritura la roca y entrega concentrado para su traslado al puerto de Guayaquil y desde ahí a China, en bolsas de una tonelada.

Ya están 250 metros de túnel, entre el principal y dos galerías. En total serán 700 metros de túnel central, a ello se sumarán las galerías que se abren a los extremos para sacar el material mineralizado, para obtener el concentrado de oro y plata se lo hará con mecanismos de molienda, gravimetría y flotación, es decir no se empleará cianuro. Según los técnicos, con cianuro se recupera el 87,5 del mineral y con gravimetría el 99 %.

Asimismo, se manejará un plan de cierre de mina simultáneo por relitio ascendente usando el 90 % de la roca sin mineral y el 50 % del material

Jorge Barroero, gerente del proyecto Loma Larga, explica que la delegación invitada por el Ministerio de Minería está en la zona sobre la franja mineralizada donde se hará el túnel.

Miguel Xijua (1), superintendente del proyecto minero Río Blanco, a su salida del túnel, acceso sur a 3.800 metros sobre el nivel del mar.

de relave. En esta fase de construcción suman 400 trabajadores, pero en la operación se reducirá a 220.

El proyecto está a 66 kilómetros al oeste de Cuenca, en la parroquia Molleturo, la ruta de acceso (de tierra) es de 18 kilómetros, desde la intersección con la vía Cuenca-Molleturo-El Empalme, en la entrada a San Pedro de Yumaté.

La punta más cercana de la concesión minera al Parque Nacional Cajas, está a 3,5 kilómetros y a más de 12 kilómetros del área arqueológica Paredones, informó Alonso Mora, subintendente de Ecuador Gold Mining South America S.A., que con capitales chinos, está a cargo del proyecto desde 2013, con una inversión de 17 millones de

dólares, de los 78 millones del total que se estima invertir.

Características

Tiene una reserva de 605.000 onzas de oro y 4,3 millones de onzas de plata. Así, habrá 2,1 millones de toneladas de roca mineralizada extraíble, con un promedio de 8,8 gramos de oro y 62 gramos promedio de plata, lo que daría los totales antes mencionados, según explicó Alonso Mora, subintendente del proyecto Río Blanco que generará al Estado un total de 336 millones de dólares durante los 11 años de vida útil.

Son tres betas: "Alejandra", "San Luis", y "Bolivar", esta última con su explotación aún no determinada ya que no se

PURIFICACIÓN DEL AGUA

En respuesta a los reclamos, demandas y protestas de habitantes de Río Blanco y Zña Alba, y de organizaciones ambientales, sobre presuntos daños ambientales que se estarían presentando como el secado de la laguna Cruzotoma y un ojo de agua junto a los pobladores Cruzotoma, Xavier Sánchez, exsubsecretario regional de Minería, ahora subgerente del proyecto, hizo algunas precisiones. Dijo que "se hizo un mayor nivel de identificación y reconocimiento, con estudios hidrológicos de consultoras internacionales, de agua superficial y subterránea; no podemos engañar al Ministerio del Ambiente presentando un mapa con una laguna y luego hacerla desaparecer, esto se hace previo a los estudios de impacto ambiental".

Ante lo que en la zona hay acumulaciones de agua superficial de lluvia, los cuales aumentan o disminuyen según el clima. Lo que llaman 'ojo de agua', son afloramientos de la misma agua lluvia acumulada en invierno, cuya disminución o secado se da porque se está en una zona muy alta y con mucha radiación solar, lo que genera sequedad del suelo.

En la mina se aplicará un sistema de recirculación para optimizar el recurso el agua y esta al final será purificada antes de ser devuelta a las vertientes.

Para Río Blanco, la Secretaría Nacional del Agua (Senagua) han hecho tres concesiones de las quebradas Miguahualán, a 3.400 metros sobre el nivel del mar (m.s.n.m.) 13,11 litros por segundo (l/s); Achupallas, a 3.700 m.s.n.m., 3,69 l/s; y Caramitachachi, a 3.804 m.s.n.m., 1,40 l/s. Las dos primeras captaciones que están en un promedio de 800 metros abajo de la mina, son para una industria y la tercera que está sobre la mina, es para uso doméstico.

Sánchez aclaró además que la laguna y el 'ojo de agua' al que hacen referencia los pobladores y ambientalistas, se utilizan al norte de la concesión, donde no se está realizando ninguna intervención ya que los trabajos se centran en el sur, y que incluso hay vertederos de la propia comunidad. Chupambas no es una laguna y no tiene agua ahora, es lo que llaman una cocha; y el 'ojo de agua' de Tiguarijamba sigue siendo ocupado por la comunidad y se ha cercado para que no pasen animales, amó el subgerente. (1)

MÁS DETALLES

Al proyecto minero Río Blanco le ingresan tres concesiones que suman 4.979 hectáreas; el área de implementación del proyecto es menor al 1 %, con 40 hectáreas. La vida útil es de 11 años.

La concesión de Río Blanco se intercepta al parque Molleturo-Holobogón más no el área de la mina (40 hectáreas). En los dos proyectos se hará relitio para volver al estado natural incluso donde hay vías.

El túnel de la beta "Alejandra" tiene 4 metros por metro de ancho por 4,5 m de alto. Se estima que llegará a una longitud de 700 m. Trabajan unas 40 personas en la construcción. La producción del proyecto para 2018.

Pablo Piedra Vivar, consultor del Municipio de Cuenca, en su primer informe, le llama la atención que el proyecto Loma Larga, opera con una licencia ambiental de 2002 cuando en 2008 se envió el Mandato Minero.

En las cuencas hídricas hay equipos para monitorear cantidad y calidad de agua en relación al proyecto Loma Larga; hay dos permisos uno de una quebrada afluyente del Aulón (8 l/s), y uno para captar agua fría.

LOMA LARGA: DESCARTAN CONTAMINAR

BNV Minerales Ecuador S.A., es la empresa concesionaria encargada del proyecto minero Loma Larga, un proyecto estratégico a gran escala, ubicado en Azuay, entre los cantones Cuenca e Ibañeta de su parroquia Victoria del Portete, Ciénega-San Gerardo y San Fernando-Churumbi, en la parte alta de la microcuenca del río Ibañeta, en la demarcación hidrográfica del río Santiago, a 3.800 metros sobre el nivel del mar (m.s.n.m.), minero que se encuentra en la etapa de explotación avanzada.

En la zona de superficie, se han hecho 400 perforaciones de oro, 10,50 millones de onzas de plata, y 73,6 millones de onzas de plata. El cuerpo mineral es de 1,5 kilómetros, se han hecho 280 perforaciones de 845 metros, que suman 68.000 metros de perforación, informó Jorge Barroero, gerente de la empresa. Se invierten 285 millones de dólares en esta mina.

El ingeniero Vicente Jaramillo aseguró que el cuerpo mineralizado está en un nivel inferior a las lagunas Quimsacocha, ubicadas a 3.800 m.s.n.m., a 4 kilómetros de distancia, por lo que el agua no se contaminará.

El Ecuador recibiría alrededor de 580 millones de dólares como beneficio económico de este proyecto, por regalías e impuestos. La mina se construye entre el 2019 y 2020, y su producción se prolongará hasta el 2030. Se ocuparán 1.500 personas en la construcción y 500 en la producción y serán unas 1.500 plazas indirectas de trabajo. (1)

de 800 toneladas de oro, de 2014 se haya emitido el informe favorable para la fase de explotación, y más aún que el pedimento de aprobación se haya hecho en 2007, con el Mandato Constituyente de por medio. Cada proyecto, por ley, dejará el 51 % de rentabilidad al Estado ecuatoriano y el 49 % a los empresarios concesionarios. (1)

Tenjo y Fotos: Aldo Zhenig Duque, azheng@elmercurio.com.ec, El Mercurio-Cuenca

Fuente: Diario El Mercurio, 2018.

Anexo B. Registro de Observaciones de los diferentes centros de información



**ANEXO 12.- REGISTROS
OBSERVACIONES DEL PUNTO
DE INFORMACIÓN**

cuarenta y cuatro 44



CENTRO DE INFORMACIÓN PÚBLICA

Borrador del Estudio de Impacto Ambiental del Proyecto Minero "Río Beneficio"

Lugar: Casa Parroquial de Chaucha, cantón Cuenca, provincia del Azuay.

REGISTRO DE OBSERVACIONES Y COMENTARIOS

Nombres y Apellidos	Cédula	Comunidad / Organización	Firma
Manuel Eloy Sigua	010189182-8	San Gabriel - Chaucha	<i>[Firma]</i>

Observaciones y comentarios: Fecha: 30-05-2011

* Con respecto al trabajo, como podemos hacer para que mi hijo Edgar Danilo Sigua después de terminar el cuartel pueda tener un trabajo en la compañía.

Nombres y Apellidos	Cédula	Comunidad / Organización	Firma
Roberto E. Espinoza Huiscua	010380240 7	San Gabriel SCS	<i>[Firma]</i>

Observaciones y comentarios: Fecha: 30.05.2011

* Con respecto al trabajo de las mineras de río blanco me parece excelente que se tome en cuenta el medio ambiente y las comunidades afectadas, que el proyecto que se plantea es muy bueno y si se cumple el objetivo sería de maravilla.

Nombres y Apellidos	Cédula	Comunidad / Organización	Firma
Lemy Daniel Castillo Romero	060430819-7	San Gabriel. UPC-23	<i>[Firma]</i>

Observaciones y comentarios: Fecha: 30-05-2011

- Con relación a servicio que realiza la minera río blanco me parece muy bueno por el apoyo incondicional que ha venido realizando en esta comunidad y la unidad en la que laboramos y me gustó que con el tiempo y que no sea muy lejano se presentara proyectos sobre la construcción de la upc debido a que se vive en una vivienda precaria y con una serie de necesidades que en esta oportunidad se da la comunidad se lo agradece y los miembros de la unidad gracias por este espacio

Centros de Información Pública



CENTRO DE INFORMACIÓN PÚBLICA

Borrador del Estudio de Impacto Ambiental del Proyecto Minero "Río Blanco Beneficio"

Lugar: Casa Parroquial de Chaucha, cantón Cuenca, provincia del Azuay.

REGISTRO DE OBSERVACIONES Y COMENTARIOS

Nombres y Apellidos	Cédula	Comunidad / Organización	Firma
Wiliam Guzmán	010525965-9	El Rio Alto	<i>[Firma]</i>
Observaciones y comentarios:		Fecha: 29-05/2011	
que pasaria si hay contaminación y nos quedamos sin trabajo			
Nombres y Apellidos	Cédula	Comunidad / Organización	Firma
Braulio Valencia	0157902115	El Rio Alto	<i>[Firma]</i>
Observaciones y comentarios:		Fecha: 29-05/2011	4042682
Quiero Alambre / regadio mangueira del grupo de pua			
Nombres y Apellidos	Cédula	Comunidad / Organización	Firma
Alfredo Fajardo Horacio	010070323-0	San Antonio	<i>[Firma]</i>
Observaciones y comentarios:		Fecha: 29-05/2011	
Mis primos no tienen beneficios y o no			

cuatrocientos noventa y ocho



CENTRO DE INFORMACIÓN PÚBLICA
Borrador del Estudio de Impacto Ambiental del Proyecto Minero "Río Blanco - Fase Beneficio"
Lugar: Casa Parroquial de Chaucha, cantón Cuenca, provincia del Azuay.

REGISTRO DE OBSERVACIONES Y COMENTARIOS

Nombres y Apellidos	Cédula	Comunidad / Organización	Firma
Juan Marcos Sigua Sigua		Habas	
Observaciones y comentarios:		Fecha: 26/05/11	
Yo opino que explotar nuestra tierra en el futuro va a ser complicaciones sea la contaminación de las aguas y matar tantos microorganismos que existe en ese lugar de explotación.			
Nombres y Apellidos	Cédula	Comunidad / Organización	Firma
Chacho Grijillo Claudio Moreb	018583252-1	Zhin Alto	
Observaciones y comentarios:		Fecha: 26-05-11	
No somos conformistas, queremos que todo el plan ambiental se cumpla.			
Nombres y Apellidos	Cédula	Comunidad / Organización	Firma
Rui Benigno Alencar	010261069-8		
Observaciones y comentarios:		Fecha: 26-05-11	
se sugiere seguir con el plan.			



CENTRO DE INFORMACIÓN PÚBLICA

Borrador del Estudio de Impacto Ambiental del Proyecto Minero "Río Blanco - Fase Explotación"

Lugar: Tenencia Política de Molleturo, cantón Cuenca, provincia del Azuay.

REGISTRO DE OBSERVACIONES Y COMENTARIOS

Nombres y Apellidos	Cédula	Comunidad / Organización	Firma
<i>Lucy A. Gotardo</i>	0102400975	<i>Lucy Gotardo</i>	<i>Lucy A. Gotardo</i>

Observaciones y comentarios: *generar empleo* Fecha: *92 mayo 2011*

Nombres y Apellidos	Cédula	Comunidad / Organización	Firma
<i>Emilia Vial</i>	0103767077	<i>Presidente de C.A.M.P.A.</i>	<i>[Firma]</i>

Observaciones y comentarios: Fecha: *22 mayo - 2011*

Que esta muy bien que se haya conocido a los ciudadanos sobre el proyecto.

Nombres y Apellidos	Cédula	Comunidad / Organización	Firma
<i>Saúl Gutiérrez</i>	"	<i>Luz Maria</i>	<i>[Firma]</i>

Observaciones y comentarios: Fecha: *22*

Saúl empleado directo una colaboración al Caserio Beneficios Públicos

Fuente: (Caso de Acción de Protección y Medidas cautelares Río Blanco, 2018)

Anexo C. Acta de audiencia pública de la comunidad de Río Blanco



ACTA DE AUDIENCIA PÚBLICA DE RECEPCIÓN DE CRITERIOS Y SISTEMATIZACIÓN DE LA INFORMACIÓN DEL ESTUDIO DE IMPACTO AMBIENTAL DEL "PROYECTO MINERO RÍO BLANCO – FASE BENEFICIO"

En cumplimiento a lo dispuesto en el Artículo 19 del Reglamento de Aplicación de los Mecanismos de Participación Social establecidos en la Ley de Gestión Ambiental, Decreto Ejecutivo No. 1040, publicado en el Registro Oficial No. 332, del 8 de mayo de 2008 y luego de la invitación a la comunidad mediante medios de comunicación escrita y radial, en la Provincia de Azuay, Cantón Cuenca, Ciudad de Comunidad Río Blanco, en la Esc. Fiscal Arturo Uanesas siendo las 14 h00, y contando con la presencia de autoridades que representan a: Ministerio del Ambiente, Prefectura Azuay, Dirigentes Barriales y moradores del sector, se da paso a la Audiencia Pública de recepción de Criterios y Sistematización de la información del Estudio de Impacto Ambiental del "Proyecto Minero Río Blanco – Fase Beneficio". Con el siguiente Orden del día:

- 1.- Apertura de la Audiencia Pública
- 2.- Intervención de la Autoridad Ambiental o su Delegado
- 3.- Intervención del Representante del proponente (San Luis Minerales).
- 4.- Intervención de la Consultora Ambiental que realizó el Estudio de Impacto Ambiental.
- 5.- Foro de diálogo y participación entre los actores sociales involucrados.
- 6.- Cierre de la Audiencia Pública.
- 7.- Firma del Acta

Siendo las 15 H20 en la Provincia de Azuay, Cantón Cuenca, Parroquia de Mollejuro, Comunidad de Río Blanco en la Esc. Fiscal Arturo Uanesas se da por clausurada la Audiencia Pública de recepción de Criterios y Sistematización de la información del Estudio de Impacto Ambiental del "Proyecto Minero Río Blanco – Fase Beneficio".

Acta de Audiencia Pública de Recepción de Criterios y Sistematización de la Información Del Estudio de Impacto Ambiental del "Proyecto Minero Río Blanco – Fase Beneficio"

Fuente: (Caso de Acción de Protección y Medidas cautelares Río Blanco, 2018)

Anexo D. Fotografías de las audiencias públicas del caso Río Blanco

En el presente anexo fotográfico se muestra cómo se realizaban las audiencias públicas en el caso Río Blanco.

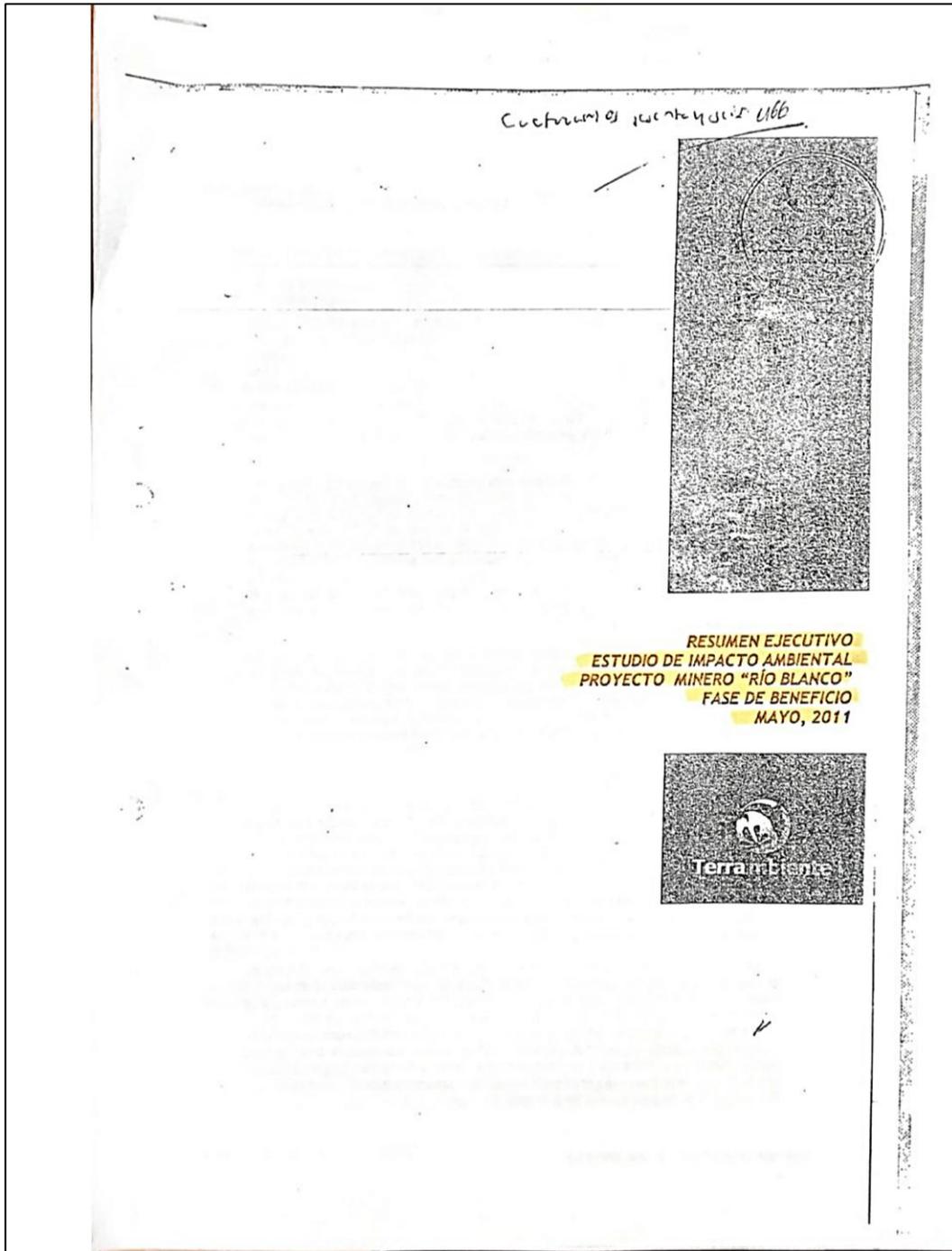




Fuente: Fotografías cortesía del ex Concejal Carlos Orellana (2018).

Anexo E. Resumen Ejecutivo del Estudio de Impacto Ambiental del Proyecto Minero de mayo del 2011 -Percepción del Proyecto

En el presente estudio afirman que más del 80% de los hogares están a favor del proyecto, sin haberlo motivado debidamente.





Infraestructura y servicios

La cobertura de servicios de la zona de influencia del proyecto Río Blanco se encuentra por debajo de la situación encontrada en otras regiones del Ecuador de similar composición socioeconómica. Las comunidades cuentan con escasa infraestructura comunitaria, no disponen de servicios de salud y la oferta educativa es escasa. Si bien la mayoría de hogares cuenta con luz, no hay sistemas de agua potable y de alcantarillado, y el servicio telefónico llega a escasas personas.

Percepción sobre el proyecto

En base de los resultados de una encuesta llevado a cabo por la empresa SLM y sus consultores independientes, se concluye que el 84.68% de los hogares conoce el proyecto minero Río Blanco y sus objetivos fundamentales de explotación del mineral. Asimismo, más del 80% de hogares están de acuerdo que se realice el proyecto. La población local ha generado expectativas sobre las posibilidades de obtener algún tipo de beneficio si el proyecto se ejecuta.

Medio Cultural

El arqueólogo nacional, Dr. Florencio Delgado Espinoza, llevó a cabo levantamientos arqueológicos en la zona de influencia del proyecto Río Blanco en 2004 y 2005. Los levantamientos involucraron visitas a la zona, recolección bibliográfica, identificación de sitios conocidos anteriormente y entrevistas con la población local. El informe final del estudio arqueológico se registró en el Instituto Nacional de Patrimonio Cultural (INPC) del Ecuador en 2005. El informe fue aprobado en el mismo año.

En el sector del proyecto los resultados muestran que no existe evidencia que permita relacionarlo con ocupaciones precolombinas en este sector.

Áreas de Influencia del Proyecto

El área de influencia corresponde a la zona donde se podrían manifestar impactos derivados de las actividades y acciones del proyecto. Dentro de esta zona, se reconoce:

- El área de influencia directa (AID), y
- El área de influencia indirecta (AII).

El AID se refiere a la zona en la cual se instalará la mina y la infraestructura relacionada. El AII se refiere a un área más amplia alrededor de la AID en la cual es posible que ocurran efectos respecto a uno o más de los componentes de la Línea Base ambiental o social.

Áreas de influencia directa e indirecta por componente ambiental

Componente ambiental	Area de influencia directa	Area de influencia indirecta
Ambiente físico		
Geomorfología y paisaje	Zona de acopios temporales de roca y en el sector del depósito de relaves.	No aplica

BIBLIOGRAFÍA

- Aguirrezabal , M. (2006). Algunas precisiones en torno a los intereses supraindividuales (colectivos y difusos). *Revista Chilena de Derecho*(33), 69-91. Obtenido de <https://scielo.conicyt.cl/pdf/rchilder/v33n1/art05.pdf>
- Almaraz, P. (s.f). Las Tierras Comunitarias de Origen, son un instrumento para recuperar el derecho sobre sus tierras. Obtenido de Ecominga: http://www.ecominga.uqam.ca/PDF/BIBLIOGRAPHIE/GUIDE_LECTURE_6/5/4.Almaraz.pdf
- Ameller, V., Chávez, D., Padilla, G., Mayén, G., Aparicio, L., Panay, J., & Aranda, M. (2012). El Derecho a la Consulta Previa de los Pueblos Indígenas en América Latina. Obtenido de https://www.academia.edu/2630540/La_consulta_previa_en_el_Estado_boliviano
- Arias, A. (1999). Los Derechos Colectivos y su Relación con las Acciones Populares. *Revista Jurídica Online*.
- Arteaga Jara, A. (2007). Los derechos d elos Pueblos Indígenas y su reconocimiento internacional: La declaración de las Naciones Unidas. Obtenido de Centro de Documentación Indígena : <http://www.estudiosindigenas.cl/documentos/Memoria%20de%20prueba%20-%20Andres%20Arteaga%20Jara.pdf>
- Asamblea Constituyente de Bolivia. (07 de Febrero de 2009). Constitución Política del Estado (CPE). Obtenido de https://www.oas.org/dil/esp/Constitucion_Bolivia.pdf
- Asamblea General de las Naciones Unidas. (Marzo de 2008). Declaración de las Naciones Unidas sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas. Obtenido de Organización de Naciones Unidas: https://www.un.org/esa/socdev/unpfii/documents/DRIPS_es.pdf
- Asamblea Nacional Constituyente del Ecuador. (1998). Constitución Política de la República del Ecuador,1998. Obtenido de Organization American States: https://www.oas.org/juridico/spanish/mesicic2_ecu_anexo15.pdf
- Asamblea Nacional del Ecuador. (2008). Constitución de la República del Ecuador 2008. Obtenido de https://www.oas.org/juridico/pdfs/mesicic4_ecu_const.pdf
- Asamblea Nacional del Ecuador. (2008). Constitución de la República del Ecuador 2008. Obtenido de https://www.oas.org/juridico/mla/sp/ecu/sp_ecu-int-text-const.pdf

- Asamblea Nacional del Ecuador. (22 de Octubre de 2009). Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional. Obtenido de https://www.oas.org/juridico/PDFs/mesicic4_ecu_org2.pdf
- CAAAP; CEPES; DAR; Foro Ecológico del Perú; Oxfam América; GSAAC,SER ; SPDA; Servicios en Comunicación Intercultural Servindi;WWF- Perú. (Noviembre de 2008). Informe Legal sobre los decretos legislativos 1090,1064,1080,1081 y 1089. Obtenido de Servicios en Comunicación Intercultural Servindi : http://www.servindi.org/pdf/Comision_Consultiva_Inf.11.2008.pdf
- Cambizaca, R. V. (2009). Medidas Cautelares: Instrumento de Protección de Derechos Humanos. Obtenido de Repositorio Institucional de la Universidad Andina Simón Bolívar: <http://repositorio.uasb.edu.ec/bitstream/10644/1122/1/T823-MDE-Villareal-Medidas%20cautelares.pdf>
- Calle, F. (2014). Ruta arqueológica es analizada por un especialista español. Obtenido de <http://dvma-melqvisedek.blogspot.com/2014/>
- Campo, C. (12 de Abril de 2019). Comunidades indígenas y proyectos extractivos. (D. M. Calle Sánchez, Entrevistador)
- Caso de Acción de Protección y Medidas cautelares Río Blanco, 01333-2018-03145 (Unidad Judicial Civil de Cuenca 17 de Mayo de 2018).
- Centro Ecuatoriano de Derecho Ambiental (CEDA) ;Carrión, P. (Diciembre de 2012). Análisis de la consulta previa, libre e informada en el Ecuador. Obtenido de Biblioteca Flacso Andes: <https://biblio.flacsoandes.edu.ec/libros/digital/54028.pdf>
- Cerqueira, D., & Salazar, K. (07 de Marzo de 2017). La sentencia sobre los hechos de violencia en la curva del diablo: Comentarios a la luz de los estándares internacionales de derechos humanos. Obtenido de Fundación para el Debido Proceso: <http://www.dplf.org/es/resources/la-sentencia-sobre-los-hechos-de-violencia-en-la-curva-del-diablo-comentarios-la-luz-de>
- Chaparro, E., Aranibar, A. M., & Salgado, R. (2011). La industria extractiva en América Latina y el Caribe y su relación con las minorías étnicas. Obtenido de Repositorio Digital de la Comisión Económica para América Latina y el Caribe: https://repositorio.cepal.org/bitstream/handle/11362/6359/S1100845_es.pdf?sequence=1&isAllowed=y
- Chavez , A. (2018). Informe Policía Nacional del Ecuador de la zona del proyecto Minero Río Blanco. Cuenca.

Cifuentes, G., Herrera , B., Mantilla , L., & Carvajal, P. (2008). La consulta previa en la jurisprudencia constitucional de Colombia: Análisis de línea entre 1997-2015. Revista Justicia, 11-36. Obtenido de https://www.researchgate.net/publication/327065040_La_consulta_previa_en_la_jurisprudencia_constitucional_de_Colombia_analisis_de_linea_entre_1997_-_2015/download

Colectivo Asamblea de los Pueblos del Sur (2018). Línea de Tiempo del Caso Río Blanco. Cuenca.

Colectivo Yasunidos Cuenca (2018). Campamento en Molleturo. Obtenido de: <https://www.facebook.com/685652251457280/posts/1713383395350822?sfns=mo>

Comisión Nacional de los Derechos Humanos de México. (Noviembre de 2016). La consulta previa, libre e informada, de buena fé y culturalmente adecuada: Pueblos Indígenas, Derechos Humanos y el papel de las empresas. Obtenido de <http://informe.cndh.org.mx/uploads/menu/10064/Laconsultaprevia.pdf>

Comisión Nacional de los Derechos Humanos de México. (Agosto de 2017). La consulta previa libre e informada, de buena fé y culturalmente adecuada. Pueblos Indígenas, derechos humanos y el papel de las empresas. Obtenido de <http://appweb.cndh.org.mx/biblioteca/archivos/pdfs/Indigenas-DH-Empresas.pdf>

CONAIE. (2007). Propuesta de la CONAIE frente a la Asamblea Constituyente. Obtenido de Yachana e-archivo ecuatoriano: <https://www.yachana.org/earchivo/conaie/ConaiePropuestaAsamblea.pdf>

Congreso Constituyente Democrático del Perú. (1995). Ley de la inversión privada en el desarrollo de las actividades económicas en las tierras del territorio nacional y de las comunidades campesinas y nativas. Obtenido de Human Rights Library of the University of Minnesota: <http://hrlibrary.umn.edu/research/Peru-Ley%2026505%20Ley%20de%20inversion%20en%20tierras%20de%20comunidades.pdf>

Congreso de la República del Perú. (2011). Ley del Derecho a la Consulta Previa a los Pueblos Indígenas u Originarios. Obtenido de Normas Legales del Gobierno Presidencia de la República del Perú : [https://www.presidencia.gob.pe/documentos/LEY%20DEL%20DERECHO%20A%20LA%20CONSULTA%20PREVIA%20A%20LOS%20PUEBLOS%20IND%20GENAS%20U%20ORIGINARIOS,%20RECONOCIDO%20EN%20EL%20CONVENIO%20169%20DE%20LA%20ORGANIZACION%20INTERNACIONAL%20DEL%20TRABAJO%20\(OIT](https://www.presidencia.gob.pe/documentos/LEY%20DEL%20DERECHO%20A%20LA%20CONSULTA%20PREVIA%20A%20LOS%20PUEBLOS%20IND%20GENAS%20U%20ORIGINARIOS,%20RECONOCIDO%20EN%20EL%20CONVENIO%20169%20DE%20LA%20ORGANIZACION%20INTERNACIONAL%20DEL%20TRABAJO%20(OIT)

Consejo Cantonal de Protección de Derechos del Cantón Cuenca (2018). Informe de visita a Comunidades de San Pedro de Yumate, San Antonio de Río Blanco y Cochapamba, Parroquia De Molleturo, Provincia Del Azuay. Documento electrónico. Azuay.

Consultoría para los Derechos Humanos y el Desplazamiento -CODHES. (Junio de 2016). Guía para la reparación colectiva de los pueblos y comunidades afrodescendientes en el marco del Decreto Ley 4633 de 2011. Obtenido de http://www.codhes.org/~codhes/images/Gu%C3%ADa_RC_Ind%C3%ADgenas_1_C.pdf

Correa, R. (19 de Julio de 2012). Decreto que dicta el reglamento para la ejecución de la consulta previa libre e informada en los procesos de licitación y asignación de áreas y bloques hidrocarburíferos No. 1247. Obtenido de https://observatoriop10.cepal.org/sites/default/files/documents/decreto_ecuador.pdf

Corte Constitucional de la República de Colombia. (2016). Constitución Política de Colombia: Actualizada con los Actos Legislativos a 2016. Obtenido de Corte Constitucional de Colombia: <http://www.corteconstitucional.gov.co/inicio/Constitucion%20politica%20de%20Colombia.pdf>

Corte Constitucional de la República de Colombia. (2008). Sentencia C-030/08. Obtenido de Relatoría de la Corte constitucional de la República de Colombia: <http://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2008/C-030-08.htm>

Corte Interamericana de Derechos Humanos. (27 de Junio de 2012). Pueblo Indígena Kichwa Sarayaku vs Ecuador: Resumen Oficial emitido por la Corte Interamericana. Obtenido de Corte Interamericana de Derechos Humanos: http://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_245_resumen_esp.doc

Decreto Ejecutivo No. 1040. Registro Oficial No. 332,8 de mayo del 2008. Obtenido de: <http://www.ambiente.gob.ec/wp-content/uploads/downloads/2012/09/DECRETO-EJECUTIVO-1040-REGLAMENTO-DE-PARTICIPACION-ESTABLECIDOS-EN-LA-LEY-DE-GESTI+%C3%B4N-AMBIENTAL.pdf>

Diario El Comercio. (4 de Diciembre de 2012). IMC, la segunda firma minera en despedirse del Ecuador este año. Diario El Comercio. Obtenido de <https://www.elcomercio.com/actualidad/negocios/imc-segunda-firma-minera-despedirse.html>

Diario El Telégrafo. (3 de Agosto de 2018). Corte ratifica decisión de detener proyecto minero Río Blanco. El telégrafo. Obtenido de <http://tinyurl.com/ycpf5ahv>

- Diario El Telégrafo. (11 de Agosto de 2016). Gobierno pone en marcha proyecto minero Río Blanco. El Telégrafo. Obtenido de <https://www.eltelegrafo.com.ec/noticias/economia/4/gobierno-pone-en-marcha-proyecto-minero-rio-blanco>
- Diario El Mercurio. (27 de abril de 2018). Oro y plata ya extraen de Río Blanco. Cuenca.
- Diario El Mercurio. (25 de Mayo de 2018). Yasunidos rechazan persecución y criminalización de la protesta y resistencia. Obtenido de <https://ww2.elmercurio.com.ec/2018/05/25/los-yasunidos-rechazan-persecucion-por-protesta/>
- Diario El Tiempo. (11 de Septiembre de 2017). Molleturo, atravesado por el ancestral Qhapac Ñan. Obtenido de <https://www.eltiempo.com.ec/noticias/intercultural/1/molleturo-atravesado-por-el-ancestral-qhapac-nan>
- Diario El Tiempo. (8 de Mayo de 2018). Nuevas protestas en contra del proyecto minero Río Blanco. Obtenido de <https://www.eltiempo.com.ec/noticias/region/12/protestas-rio-blanco-molleturo>
- Diario El Tiempo. (11 de Abril de 2018). Paredones es la perla de Molleturo. Obtenido de <https://www.eltiempo.com.ec/noticias/intercultural/1/molleturo-azuay-turismo>
- Diario El Universo. (11 de Diciembre de 2017). Tras cita con Conaie, Lenín Moreno detiene concesiones mineras. Obtenido de <https://www.eluniverso.com/noticias/2017/12/12/nota/6522991/tras-cita-conaie-lenin-detiene-concesiones-mineras>
- Díaz , F. (2002). Indígenas: Convenios internacionales y legislación nacional. Iuris Dictio Revista de Derecho, 33-40. Obtenido de https://www.usfq.edu.ec/publicaciones/iurisDictio/archivo_de_contenidos/Documents/IurisDictio_6/Indigenas_Convenios%20internacionales.pdf
- Due Process of law Foundation; OXFAM. (2011). El derecho a la consulta previa, libre e informada de los pueblos indígenas:La situación de Bolivia, Colombia, Ecuador y Perú. Lima: Depósito legal en la Biblioteca Nacional del Perú N° 2011-03438.
- Duque, A. Z. (27 de Abril de 2018). Oro y Plata ya extraen de Río Blanco. Diario El Mercurio, pág. 8.
- Estrada , E. (2006). Derechos de Tercera Generación. Revista digital de derecho, Podium Notarial(34), 249-257.

- Fernandez, N. (2010). Informe Temático: La consulta previa, un derecho de participación. Obtenido de Repositorio Defensoría del Pueblo del Ecuador: <http://repositorio.dpe.gob.ec/bitstream/39000/120/1/IT-006-CONSULTA%20PREVIA%20UN%20DERECHO%20DE%20PARTICIPACION.pdf>
- Fraguas Madurga, L. (2015). El Concepto de derechos Fundamentales y las Generaciones de Derechos. Anuario del Centro de la Universidad Nacional de Educación a Distancia en Calatayud.(21), 117- 136.
- Fundación Tukui Shimi y CONAIE e IWGIA. (2010). Derechos colectivos de los pueblos y nacionalidades: Evaluación de una década 1998-2008. Quito: IWGIA.
- García, E. (1999). Derechos Humanos y Calidad de Vida. Obtenido de https://eprints.ucm.es/8606/1/DERECHOS_HUMANOS_Y_CALIDAD_DE_VIDA.pdf
- Grijalva, A. (2009). Universidad Andina Simón Bolívar. Obtenido de Programa Andino de Derechos Humanos PADH: <http://portal.uasb.edu.ec/UserFiles/369/File/PDF/CentrodeReferencia/Temasdeanálisis2/administracionyjusticiaindigena/articulos/agustingrijalva.pdf>
- Guambaña, J. (8 de Mayo de 2018). Manifestantes bloquean entrada a campamento minero Río Blanco en Molleturo. Diario El Universo. Obtenido de <https://www.eluniverso.com/noticias/2018/05/08/nota/6750735/manifestantes-se-toman-campamento-minero-rio-blanco-molleturo>
- Guzmán, A. R., Castro, P. A., & Benavidez, D. Á. (2016). Desarrollo jurisprudencial de la primera Corte Constitucional (Periodo noviembre de 2012 - noviembre de 2015). Quito: Corte Constitucional del Ecuador.
- Heredia, D. C., & Pulles, N. Y. (2015). Manual (crítico) de Garantías Jurisdiccionales Constitucionales. Obtenido de Fundación Regional de Asesoría en Derechos Humanos, INREDH: http://www.inredh.org/archivos/pdf/manual_tecnico_critico.pdf
- Honorable Congreso Nacional de Bolivia. (17 de Marzo de 1997). Ley N. 1777. Obtenido de <http://biblioteca.unmsm.edu.pe/redlieds/Recursos/archivos/Legislacion/Bolivia/ley1777.pdf>
- Kymlicka, W. (2009). Derechos Individuales y Derechos Colectivos. En Los Derechos Colectivos. Hacia una efectiva comprensión y protección (Vol. 1, págs. 3-25). Quito: Ministerio de Justicia y Derechos Humanos. Obtenido de <http://repositorio.dpe.gob.ec/bitstream/39000/1193/1/ONU-040.pdf>

- Leal , K. A. (2004). Intereses colectivos y difusos, análisis doctrinal comparado. Chile. Obtenido de <http://cybertesis.uach.cl/tesis/uach/2004/fjl435i/pdf/fjl435i.pdf>
- Liégeois, C. (17 de Febrero de 2011). Minando el Agua. Obtenido de Centro de Documentación e Información de Bolivia: <https://www.cedib.org/wp-content/uploads/2012/03/Minando-el-agua.pdf>
- López , J. (2016). La consulta libre, previa e informada en el Ecuador. Obtenido de Centro de Derechos Económicos y Sociales – CDES.: <http://cdes.org.ec/web/wp-content/uploads/2016/05/La-consulta-previa-libre-e-informada-en-el-Ecuador-mayo-2016-2.pdf>
- López, P. (28 de Diciembre de 2017). Defensa de territorios indígenas en las tierras bajas de Bolivia: derechos colectivos, neoextractivismo y autonomía. Obtenido de OpenEdition Journals: <https://journals.openedition.org/eces/2473>
- Machuca, X. T. (16 de Febrero de 2018). Visita del Contralor en Quimsacocha genera expectativa. Diario El Tiempo. Obtenido de <https://www.eltiempo.com.ec/noticias/region/12/429678>
- MacKay , F. (Julio de 2002). Una Guía para los Derechos de los Pueblos Indígenas en la Organización Internacional del Trabajo. Obtenido de Forest Peoples Web Site: <http://www.forestpeoples.org/sites/fpp/files/publication/2010/09/iloguidejul02sp.pdf>
- Mazariegos , M. (2017). Consulta previa a los pueblos indígenas. Cultura de la Legalidad, 221-236. doi:<https://e-revistas.uc3m.es/index.php/EUNOM/article/view/3289>
- Orduz , N. (Julio de 2014). La Consult Previa en Colombia. Obtenido de <https://www.icsoc.cl/wp-content/uploads/2014/07/La-Consulta-previa-en-Colombia-Natalia-Orduz.pdf>
- Orellana, C. (2018). Fotografías de las audiencias públicas del caso Río Blanco. Azuay.
- Organización Internacional del Trabajo. (26 de Junio de 1957). Convenio Sobre Poblaciones Indígenas y Tribales. Obtenido de https://www.ilo.org/wcmsp5/groups/public/@ed_norm/@normes/documents/publication/wcms_100910.pdf
- Organización Internacional del Trabajo. (27 de Junio de 1989). Convenio sobre Pueblos Indígenas y Tribales en países Independientes . Convenio 169. Obtenido de NORMLEX : https://www.ilo.org/dyn/normlex/es/f?p=NORMLEXPUB:12100:0::NO::P12100_INSTRUMENT_ID:312314
- Organización Internacional del Trabajo. (2009). Los derechos de los pueblos Indígenas y Tribales en la práctica: Una guía sobre el Convenio Núm 169 de la OIT. Obtenido de International

Labour Organizacion publications: https://www.ilo.org/wcmsp5/groups/public/---ed_norm/---normes/documents/publication/wcms_113014.pdf

Organizacion Internacional del Trabajo. (19 de Febrero de 2013). Manual para los Mandantes Tripartitos de la OIT: Comprender el Convenio sobre pueblos indigenas y tribales,1989. Obtenido de Normas del Trabajo: Organización Internacional del Trabajo

Organización Latinoamericana de Energía (OLADE). (2014). Estudio de Caso Consulta previa e informada a las Comunidades Indígenas en Colombia. Obtenido de Organización Latinoamericana de Energía OLADE: <http://www.olade.org/wp-content/uploads/2015/09/EAP-Colombia2014.pdf>

Órgano Electoral Plurinacional; Tribunal Supremo Electoral . (2017). Compendio Normativo Consulta Previa en Materia Minera. Obtenido de https://www.oep.org.bo/wp-content/uploads/2017/03/compendio_mineria.pdf

Ortiz, P. (2011). 20 años de movimiento indígena en Ecuador. Obtenido de Repositorio Institucional del Organismo Académico de la Comunidad Andina CAN: <http://repositorio.uasb.edu.ec/bitstream/10644/4007/1/Ortiz%2C%20P-CON006-20%20a%C3%B1os.pdf>

Perez, A.-E. (1991). La Generaciones de Derechos Humanos. Revista del Centro de Estudios Constitucionales(10), 203-2017. Obtenido de <https://dialnet.unirioja.es/descarga/articulo/1050933.pdf>

Potes, V. (12 de Abril de 2019). Consulta Previa, libre e informada. (D. M. Calle Sánchez, Entrevistador)

Puin, A. (2011). El Libro de Molleturo Vol. II. Cuenca: San Luis Minerales.

Quito Adventure. (s.f.). Quito Adventure . Obtenido de <http://www.quitoadventure.com/espanol/cultura-gente-ecuador/arqueologia-ecuador/andes-ecuador/molleturo-azuay-01.html>

Ramsar Ecuador. (s.f.). Sitios Ramsar Ecuador.

Reunión de la Conferencia de las Partes en la Convención sobre los Humedales . (28 de Octubre de 2008). Resolucion X3. Declaración de Changwon sobre el bienestar humano y los humedales. Obtenido de http://archive.ramsar.org/pdf/res/key_res_x_03_s.pdf

Ríos, J. L., & García, L. O. (2010). Generaciones de derechos humanos y desarrollo. Reflexiones para caso mexicano*. Revista Letras Jurídicas, 23, 1-16. Obtenido de <http://letrasjuridicas.com.mx/Volumenes/23/08a.pdf>

- Ruiz, S. G. (2014). Consulta y Consentimiento: Caso Saramaka vs Surinam. Obtenido de Biblioteca Jurídica Virtual de la Universidad Autónoma de México: <https://archivos.juridicas.unam.mx/www/bjv/libros/8/3541/13.pdf>
- Sánchez Pinto, S. (2013). Reglamento de consulta analizado a la luz de los derechos de los pueblos indígenas. Obtenido de Repositorio Institucional del Organismo de la Comunidad Andina: <http://repositorio.uasb.edu.ec/bitstream/10644/4128/1/Sanchez-Reglamento.pdf>
- Sánchez, X. (27 de Marzo de 2019). Situación Minera en el País.
- Santana, R. (1992). Actores y escenarios étnicos en Ecuador : el levantamiento de 1990. Caravelle (59), 161-188. Obtenido de https://www.persee.fr/doc/carav_1147-6753_1992_num_59_1_2521
- Secretaría de la Convención de Ramsar (2016). Introducción a la Convención sobre los Humedales (anteriormente Manual de la Convención de Ramsar). Gland, Suiza. Obtenido de https://www.ramsar.org/sites/default/files/documents/library/handbook1_5ed_introductiontoconvencion_s_final.pdf
- Semper, F. (2006). Los derechos de los pueblos indígenas de Colombia en la jurisprudencia de la Corte Constitucional. Anuario de derecho constitucional latinoamericano, 761-778. Obtenido de ¡Qué hay de nuevo! de la Corte Interamericana de Derechos Humanos: <http://www.corteidh.or.cr/tablas/r21731.pdf>
- Sentencia Derecho de los pueblos Indígenas a la consulta previa frente a un proyecto de ley, T-382/06 (Corte Constitucional de Colombia 2006). Obtenido de <http://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2006/T-382-06.htm>
- Sentencia Fumigación de cultivos Ilegales y OPIAC, 383/03 (Corte Constitucional de Colombia 2003).
- Sentencia N° 001-10-SIN-CC, N. 0 001-10-SIN-CC (Corte Constitucional del Ecuador 18 de Marzo de 2010). Obtenido de http://www.corteconstitucional.gob.ec/images/stories/pdfs/SUBE_Y_BAJA/SUBE_Y_BAJA3/Sentencia_mineros.pdf
- Sentencia N° 121-14-SEP-CC, Caso N.° 0523-12-EP (Corte Constitucional del Ecuador 6 de Agosto de 2014). Obtenido de http://portal.corteconstitucional.gob.ec/Raiz/2014/121-14-SEP-CC/REL_SENTENCIA_121-14-SEP-CC.pdf
- Sentencia N° 121-16-SEP-CC (Corte Constitucional del Ecuador 13 de Abril de 2016).

- Sentencia N° 001-10-SIN-CC (Corte Constitucional del Ecuador 18 de Marzo de 2010). Obtenido de http://portal.corteconstitucional.gob.ec/Raiz/2010/001-10-SIN-CC/REL_SENTENCIA_001-10-SIN-CC.pdf
- Sentencia No. C-225/95 (Corte Constitucional de Colombia 18 de Mayo de 1995).
- Sentencia T-025/04 (Corte Constitucional de Colombia 2004). Obtenido de http://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2004/t-025-04.htm#_ftn125
- Sierra-Camargo, J. (2017). La importancia de decolonizar la enseñanza del derecho internacional de los derechos humanos: el caso de la consulta previa en Colombia. *Revista Derecho del Estado*, 137-186.
- Terrambiente Consultores Cia. Ltda. (2011). *Resumen Ejecutivo del Estudio de Impacto Ambiental Proyecto Minero "Río Blanco" Fase de Beneficio*. Cuenca.
- Torres V., J. (2018). Informe Técnico Nro. ARCOM- CGRCM-STCM-2018-0014. Zamora.
- UNICEF. (2004). *Nacionalidades y pueblos indígenas y políticas interculturales en el Ecuador*. Obtenido de https://www.unicef.org/ecuador/nacionalidades_y_pueblos_indigenas_web_Parte1.pdf
- Urteaga Crovetto, P. (2009). *Fundamentación jurídica del derecho a la consulta y al consentimiento libre, previo e informado en el marco del Convenio 169 de la OIT El caso de Perú**. *El Otro Derecho- Instituto Latinoamericano de Servicios Legales Alternativos*, 123-162. Obtenido de https://redjusticiaambientalcolombia.files.wordpress.com/2011/08/el_otro_derecho_40_-consulta-previa.pdf
- Velásquez, B. H. (2014). *El procedimiento sumario administrativo a la luz del debido proceso*. Obtenido de Repositorio Institucional de la Universidad Andina Simon Bolívar: <http://repositorio.uasb.edu.ec/bitstream/10644/4237/1/T1509-MDP-Hernandez-El%20procedimiento.pdf>
- Zalaquett Daher, J. (2008). *La Declaración de Naciones Unidas sobre Derechos de los Pueblos Indígenas*. *Anuario de Derechos Humanos de la Universidad de Chile*(4), 139-148. Obtenido de *Anuario de Derechos Humanos de la Universidad de Chile*: <http://repositorio.uchile.cl/bitstream/handle/2250/126788/La-declaracion-de-naciones-unidas-sobre-derechos-de-los-pueblos-indigenas.pdf?sequence=1>
- Zavala Egas, J. (2010). *Derecho Constitucional, neoconstitucionalismo y Argumentación Jurídica*. Guayaquil: Edilex S.A.